



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR
EN ESTADO DE INCONSCIENCIA EXPEDIENTE N°
00061-2022-26-0501-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE
HUAMANGA – AYACUCHO 2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**BEIZAGA RONDINEL, BRENDA ESTEFANY
ORCID: 0009-0006-2310-2087**

ASESORA

**URQUIAGA JUAREZ, EVELYN MARCIA
ORCID: 0000-0001-7775-6234**

CHIMBOTE, PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0116-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **11:30** horas del día **28** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR EN ESTADO DE INCONSCIENCIA EXPEDIENTE N° 00061-2022-26-0501-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUAMANGA - AYACUCHO 2023.**

Presentada Por :
(3106151205) **BEIZAGA RONDINEL BRENDA ESTEFANY**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **15**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR EN ESTADO DE INCONSCIENCIA EXPEDIENTE N° 00061-2022-26-0501-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUAMANGA - AYACUCHO 2023. Del (de la) estudiante BEIZAGA RONDINEL BRENDA ESTEFANY, asesorado por URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 13% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 02 de Abril del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

Agradecimiento

A dios:

Por su amor y su bondad que no tiene fin, por haberme dado valor y perseverancia para terminar este proyecto de mi vida.

A mis tíos:

Teófila, Julio y Nina por ayudarme en todo momento, quienes son mi ejemplo a seguir, ellos quienes se han convertido ángeles en mi vida además de darme ánimos para seguir adelante y así poder ser mejor en la vida.

A mi prometido:

En poco tiempo mi esposo Danher por su cariño y apoyo incondicional, durante todo este proceso, porque con sus consejos y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona.

Brenda Estefany Beizaga Rondinel

Dedicatoria

A mi madre

Olga Rondinel García por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, en toda mi educación tanto académica como de la vida, por su incondicional apoyo perfecto mantenido a través del tiempo.

A mi padre

Juan Carlos Beizaga, que a pesar de nuestra distancia física, siento que está conmigo siempre.

A mis hermanos

En especial a mi pequeña hermana María de los Ángeles quien es el principal motivo de mi lucha y mi hermano Ángel quien desde el cielo me cuida.

Brenda Estefany Beizaga Rondinel

Índice General

Carátula.....	i
Acta.....	ii
Constancia de originalidad.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Índice General.....	vi
Lista de Tablas.....	ix
Resumen.....	x
Abstracts.....	xi
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	3
1.3. Justificación.....	3
1.4. Objetivos de investigación.....	5
II. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas.....	12
2.2.1. Delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir.....	12
2.2.2. La libertad sexual como bien jurídico protegido en los delitos sexuales.....	12
2.2.3. La libertad en el ámbito sexual: Libertad sexual.....	13
2.2.4. La indemnidad sexual como bien jurídico.....	15
2.2.5. Tipo penal.....	15
2.2.5.1. Bien jurídico protegido.....	15
2.2.5.2. Tipicidad Objetiva.....	16
2.2.5.3. Tipicidad subjetiva.....	18
2.2.5.4. Consumación.....	18
2.2.5.5. Sujeto activo.....	19
2.2.5.6. Sujeto pasivo.....	19
2.2.6. Qué se entiende por objetos y partes del cuerpo.....	19
2.2.7. El uso de objetos como modalidad del acceso sexual prohibido.....	20
2.2.8. El uso de partes del cuerpo como modalidad del delito de acceso sexual.....	20

2.2.9. El proceso común	21
2.2.10. Etapas del proceso común	21
2.2.10.1. Investigación preparatoria	21
2.2.10.2. Etapa intermedia	22
2.2.10.3. Etapa de juzgamiento	22
2.2.11. Principios aplicables	23
2.2.11.1. Principio del debido proceso	23
2.2.11.2. Principio de oralidad.....	23
2.2.11.3. Principio de contradicción	24
2.2.11.4. Principio a ser juzgado en un plazo razonable	24
2.2.11.5. La presunción o el estado de inocencia	25
2.2.11.6. Principio de la instancia plural	25
2.2.11.7. Principio de la motivación de las resoluciones judiciales	26
2.2.12. Los sujetos del proceso.....	26
2.2.12.1. El juez.....	26
2.2.12.2. El Ministerio Público	27
2.2.12.3. El imputado.....	27
2.2.12.4. La víctima y el actor civil	28
2.2.12.5. El abogado.....	28
2.2.12.6. La policía.....	29
2.2.13. La prueba	29
2.2.13.1. Objeto de la prueba.....	30
2.2.13.2. Elemento de prueba	30
2.2.13.3. Medio de prueba	30
2.2.13.4. Órgano de prueba.....	30
2.2.13.5. La prueba anticipada.....	31
2.2.13.6. La prueba preconstituida	31
2.2.14. La sentencia	32
2.2.15. Estructura.....	32
2.2.15.1. Parte expositiva o declarativa	32
2.2.15.2. Parte considerativa o motivación.....	32
2.2.15.3. Parte resolutive o fallo	33
2.2.16. Motivación de la sentencia	33
2.2.17. Clasificación de la sentencia penal.....	34

2.2.17.1. Sentencia condenatoria	34
2.2.17.2. Sentencia absolutoria.....	34
2.2.18. Clasificación de las penas	35
2.2.18.1. Pena privativa de libertad	35
2.2.18.2. Pena restrictiva de libertad	35
2.2.18.3. Pena limitativa de derechos	35
2.2.18.4. Pena multa.	36
2.2.19. Medios impugnatorios	36
2.2.19.1. Recurso de reposición.....	37
2.2.19.2. Recurso de apelación	37
2.2.19.3. Recurso de casación.....	38
2.3. Marco conceptual	38
2.4. Hipótesis	39
III. METODOLOGIA	41
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	41
3.2. Población y muestra	44
3.3. Variables, definición y operacionalización	44
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información	45
3.5. Método de análisis de datos.....	46
3.6 Aspectos éticos	47
IV. RESULTADOS	48
DISCUSIÓN	50
V. CONCLUSIONES.....	56
VI. RECOMENDACIONES	57
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	58
ANEXOS.....	63
Anexo 1: Matriz de consistencia	63
Anexo 2: Instrumento de recolección de información – Lista de cotejo	64
Anexo 3: Objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia	77
Anexo 4: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	153
Anexo 5: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	163
Anexo 6: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	172
Anexo 07: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	235

Lista de Tablas

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia – expedida por: Primer Juzgado Colegiado Supraprovincial de Ayacucho. 48

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia - expedida por: La Segunda Sala Penal de Apelaciones – Distrito Judicial de Ayacucho 49

Resumen

El trabajo de investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor en estado de inconciencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00061-2022-26-0501-JR-PE-01; distrito judicial de Huamanga – Ayacucho, 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. La investigación es de tipo, cuantitativo y cualitativo, nivel de investigación exploratorio y descriptivo, y diseño de investigación no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, inconciencia, violación sexual y sentencia.

Abstracts

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance sentences on sexual rape of a minor in a state of unconsciousness, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file No. 00061-2022-26? -0501-JR-PE-01; of judicial district of Huamanga – Ayacucho, 2023? The objective was to determine the quality of the sentences under study. The research is quantitative and qualitative, exploratory and descriptive research level, and non-experimental, retrospective and transversal research design. The unit of analysis was a judicial file selected through convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, consideration and resolution part, belonging to: the first instance sentence was of range: very high, very high and very high; and the second instance sentence: very high, high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of very high and high rank, respectively.

Keywords: quality, unconsciousness, sexual violation and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En el presente Informe de tesis estará centrada al análisis de dos sentencias emitidas en un proceso judicial sobre violación sexual de menor en estado de inconciencia, en el expediente judicial N° 00061-2022-26-0501-JR-PE-01, tramitado por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del distrito Judicial de Huamanga - Ayacucho, 2023.

El autor Quispe (2023) manifestó que:

La calidad de sentencia, incluye las resoluciones judiciales, en la cual dicta un juez o tribunal con un fin a la Litis, ya sea en materia civil o de causa penal, en este caso, la sentencia reconoce la razón la de una de las partes, en la que obliga a la otra a pasar por declaración o manifestación para cumplirla, en cuanto a la redacción de la que manifiesta la sentencia interpuesta, por el juez, la cual se haya declarado se va tratar de órgano jurisdiccional, este caso unipersonal de un órgano colegiado en este caso previa votación de la sentencia, por parte de los miembros del Tribunal, en la que firma el juez a pedido de todos los miembros del Tribunal, a la cual se da a conocer en la audiencia pública mediante el cual se los notificará a las parte (p. 01).

Describir sobre la administración de justicia, es principalmente relatar la resolución de conflictos entre las partes realizada por los tribunales de justicia de nuestro país.

Cabe recalcar que la administración de justicia en nuestro país actualmente radica en la desconfianza de la población, esto se debe a la existencia de la corrupción

que invade a este poder del estado, son varios los elementos que influyen y explican esta crisis que afronta la administración de justicia. Es una realidad en el que nos encontramos inmersos por ello es necesario un cambio, empezando por seleccionar a profesionales capaces y especializados en la materia mediante pruebas, organizando constantes capacitaciones y actualizaciones de magistrados y fiscales con la finalidad de que estos adquieran más conocimientos.

El informe comprende los resultados del estudio analítico aplicado en sentencias de carácter penal, donde el expediente a tratar fue el delito de Violación Sexual de Persona en Estado de Inconciencia; constituyen en el presente trabajo las dos sentencias emitidas, con las cuales concluyó el proceso penal. La razón para examinar casos concluidos, es porque en la Universidad impulsa la investigación en base a la línea de investigación orientada al análisis de sentencias. Asimismo, a efectos de indicar también el estudio de la respecto a la administración de justicia en el Perú.

Vásquez (2021) comentó que:

En la Corte Superior de Justicia de San Martín, Moyobamba abordar el problema de la corrupción en la administración de justicia en el Perú resulta una tarea compleja, más todavía cuando se trata de una práctica instalada, estructural e histórica. El estudio presenta los alcances sobre el derecho fundamental del acceso a la justicia, además de una aproximación a la problemática de la corrupción en el ámbito judicial en el Perú. Asimismo, analiza los procesos judicializados e identifica los avances en políticas institucionales y los desafíos que tiene pendiente el Poder Judicial, así como las implicancias de este problema en relación con el derecho al acceso a la justicia (p. 15).

Asimismo, Carpio et al. (2014) mencionan que “los problemas del Poder Judicial han sido objeto de extensos diagnósticos y propuestas de cambio; sin embargo, es poco

lo que se ha avanzado en materia de cambios sustantivos y de verdadera reforma judicial” (p. 01).

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor en estado de inconciencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00061-2022-26- 0501-JR-PE-01, distrito judicial de Huamanga –Ayacucho; 2023?

1.3. Justificación

De acuerdo con Dueñas (2017) “Justificar una investigación es explicar por qué se quiere investigar un determinado tema y que beneficios se obtendrán, justificar es señalar las razones que nos motiva, la razón de ser al investigación. Explica la forma de como la investigación solucionará el problema planteado y cuál será su aporte” (p. 107).

Esta investigación se justifica **porque** responde a una situación problemática latente, el cual consiste la calidad de la administración de justicia en el país, en cuanto a los delitos de violacion sexual de persona en estado de inconsciencia; cuyo estudio está centrado en el análisis teórico de las sentencias de primera y segunda instancia de los entes jurisdiccionales, sea a nivel internacional, nacional, y local; que son puestas en tela de juicio como una preocupación social de credibilidad o desconfianza en las acciones procesales de quienes imparten justicia.

Asimismo esta investigación se justifica **para** ayudar a determinar sobre la medición de la investigación de su calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de violacion sexual de menor en estado de inconsciencia, el cual radica en dar a conocer a cada individuo la realidad judicial en materia penal en el Perú, y cuál es el rango de la sentencia, si es que el juzgador cumplió con los parámetros al momento

de dictar sentencia, en el presente caso examinado tuvo como resultado que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia es de rango **muy alta y alta**. También permitirá fortalecer la formación investigativa del estudiante, la investigación al obtener resultados después de operar la variable e indicadores, consecuencia de la medición que se ajusta a parámetros ya establecidos brindando conclusiones que tienen por finalidad mejorar el sistema jurisdiccional y por ende la calidad de las sentencias. Estos resultados son útiles, los cuales buscan sensibilizar a los operadores de justicia; a las autoridades que tienen la responsabilidad de representar y dirigir las políticas de Estado sobre asuntos de justicia; a los estudiantes y profesionales del derecho y la sociedad en su conjunto.

Este trabajo de investigación es **útil** para ampliar conocimientos sobre el delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual de menor en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir. Asimismo, sirve como guía para aquellos abogados que vienen realizando sus investigaciones, para los ciudadanos que deseen saber sobre el tema de calidad de sentencias; también son muy beneficiosos para los estudiantes de derecho, porque al analizar esta investigación brindarán aportes más importantes y claras respecto al tema en cuestión. De igual manera los resultados son útiles, visto que se toma dichos datos de un producto real que son las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor en estado de inconsciencia.

A partir de esta investigación, el Estado peruano debe implementar capacitaciones y actualizaciones para que los operadores de justicia mediten y ejerzan la función jurisdiccional con más compromiso, motivando a los administradores de justicia a investigar claramente los procesos de su competencia y a pronunciar decisiones razonadas con una debida motivación, un buen argumento jurídico y con

parámetros establecidos por nuestra ley vigente, para así de esta manera puedan ofrecer justicia de forma apropiada y no vulnerar los derechos a los ciudadanos con sentencias mal fundadas.

1.4. Objetivos de investigación

1.4.1. Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre violación sexual de menor en estado de inconsciencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00061-2022-26-0501-JR-PE-01 del distrito Judicial de Huamanga – Ayacucho, 2023.

1.4.2. Objetivos específicos

1.4.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor en estado de inconciencia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor en estado de inconciencia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Pérez (2021) en su tesis titulada de doctorado de la Universidad de Granada España, **titulada:** “El Testimonio del Menor Víctima de Abuso Sexual: Técnicas de Credibilidad y Prevención de la Victimización Secundaria”, tuvo como **objetivo:** revisar con qué herramientas se abordan los testimonios de las víctimas y que medidas se toman para proteger a estas frente a una posible revictimización, originada por su participación en el sistema de justicia, tanto en la fase de instrucción como en la de enjuiciamiento. **La metodología** utilizada es de estudio empírico mediante el cual se analizan las sentencias dictadas entre los años 2013 y 2018 por las diferentes audiencias provinciales de nuestro país referidas a abusos o agresiones sexuales sobre menores de edad. **Concluye** que los delitos de abuso y agresión sexual sobre menores de edad representan un fenómeno constante en nuestra sociedad, y que en la mayoría de los casos el testimonio que pueda ofrecer el menor se convierte en la principal prueba que sustenta la decisión final del tribunal.

Carvajal (2020) en su tesis para obtener el título de abogada en la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales Colombia, **titulada:** “Abuso Sexual Infantil en Colombia: Análisis Crítico de la Normatividad Aplicada”, tuvo como **objetivo** realizar una valoración sobre la normatividad penal que existe en Colombia para los abusadores sexuales de menores, teniendo en cuenta los índices de incremento en denuncias, que ha tenido este fenómeno en los últimos 5 años, y desde allí evidenciar si el incremento punitivo es la solución idónea para disminuir la ocurrencia de este comportamiento criminal. **La metodología** utilizada fue tipo mixta y descriptiva, partiendo de la idea de que una investigación mixta es aquella que combina los métodos cuantitativos y

cualitativos. **Concluye** la propuesta central de este trabajo no se encuentra en el incremento punitivo, sino en el cumplimiento a la norma existente, ya que si la norma se aplicara tal como está escrita, no sería necesario implementar y/o modificarlas y se respetarían los derechos de las víctimas consiguiendo con ello mejores resultados en los indicadores de delitos de abuso sexual contra menores y estos comenzarían a descender en vez de ascender cada vez más, ya que por el mismo hecho de la manipulación inadecuada de la norma se violan los derechos que tienen las víctimas.

Vergara (2020) en su tesis para obtener la Especialidad en Criminalística y Actividades Periciales en la Universidad Nacional de Córdoba, **titulada:** “Análisis de Delitos Contra la Integridad Sexual”, tuvo como **objetivo** estudiar y valorar los casos de delitos contra la integridad sexual en el sexo femenino en el periodo comprendido entre enero de 2016 y diciembre de 2017, para producir información cuantificable y precisa relativa a las víctimas, abusadores y modalidad del delito. La **metodología** utilizada fue de enfoque o paradigma (cuantitativo) con un enlace analítico, es un estudio de tipo observacional y retrospectivo. Es observacional porque se realiza un relevamiento de información que encuentra en los expedientes consultados; y es retrospectivo porque la información que se releva es anterior al momento de inicio de la investigación. **Concluye** que el presente trabajo, permitió establecer una referencia casuística, poder generar una base de datos, con cuantificación certera y fiable sobre los delitos contra la integridad sexual, información valiosa, que podría permitir a las autoridades correspondientes, generar políticas de prevención del delito de esta índole, y flujos de trabajo estándar en la investigación criminal.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Salinas (2019) en su tesis para optar el título profesional de abogada en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, **titulada:** “Calidad de Sentencias de

Primera y Segunda Instancia Sobre el Delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en el Expediente N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019”. Tuvo como **objetivo** determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual - violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00875-2013-72-0201- JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2019. **La metodología** utilizada fue tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. **Concluye** que los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: baja, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Paitan (2019) en su tesis para obtener el título profesional de abogado en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, **titulada:** “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad, en el Expediente N° 00615-2009-0-1501-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2019”. Tuvo como **objetivo** Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra Libertad Sexual- Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00615- 2009-0-1501-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Junín-Lima. 2019. **La metodología** utilizada fue de tipo, cuantitativo

cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos de dicha investigación se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. **Concluye** que las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de: muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de: alta calidad.

Villanueva (2021) en su tesis titulada de maestría en derecho penal de la Universidad Nacional Federico Villareal de Lima, **titulada:** “Absolución del Delito de Violación Sexual de Menores de 14 Años y la Falta de Motivación de las Resoluciones Judiciales en la Corte Superior de Justicia Lima”. Tuvo como **objetivo** determinar la relación que existe entre la Absolución del Delito de Violación Sexual de Menores de 14 años y la falta de motivación de las resoluciones judiciales en la Corte Superior de justicia Lima. **La metodología** utilizada fue bajo un enfoque que le permita encaminar la misma, y así poder darle respuesta al problema en estudio. En ese sentido la investigación bajo el enfoque cuantitativo es aquella que permite recabar y analizar datos numéricos en relación a unas determinadas variables, que han sido previamente establecidas. Es por ello que, la presente tesis es una investigación cuantitativa, que a su vez posee particularidades de tipo descriptiva, correlacional no experimental ya que se midieron las variables y se estableció una relación estadística entre las mismas (correlación), sin necesidad de incluir variables externas para llegar a conclusiones relevantes. **Concluye** que en cuanto al objetivo general, que consistió en determinar la relación que existe entre la absolución del delito y la violación sexual de menores de 14 años en la Corte Superior de Justicia Lima, se puede concluir, gracias a la aplicación del instrumento de recolección de datos a la población de estudio y al cálculo del coeficiente de correlación Rho

Spearman el cual resultó ser de 0.633, que, si existe una relación significativa entre las variables.

2.1.3. Antecedentes Locales o Regionales

Cardenas (2022) en su tesis para optar el título profesional de abogado en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, **titulada:** “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre el Delito de Violación Sexual en Menor de Edad, en el Expediente N°00538-2021, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022”. Tuvo como **objetivo** determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia con respecto a la materia del caso del expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01; para lo cual se siguió una **metodología:** es de nivel descriptivo, este nivel de investigación se mide de manera más bien independiente los conceptos o variables con los que tienen que ver, aunque, desde luego, pueden integrar las mediciones de cada una de dichas variables para decir cómo es y se manifiesta el fenómeno de interés, su objetivo no es indicar cómo se relacionan las variables medidas. **Concluye** que en la presente investigación que fue la de determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual en menor edad, en el expediente N°00538-2021-38-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados fueron de calidad muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 7 y 8).

Paucarhuanca (2021) en su tesis titulada de maestría de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, **titulada:** “El Delito de Violación Sexual de Menores Entre 14 y 18 Años de Edad. Un Estudio Sobre la Proporcionalidad de la Pena”. Tuvo como **objetivo** demostrar de qué manera la aplicación de los instrumentos periciales influye en la proporcionalidad de la pena en el delito de Violación Sexual de menores entre 14 y 18 años de edad en Ayacucho, en el periodo de diciembre de 2019 al diciembre

de 2020. **La metodología** utilizada fue la norma inductiva, también lo deductivo y desde luego lo hipotético-deductivo. **Concluye** que la presente investigación se consiguió a demostrar que existe relación entre la aplicación de la proporcionalidad de la pena influye en el delito de Violación Sexual de menores entre 14 y 18 años de edad”. Observándose que el coeficiente de correlación Rho de Spearman es 0.736, existiendo una “correlación positiva alta”, confirmándose con un 99% de seguridad que existe una correlación de variables, es decir uno y otra variable caminan en igual sentido. En este trabajo de investigación se llegó a demostrar que existe relación entre la carencia de instrumento pericial para determinar la ausencia de amenaza o violencia para acceder al acto sexual como una causa que influye en la aplicación de la proporcionalidad de la pena en el delito de Violación Sexual de menores entre 14 y 18 años de edad”. Concluyéndose se aprecia que el coeficiente de correlación Rho de Spearman es de 0.770, entonces se percibe una “correlación positiva alta”, confirmándose un 99% de fiabilidad que existe una correspondencia de variables, es decir uno y otra variable caminan en igual sentido.

Osorio (2022) en su tesis titulada de maestría de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga **titulada:** “Determinación Judicial de la Pena en las Sentencias Penales en el Delito de Violación Sexual de Menores de Edad en el Año 2018”. Tuvo como **objetivo** identificar la influencia de la determinación judicial de las sentencias penales en el delito de violación sexual de menores de edad, Huamanga – Ayacucho, 2018. **La metodología** utilizada fue la investigación básica, porque pretende indagar los aciertos y desaciertos en la determinación de la pena en las sentencias penales en el delito de violación sexual en menores de edad, expedidas por los juzgados especializados en lo penal de la provincia de Huamanga. Según su naturaleza es cuantitativa. **Concluye** en el presente trabajo de tesis se investigó cómo influye la aplicación mecánica del sistema de tercios, en los fines de la pena en la determinación judicial de la misma, en las sentencias

condenatorias por delito de violación sexual de menores de edad, emitidas por el juzgado penal colegido de Huamanga, pudiendo advertir que un mayor porcentaje de dichas sentencias emplean automáticamente el sistema de tercios ubicando un primer momento de la determinación judicial de la pena por debajo del tercio inferior, debido a la presencia en el caso concreto de circunstancias atenuantes privilegiadas como la tentativa y la responsabilidad restringida por la edad, respecto de esta última circunstancia inclusive practican sin mayor sustento el control difuso de constitucionalidad de la ley penal (artículo 22, segundo párrafo, del código penal); a su vez, elaboran pretoriamente, contrario a los principio de legalidad y prohibición de analogía de la determinación de las penas, un nuevo marco punitivo reducido y realizan en dicho espacio punitivo una nueva división en tercios, la pena concreta en el tercio en el tercio inferior. A este propósito únicamente mencionan como frases de estilo o plantilla –sin fundamentación ni destacando su idoneidad, el “fin resocializador de la pena”. Este fin no es el decisivo para la imposición de la pena concreta final de las sentencias examinadas.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir

Prado (2021) afirma que, “el delito de violación sexual en estado de inconsciencia, regulado en el artículo 171 del Código Penal, sanciona la conducta no solo de abusar sexualmente después de haber puesto en estado de inconsciencia a la víctima, sino también cuando la agraviada está en la imposibilidad de resistir” (p. 160).

En la sentencia de estudio y análisis sobre el delito de violación de persona en estado de inconsciencia fue cometido en agravio de una menor de 14 años de edad.

2.2.2. La libertad sexual como bien jurídico protegido en los delitos sexuales

Salinas (2013) señala que:

La libertad sexual no se enfoca desde un concepto puramente positivo. No se entiende como la facultad que permita a las personas a tener relaciones sexuales con todos, sino debe entenderse en un sentido negativo, por el cual no puede obligarse a nadie a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad. (p.682)

Entonces es necesario señalar que la libertad sexual que tiene toda persona es la capacidad de elegir libremente tener actividad sexual, en el lugar, en el contexto, el tiempo y de igual forma la otra persona para relacionarse sexualmente.

Salinas (2013) define:

Que el bien jurídico "libertad sexual" es indudable que solo quienes gocen plenamente del conocimiento necesario del alcance y significado del aspecto sexual de las relaciones sociales y puedan decidirse con total libertad al respecto podrá ser considerados titulares de dicho bien jurídico, por cuanto son sujetos que pueden auto determinarse en el plano sexual, en suma, se lesiona la libertad sexual en sentido estricto con las conductas recogidas en los tipos penales de los artículos del Código Penal. (p.683)

Llegando a la conclusión, que respecto a los delitos sexuales pueden ser sujetos pasivos o activos tanto la mujer como el varón, sea esta soltera, menor, prostituta, virgen o casada, es así que en nuestra legislación penal peruana doctrinariamente se ha establecido el hecho punible de violación sexual dentro del matrimonio siendo así que el sujeto pasivo puede ser uno de los conyugues y activo el otro.

2.2.3. La libertad en el ámbito sexual: Libertad sexual

Conforme establece Salinas (2013) indica que:

Hay una distinción entre libertad de querer o de voluntad (libertad positiva) y libertad de obrar (libertad negativa). La libertad de querer o de voluntad es autodeterminación, la misma que no es otra cosa que la situación en la que un

sujeto tiene la posibilidad de orientar su voluntad hacia un objetivo, de tomar decisiones sin verse determinado por la voluntad de otros. En tanto que la libertad de obrar supone realizar u. omitir el comportamiento que se tiene voluntad de efectuar o de omitir, sin que un tercero no autorizado interfiera en dicha realización u omisión. (p. 685)

La libertad sexual no solo se analiza de una forma positiva, no significa que existe esa facultad que permite a toda persona a mantener relaciones sexuales con todos, sino también debe analizarse a la vez de una manera en sentido negativo, llegando a la conclusión de que no se puede obligar una persona a mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad, ya sea haciendo uso de coacción, engaños o abuso.

Fernández (2015) señala que la “Libertad debe entenderse de dos maneras como libre disposición del propio cuerpo, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, y como facultad de repeler agresión sexual de terceros”. (p.143)

La libertad sexual es la facultad que tiene toda persona para que en base a la voluntad propia y la autodeterminación en el ámbito de su libertad sexual ya sea aceptar o rechazar propuestas que se prefieran de este modo sin afectar a la libertad sexual de la persona.

Corte Suprema (2010) argumenta que:

La libertad sexual es entendida, como la manifestación de la libertad personal, que se orienta a propugnar que la actividad sexual de las personas se pueda desarrollar dentro de un ambiente de libertad, sin violencia en ninguna de sus formas, empero, reservado para los seres humanos que han alcanzado una madurez psíquico-biológica, mas no para quienes no han alcanzado una edad cronológica determinada. (p.834)

2.2.4. La indemnidad sexual como bien jurídico

Salinas (2013) señala que “en el caso de los menores o incapaces, de modo alguno puede alegarse que se les protege su libertad o autodeterminación sexual en los delitos sexuales, pues por definición aquellos carecen de tal facultad”. (p.687)

De esta manera, para casos como estos en especial, se considera como bien jurídico protegido estos términos que son la indemnidad o intangibilidad sexual.

Salinas (2013) establece:

La indemnidad o intangibilidad sexual es el verdadero bien jurídico que se tutela con las conductas delictivas previstas en los tipos penales antes referidos. Esto es, le interesa al Estado proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no pueden defenderla al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual, circunstancia que posibilita el actuar delictivo del agente. (p.688)

Se concluye afirmando que la finalidad de la indemnidad sexual es la necesidad de garantizar y proteger el desarrollo normal, adecuado en el ámbito sexual, esto es de las personas que aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente, esto sucede en el caso de menores, de igual manera para las personas que sufren alguna anomalía psíquica, careciendo de capacidad para tomar una decisión voluntaria, consiente del significado de una relación sexual.

2.2.5. Tipo penal

Bajo el *nomem iuris* de "delitos contra la libertad sexual", en el artículo 171 del Código Penal se regula el hecho punible conocido comúnmente Como "violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir".

2.2.5.1. Bien jurídico protegido

Para poder entender sobre el bien jurídico protegido, Zamora (2008) indica que:

“El bien jurídico es un bien vital del grupo o del individuo que en razón de su

significación social es amparado jurídicamente, de tal manera que el derecho penal prohíbe o manda una serie de acciones, cuya realización u omisión pone en peligro o perjudica un interés generalmente apreciado (vida, libertad, honor) y está protegido por el derecho penal". (p. 05)

En el presente trabajo de investigación, el bien jurídico protegido es la libertad sexual, al respecto Salinas (2013) menciona que "se busca proteger la libre, voluntaria y espontánea disposición del propio cuerpo en contextos sexuales sin más limitación que el respeto a la libertad ajena y, como la facultad de repeler las agresiones sexuales no queridas ni deseadas". (p. 758)

En esa misma línea de ideas el autor Gálvez (2011) precisa:

En estos casos la libertad sexual, debe ser entendida desde su faceta negativa, en la que se trata de proteger, primordialmente, el "aspecto defensivo" de la libertad sexual, esto es, el derecho a repeler las agresiones de carácter sexual no consentidas; asimismo, es objeto de protección desde su faceta positiva, puesto que la persona también tiene derecho a elegir libremente el modo de relacionarse sexualmente, así como escoger a la persona con quien quiere hacerlo. (p.421)

Al respecto, se debe precisar que la libertad sexual del sujeto pasivo en forma evidente y alevosa aparece limitada, aquí el posible consentimiento carece de validez por no ser espontáneo y estar seriamente disminuido cuando no condicionado.

2.2.5.2. Tipicidad Objetiva

Salinas (2013) refiere que "el comportamiento típico consiste en tener acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realizar actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, debiendo el agente previamente poner a la víctima en estado de inconsciencia" (p. 710).

Ahora en tal estado, la persona al tiempo de producirse el ataque sexual- carece de consciencia y capacidad para alcanzar a comprender el sentido pleno de lo que ocurre, para consentir u oponerse; de modo que el contacto sexual se produce sin contar con su consentimiento. Así, por ejemplo, la persona que se encuentra bajo los efectos de las drogas, anestesiados, hipnotizados, o las personas que están totalmente embriagadas, etc.

Cáceres (2021) “El estado de inconsciencia exige la falta total y absoluta de la consciencia, aun cuando sea transitorio; por ende, se descartan de esta modalidad delictiva los estados en que la víctima se encuentre consciente, aunque sea de forma parcial” (p.10).

Es decir, en el estado de inconsciencia como la total y absoluta pérdida de la consciencia del yo y del mundo circundante, permite evitar graves injusticias y aquilatar en su real dimensión los alcances del bien jurídico en los delitos contra la libertad sexual, pues si se lo interpreta como una simple perturbación psíquica o una grave y esencial disminución de las facultades cognitivas, tendríamos que admitir al no quedar otra salida- que todo acto sexual o análogo que se logra concretar entre persona adultas luego, por ejemplo, de beber o tomar licor constituye una violación sexual.

Cáceres (2021) cometa de que “el delito de acceso carnal sexual presunto se configura cuando el agente después de haber colocado a su víctima en un estado de inconsciencia o en la imposibilidad de oponerse o resistir, realiza sin riesgo el acto o acceso carnal sexual por la cavidad vaginal o anal” (p. 16).

El autor de manera artificiosa, hábil, sofisticada disminuye el peligro con el fin de evitar una defensa por parte del sujeto pasivo que ponga en riesgo su integridad física o incluso su vida, evitando el empleo de la violencia o amenaza grave. De esa forma, el agente demuestra una conducta criminal más refinada, meticulosa, calculadora y fría de quien se decide por la violencia o la grave amenaza, buscando en todo momento, con su proceder, la impunidad. Colocar en estado de inconsciencia no es otra cosa que la

pronunciada incapacidad psicofísica en la que es colocada la víctima al quedar impedida de reaccionar y procurarse alguna forma de defensa que contrarresta la agresión.

2.2.5.3. Tipicidad subjetiva

Aguilar et al. (2020) afirman que “este tipo es doloso. Se requiere el conocimiento y la voluntad pre ordenada del agente de utilizar cualquier tipo de medios para provocar en la víctima, un estado de inconsciencia que le impide resistir el acto sexual, sin necesidad de que la intención de acceder sexualmente este presente desde el inicio, es decir, desde la primera etapa del iter criminis” (p. 14).

De la redacción del tipo penal se desprende que se trata de un delito netamente doloso, no siendo posible la comisión imprudente. Asimismo, solo es posible su comisión por dolo directo y dolo indirecto. No es admisible que se figure por dolo eventual, pues no basta que el agente considere como altamente probable o posible la ejecución del delito, sino que es indispensable que sepa sin duda y sin fisuras que su acción, y particularmente los medios que emplea van a facilitar la comisión del acceso carnal sexual.

Salinas (2013) “El sujeto activo actúa con pleno conocimiento y voluntad de realizar el acto o acceso carnal sexual con el sujeto pasivo, es decir, el agente ordena su pensamiento y después sus actos con la finalidad concreta de practicar el acceso carnal sexual vía vaginal, anal o bucal o realizando otro acto análogo como puede ser introduciendo objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal de su víctima” (p. 456).

2.2.5.4. Consumación

Según el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 (2011), establece que la consumación “se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo” (p. 05).

En ese orden de ideas se consuma con el acceso carnal o la realización del acto análogo en agravio de una persona que el agente colocó en estado inconsciencia.

2.2.5.5. Sujeto activo

Cáceres (2021) afirma que:

El agente del delito puede ser tanto el varón como la mujer. El tipo penal no exige condición o cualidad especial. En la doctrina es común sostener que tanto hombre como mujer pueden ser sujetos activos del delito en análisis, pues resulta obvio que tanto el varón como la mujer reacciona el instinto sexual ante el consumo de determinados narcóticos o afrodisiacos, más aún, actualmente cuando el acceso carnal puede realizarse con la introducción vía vaginal o anal de objetos o partes del cuerpo, es perfectamente posible que una mujer luego de colocar en estado de inconciencia relativa a un varón le introduzca por el ano una prótesis sexual (p. 389)

2.2.5.6. Sujeto pasivo

Igual como sujeto activo puede ser un varón o una mujer, el sujeto pasivo o víctima también pueden ser tanto un varón como una mujer con la única condición que sea mayor de dieciocho años de edad y no sufra incapacidad física o mental. Si la víctima tiene menos de 18 años, la conducta del agente se subsumirá en el tipo penal que recoge el delito de acceso carnal sexual de menor (art. 173 C.P.) y en el caso que la víctima sufra alguna incapacidad natural o previa al desarrollo de la conducta del agente, el hecho será tipificado de acuerdo con el tipo penal del artículo 172.

2.2.6. Qué se entiende por objetos y partes del cuerpo

Salinas (2013) refiere que “objeto es todo elemento material que el sujeto activo identifica o considera sustitutivo del órgano genital masculino y por tanto lo utiliza para satisfacer sus deseos sexuales”. (p.694)

Son todos los objetos, aquellos elementos materiales cuya utilización conllevan a una equívoca connotación sexual, estos son palos, botella, fierros, etc.

Salinas (2013) “en tanto que por parte del cuerpo se entiende a todas aquellas partes del cuerpo humano que fácilmente pueden ser utilizados por el agente como elementos sustitutivos del miembro viril para acceder a la víctima: los dedos, la mano completa, la lengua, etc.”. (p.694)

En otros términos, con respecto al término “partes del cuerpo” para la ejecución del delito son todos aquellos miembros u órganos que tienen apariencia de pene a los cuales el sujeto activo acude a ellos para satisfacer una apetencia sexual, esto es con determinada víctima, lugar y momento.

2.2.7. El uso de objetos como modalidad del acceso sexual prohibido

Salinas (2013) “señala que también se materializa el delito de acceso carnal sexual cuando el agente en lugar de usar su órgano sexual natural (pene), introduce por la vía vaginal o anal, objetos o partes del cuerpo”. (p.697)

Un ejemplo de introducción de objetos es el caso del cirujano Max Álvarez que luego de adormecer a sus pacientes con fármacos, les introducía una prótesis sexual tipo pene, solo fue imputado por el delito de actos contra el pudor y no por violación sexual, con el consecuente efecto que la pena impuesta fue mucho menor a la que se le hubiese correspondido de haber sido procesado por el delito de acceso carnal sexual, ahora aquel caso se constituye en un típico ejemplo de acceso carnal sexual por el uso e introducción de objetos en la vagina o ano del sujeto pasivo.

2.2.8. El uso de partes del cuerpo como modalidad del delito de acceso sexual

Salinas (2013) “señala que el segundo supuesto se materializa cuando el agente del acceso carnal prohibido en lugar de hacer uso de su órgano sexual natural u objetos, tipo prótesis sexual, introduce en su víctima vía vaginal o anal, partes del cuerpo”. (p.698)

Se entiende que en este acto delictivo el sujeto activo reemplaza al pene u objetos con apariencia de pene con partes de cuerpo, con la finalidad de acceder sexualmente a la víctima, un ejemplo es cuando el sujeto activo introduce por la vagina o el ano del sujeto pasivo, la lengua, los dedos, etc.

2.2.9. El proceso común

Este nuevo sistema procesal penal entra en vigencia juntamente con el nuevo código procesal penal donde está estructurado de manera secuencialmente tales como: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y juicio oral.

Salas (2015) señala que:

La trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero consideramos que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial. (p.45)

En la actualidad este sistema procesal rige con tres etapas claras diferenciadas del uno al otro, con sus propias finalidades y principios, a la vez es más garantista que al anterior código de procedimientos penales de 1940.

2.2.10. Etapas del proceso común

2.2.10.1. Investigación preparatoria

Calderón (2017) define que “dentro de la investigación preparatoria se encuentra incluida la investigación preliminar, las diligencias que fueron actuadas preliminarmente pasan a formar parte de la investigación preparatoria” (p. 56).

Esta etapa tiene como objetivo realizar actos impostergables y urgentes, esto para asegurar los elementos materiales del hecho e individualizar a las personas implicadas en la comisión del delito, esto determinará si el fiscal debe formalizar la investigación preparatoria.

En esa misma línea de ideas el autor Calderón (2017) sostiene que:

Es una etapa del proceso penal común destinada a los actos de investigación, es decir, a aquellos actos que son destinados a reunir información que permita respaldar la imputación a efectuar con la acusación. Mediante ella se realiza la preparación para el ejercicio de la acción penal a través del planteamiento de una pretensión punitiva en la acusación, siendo también posible que se reúna información de descargo (p.121)

Culminada la investigación preparatoria, se pasará a la fase intermedia, espacio procesal donde la Fiscalía decide si se formulara la acusación o el archivo del proceso.

2.2.10.2. Etapa intermedia

Calderón (2017) establece que esta etapa “comprende el control de acusación o la nombrada audiencia preliminar, diseñada para sanear el proceso, controlar los resultados de la investigación preparatoria y preparar lo necesario para el juzgamiento” (p.123)

Una vez cumplida esta etapa, se inicia el juicio oral y avanza sin mayores obstáculos procesales, pero también con la posibilidad de una conclusión anticipada de la sentencia.

2.2.10.3. Etapa de juzgamiento

Esta es una etapa donde rige la inmediación, publicidad, oralidad y contradicción en la actuación probatoria.

Calderón (2017) indica que:

Es la etapa más importante del proceso penal común, puesto que es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición.

Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación (p.124)

2.2.11. Principios aplicables

2.2.11.1. Principio del debido proceso

Es el conjunto de formalidades básicas que deben ser contempladas en todo procedimiento legal esto con la finalidad de aseverar y proteger los derechos, así como las libertades de todas las personas imputadas de algún delito.

Oré (2016) sostiene que “es un principio matriz que exige el desarrollo del proceso sea desarrollado con respeto a los principios, derechos y garantías que el ordenamiento jurídico reconoce a toda persona que participa en un proceso” (p.83).

Terrazos (2018) “este es un principio procesal, que toda persona tiene para asegurar un fallo justo y equitativo dentro de un proceso donde pueda tener oportunidades de hacer valer sus pretensiones y ser oído legítimamente ante el juez” (p. 05).

Cabe mencionar que este principio se encuentra establecido en el artículo 139.3 de nuestra Carta Magna.

2.2.11.2. Principio de oralidad

Al hablar de este principio podemos referir que es un instrumento fundamental para el proceso penal porque de esta manera el juzgador tendrá la capacidad de interpretar la realidad de los hechos.

Oré (2016) indica que “el principio de oralidad es una herramienta para descubrir la realidad o lo más cercano a ella; tiene una función similar a la escritura, sin embargo, la oralidad permite la inmediación básicamente de los órganos de prueba, testigos o peritos” (p.59).

De esta forma se confirma como el principio importante entre otros principios del proceso penal.

2.2.11.3. Principio de contradicción

Cubas (2021) indica que “con este principio las partes procesales tienen la garantía y el derecho de contradecir cualquier imputación y/o pruebas en su contra de lo contrario estas serían señaladas sin valor o nulas a la hora de emitir la sentencia” (p. 03).

Oré (2016) precisa que “es un mandato que es dirigido al legislador y al juez, con la finalidad de que dirijan y organicen el proceso, de forma tal, que las partes tengan la posibilidad de controvertir o rebatir posiciones antagónicas a la suya durante el desarrollo del proceso”. (p. 62)

Según este principio, las partes tienen el derecho a objetar alguna prueba exhibida por alguna de las partes, bajo la aplicación y dirección de las normas legales considerando como árbitro al juez, quien velará porque las partes se encuentren en una equivalente condición, en aras de cumplimiento del principio de igualdad de armas.

2.2.11.4. Principio a ser juzgado en un plazo razonable

Se encuentra establecido en el artículo I.1 del Título Preliminar del C.P.P.

El autor Calderón (2017) sostiene que:

Este tema alcanzó mayor trascendencia cuando el Tribunal Constitucional dispuso el sobreseimiento de una causa penal debido a la pérdida de la legitimidad punitiva por el exceso en el plazo de procesamiento. El proceso debe tener un límite temporal, y la inobservancia de esta garantía tiene como consecuencia la prohibición de continuar con la persecución (STC N° 03509-2009-PHC/TC) (p.36).

Este principio a ser juzgado en un plazo razonable tiene la finalidad de que los autores no permanezcan durante mucho tiempo bajo acusación de igual manera asegura que la tramitación se realice de manera inmediata.

2.2.11.5. La presunción o el estado de inocencia

Cubas (2021) indica que “ la presuncion de inocencia es un derecho fundamental que posee toda persona de ser inocente hasta que un juez emita sentencia señalando la responsabilidad penal del investigado ahora culpable del hecho cometido” (p.02).

Calderón (2017) considera:

Como un logro del derecho moderno y está consagrado en la Constitución vigente en el párrafo e), inciso 24 del artículo 2º. Es una presunción relativa o iuris tantum. Todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente, si no media sentencia condenatoria. (p.44)

Este derecho fundamental fue reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de esa misma forma en nuestro país se encuentra reconocido en nuestra Constitución.

2.2.11.6. Principio de la instancia plural

Neyra (2022) establece:

El principio de la instancia plural permite que la decisión final del magistrado en la primera instancia, sea vista y analizada en una segunda instancia, ya que puede existir error, arbitrariedad o deficiencia en la resolución emitida por el juez de la instancia inferior, siendo posible de que sea subsanado (p. 89).

Calderón (2017) señala lo siguiente “es una posibilidad que permite que las resoluciones judiciales puedan merecer revisión y modificación si fuera el caso, por la autoridad superior. No admitir este principio podría significar caer en una forma de absolutismo en materia de decisiones judiciales”. (p.41)

Al hablar de la doble instancia, se hace referencia de que se realizaran dos exámenes y decisiones sobre el tema de fondo planteado, esto por el superior jerárquico del que ha resuelto, para que revise la sentencia condenatoria.

2.2.11.7. Principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Es uno de los principios importantes y fundamentales por cuanto es la columna vertebral que utilizan los jueces al final de un proceso y a la hora de emitir una sentencia coherente y justa, omitiendo toda ausencia de argumentos e insuficiencia de normas aplicables, bajo los parámetros exigidos por la ley.

Oré (2016) señala que los magistrados están “obligados constitucionalmente a que las resoluciones y sentencias sean fundamentadas en base al hecho y derecho, se ha establecido que todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, pues se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano”. (p.788)

Fundamentalmente este principio busca eliminar e impedir la arbitrariedad de los magistrados al momento de emitir una sentencia.

2.2.12. Los sujetos del proceso

2.2.12.1. El juez

Se convierte en la única autoridad jurisdiccional, garantizando los derechos sustantivos y procesales de las personas involucradas en la investigación previa, luego decide el paso al proceso oral mediante el control jurisdiccional ejercido en la etapa intermedia, y finalmente otro juez preside la etapa de juzgamiento.

Sánchez (2009) afirma que:

En el nuevo proceso penal, la figura del juez penal adquiere especial preeminencia pues, a diferencia del sistema inquisitivo, garantiza la regularidad del procedimiento investigatorio y toma decisiones trascendentes en orden a la protección o limitación de los derechos fundamentales de la persona. (p.68)

El juez penal es designado por la ley para ejercitar la jurisdicción y representar al El Estado está en la dirección de la justicia, la cual administrará el proceso penal de conformidad con los principios y procesos de derecho. Los magistrados intervendrán a

petición de cualquiera de las partes para tomar medidas restrictivas de derechos fundamentales, corregir omisiones, tomar medidas cautelares, practicar allanamientos, completar averiguaciones previas, audiencias de control de tiempo, despidos o cargas fiscales, etc.

2.2.12.2. El Ministerio Público

La fiscalía es responsable de la investigación, recopila pruebas para evaluarlas en el tribunal después de que se presenten los cargos y demuestra la culpabilidad del acusado.

Calderón (2017) “La fiscalía es el órgano público del proceso penal y tiene una función requirente, más no jurisdiccional” (p.92)

Como titular de un hecho delictivo, tiene la facultad de continuar actos delictivos, investigar hechos delictivos con el fin de reunir elementos de convicción para formalizar una denuncia ante un juez autorizado.

2.2.12.3. El imputado

Es la persona que es investigada por su participación en un hecho delictivo, es declarada culpable y posteriormente castigada penalmente.

Martínez (2015) establece “sobre este sujeto procesal gira la relación jurídica, aunque su presencia no es indispensable para el inicio y continuación del proceso, debe ser debidamente identificado desde el primer momento de la investigación preliminar”. (p.315)

Cabe recalcar que es necesario conocer los datos personales, las señas en particular que el imputado pueda tener, en caso de que se niegue a brindar estos datos o mencione falsamente todo lo solicitado, se acudirá a los testigos u otros medios para conocer de su identidad.

2.2.12.4. La víctima y el actor civil

Es la persona afectada directamente por una conducta delictiva, siendo ello así es considerada como víctima o agraviada, también como aquel que hubiera sido perjudicado por las consecuencias del delito.

Calderón (2017) determina que “la víctima es la persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito” (p.81).

En simples términos, la víctima es la persona que sufre una agresión sexual, un robo, etc., en este caso interviene el afectado directamente, pero en el caso de homicidio, interviene el familiar más cercano de la víctima y en caso sea una empresa su representante.

2.2.12.5. El abogado.

La persona imputada tiene derecho de ser asesorado y asistido por un abogado para ejercitar su derecho de defensa desde el inicio hasta la culminación del proceso en aras de hacer prevalecer sus derechos en todo momento.

Sánchez (2009) define que:

El derecho a la defensa tiene base constitucional y supranacional, pues al detenido no se le puede privar del derecho de defensa en ningún estado del proceso y se le tiene que informar “inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (p.76)

Muchos juristas emplean esta frase que es muy conocida y que nunca se debería olvidar “Sin defensa no hay proceso” pues por que encaja impecablemente a la definición

citada, cabe recalcar que el abogado quien ejerza su defensa puede ser un defensor privado o público.

2.2.12.6. La policía

Al respecto Arbulú (2015) señala que:

La comunicación no le imposibilita de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir las consecuencias del delito, identificar e individualizar a los autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba ante la eventualidad que sean eliminados o borrados, que puedan servir para la aplicación de la ley penal. (p.311)

Para investigar un acto delictivo, los miembros de la policía están obligados a apoyar a la Fiscalía y reunir elementos de convicción durante la preparación de la investigación y la presentación de cargos ante el tribunal.

2.2.13. La prueba

La evidencia no es más que todo el conocimiento probable que sirve para demostrar la verdad de algo.

Vargas (2019) determina que la prueba es el “conjunto de motivos o razones que producen la certeza y el convencimiento del juez respecto de los hechos sobre los cuales deben proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza”. (p.27)

Todas las pruebas a incluir en el juicio deben cumplir con los parámetros reglamentarios establecidos por la ley. Cada una de las partes en el proceso también puede agregar pruebas que ayuden a esclarecer los hechos del caso.

2.2.13.1. Objeto de la prueba

Vargas (2019) indica que “son objetos de prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medidas de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito” (p.52).

Todas las pruebas a incluir en el juicio deben cumplir con los parámetros reglamentarios establecidos por la ley. Cada una de las partes en el proceso también puede agregar pruebas que ayuden a esclarecer los hechos del caso.

2.2.13.2. Elemento de prueba

Vargas (2019) señala que el “elemento de prueba, es todo dato objetivo que es incorporado legalmente al proceso, que es capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”. (p.55)

2.2.13.3. Medio de prueba

Vargas (2019) indica que:

Los medios de prueba en cuanto concepto procesal, sí deben estar taxativamente recogidos por la ley. Tal es el caso, por ejemplo, del nuevo Código Procesal Penal, que, en el libro segundo, título II, sección II, se desarrolla los medios de prueba, en el siguiente orden: la confesión, el testimonio, la pericia, el careo, documentos, entre otras pruebas especiales establecidas por el ordenamiento jurídico vigente. (p.57)

Se debe concebir a los medios de prueba como el instrumento del que se valen las partes para llevar al juicio las nuevas afirmaciones que han de corroborar los argumentos vertidos.

2.2.13.4. Órgano de prueba

Vargas (2019) define lo siguiente:

Son aquellos sujetos que portan un elemento de prueba y lo transmiten al proceso. Su función es la de "intermediario" entre la prueba y el juez por eso, a este último no se le considera como órgano de prueba el dato conviccional que transmite puede haberse conocido accidentalmente como ocurre con el testigo o por encargo judicial o del fiscal como es el caso del perito. (p.59)

Entendemos que el perito, testigo, entre otras personas físicas son órganos de prueba que coadyuvan a la demostración del objeto de prueba, por lo que se convierten en intermediarios entre las partes y el tribunal.

2.2.13.5. La prueba anticipada

Vargas (2019) define lo siguiente:

“A diferencia del Código de Procedimientos Penales el nuevo Código Procesal Penal sí ha regulado la llamada prueba anticipada, es para el ordenamiento procesal penal aquella practicada antes del juicio, con intervención del juez en condiciones que permiten la contradicción, cuando fuere de temer que no podrá practicarse en el juicio oral o que pudiera motivar su suspensión”. (p.65)

Un ejemplo de la prueba anticipada es la prueba testimonial, este examen se realiza por motivos de urgencia, esto sucede cuando el testigo tiene una enfermedad u otro impedimento grave, otra razón es la coacción que puede sufrir el testigo, es decir que de por medio esta la amenaza o violencia sobre un familiar o incluso sobre su abogado.

2.2.13.6. La prueba preconstituida

Vargas (2019) señala que “es aquella practicada antes del inicio formal del proceso penal o en la propia fase de investigación, observando las garantías constitucionales y las prescripciones legales, con la finalidad de asegurar o mantener la disponibilidad de las fuentes de la prueba”. (p.73)

La prueba preconstituida se incorpora al juicio mediante su lectura, esto es en los casos de las actas levantadas por la policía, de igual manera para el fiscal o juez que hayan realizado diligencias irreproducibles, estos pueden ser, hallazgo, actas de reconocimiento, inspección, allanamiento, entre otros.

2.2.14. La sentencia

Es la resolución emitida por el juez, en el que se culmina un conflicto, la sentencia es emitida por escrito y motivada con la finalidad de resarcir e incorporar una obligación o derecho que fue vulnerado.

Calderón (2017) establece “que es el acto que materializa la decisión del tribunal, es un acto formal que tiene como misión establecer la solución para el caso que motivó el proceso”. (p.239)

Es importante señalar que la sentencia penal tiene que ser debidamente motivada puesto que con ella se va determinar la responsabilidad del imputado para ser sancionado y resarcir el daño.

2.2.15. Estructura

2.2.15.1. Parte expositiva o declarativa

Calderón (2017) precisa que “en esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes” (p.239).

Tiene como finalidad relatar los hechos de la investigación, por ejemplo, la individualización de los sujetos del proceso, así como también detallar las etapas del proceso.

2.2.15.2. Parte considerativa o motivación

Es una argumentación compleja que se basa en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario.

Calderón (2017) indica “que la motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo” (p.239).

En la parte considerativa de una sentencia se señalan argumentos de las partes, con la finalidad de que el juez resuelva el objeto del proceso, aplicando las normas que se considere aplicables al caso.

2.2.15.3. Parte resolutive o fallo

Es la parte con el que se finaliza la sentencia y representa la materialización de la potestad jurisdiccional.

Calderón (2017) indica que:

Deberá constar expresa y claramente la sentencia o absolución de cada imputado por cada delito que se le atribuye. Éste contendrá también decisiones sobre la imposición de costas si fuera necesario, así como las acciones contra el objeto o impacto del delito. (p. 240)

La parte resolutive de la sentencia comprende la decisión o resultado de la discusión reflejada en la sentencia que condena o absuelve al imputado; una vez firmada y publicada ya no puede ser modificada.

2.2.16. Motivación de la sentencia

El artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, se estipula la motivación de las resoluciones judiciales como una garantía al debido proceso que bajo este principio las resoluciones judiciales tienen motivadas excepto los decretos por cuanto estos son de mero trámite.

Talavera (2010) establece que “la motivación implica siempre dar razones o argumentos a favor de una decisión. Los jueces, tienen la obligación de justificar, pero no de explicar sus decisiones”. (p.12)

El juez fundamenta su decisión judicial recopilando razonamientos fácticos y jurídicos globales donde fortalecerá su decisión explicando sus argumentos fácticos y válidos, para que sean puros y sin defectos, sin mal uso ni excesos técnicos en su exposición para que sean válidos claramente para una mejor comprensión de las partes y de terceros.

2.2.17. Clasificación de la sentencia penal

2.2.17.1. Sentencia condenatoria

Calderón (2017) establece que:

Cuando el juez llega a la certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad del autor, entonces se impone la pena prevista, que puede ser efectiva o suspendida. La sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos. (p.241)

La finalidad de la sentencia condenatoria es aplicar una pena efectiva o suspendida, esto sucede porque el juez tiene la certeza de la comisión del delito, aceptando lo pretendido por la parte agraviada, de igual manera se señala que el imputado cumplirá provisionalmente la pena aún se interponga un recurso impugnatorio.

2.2.17.2. Sentencia absolutoria

Es aquella que libera de la acusación fiscal, es decir, libera de la imputación que motivó el proceso.

Calderón (2017) señala que:

La sentencia absolutoria debe observar los requisitos previstos en los artículos 394 y 398 del nuevo código procesal penal. En este último dispositivo se establece que deberá disponerse la libertad del acusado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a

comiso, las inscripciones necesarias, la anulación de los antecedentes judiciales y policiales que generó el proceso y, de ser el caso, la condena de costas. (p.242)

La absolución se refiere a que una persona no es culpable del delito, el imputado es inocente, esta absolución tiene ciertas consecuencias para el imputado, como la realización de todas las medidas coercitivas, para evitar la posibilidad de fuga del imputado, así como cancelación de los mencionados preliminares

2.2.18. Clasificación de las penas

2.2.18.1. Pena privativa de libertad

Este tipo de pena consiste en quitar o suspender efectivamente la libertad personal, es decir que la persona sentenciada ya no podrá circular por donde quiera, conforme lo establece nuestro Código Penal.

El código Penal (2023) establece que el artículo 29° “la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de 2 días y una máxima de 35 años” (p. 74).

2.2.18.2. Pena restrictiva de libertad

El código Penal (2023) establece que el artículo 30° “la restrictiva de libertad es la expulsión del país, tratándose de extranjeros. Se aplica después de cumplida la pena privativa de libertad” (p. 75).

Son aquellas que, sin privar completamente al condenado de su libertad de circulación, imponen algunas restricciones; se trata de sanciones que restringen los derechos de libre circulación y permanencia en el territorio: expatriación, en el caso de ciudadanos, expulsión del país, en el caso de extranjeros.

2.2.18.3. Pena limitativa de derechos

Código Penal (2023) estipulado en los artículos 31° al 40° del Código Penal.

“Son aquellas sanciones punitivas limitan los derechos políticos, civiles y económicos, así como el placer total del tiempo libre. Son de tres tipos: a) limitación de días libres, esto quiere decir que el sentenciado se le internará los días sábados, domingos o feriados, b) prestación de servicios a la comunidad: referido a los trabajos en las municipalidades, como por ejemplo limpieza de las calles, notificadores, etc., c) inhabilitación: suspensión para no ejercer un cargo público o privado”. (p.76)

2.2.18.4. Pena multa.

Código Penal (2023) establece que la pena de multa está consagrada en el artículo 41° no es otra cosa que la obligación que se le impone al sentenciado a abonar al Estado “una suma de dinero fijada en días multa, el importe de día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y determina atendiendo a su patrimonio, renta remuneraciones, nivel de gastos y demás signos exteriores de riqueza”. (p.76)

Este tipo de pena tiene es característico por tener la naturaleza de pecuniaria.

2.2.19. Medios impugnatorios

La impugnación exige la desproporcionalidad de la actividad procesal, que se fundamenta en la insuficiencia del contenido de la resolución, lo que afecta los intereses del imputado, de la víctima, del fiscal, del tercero civilmente responsable, del partícipe civil y de terceros con interés directo.

Arbulú (2015) precisa que “los medios de impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude a este o a otro superior, pidiendo que revoque a anule el o los actos gravosos” (p.07).

El medio impugnatorio, es un derecho que se encuentra señalado en nuestra constitución, especialmente en el principio de instancia plural (art. 139.6), además es un

instrumento legal mediante el cual está destinado a atacar una resolución judicial para su reforma o anulación, así evitando errores y asegurar una aplicación correcta del derecho.

2.2.19.1. Recurso de reposición

Calderón (2017) indica que:

Es un medio impugnatorio ordinario que también recibe los nombres de revocatoria, súplica, reforma y reconsideración. No estuvo legislado en el Código de Procedimientos Penales, este recurso procede contra decretos y su revocatoria o modificación se reclama ante la misma instancia que la dictó. (p.250)

El plazo para interponer este recurso, lo señala el Código Procesal Penal siendo de dos días de conocido o notificado el decreto. En tal sentido comprende el siguiente, se interpone el recurso por escrito, ahora si la resolución impugnada es expedida en audiencia este recurso será aplicable en ese momento verbalmente resolviéndose inmediatamente.

2.2.19.2. Recurso de apelación

Es un medio de impugnación con la única finalidad que un tribunal de mayor jerarquía revise lo que aparentemente perjudica a los intereses de alguna de las partes.

Sánchez (2009) señala que:

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal. Se trata del recurso ordinario por antonomasia y que a través de aquél un órgano jurisdiccional de grado superior puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas y hacerlo con la amplitud que determine el recurrente y que autoricen los poderes oficiales de aquel órgano jurisdiccional. (p.415)

El recurso de apelación es el más conocido, teniendo por objetivo que el superior jerárquico revise una resolución, con la finalidad lo sustituya o en todo caso lo deje sin

efecto, siempre que sea acorde a la ley, todo ello para realizar un nuevo estudio del respectivo problema que se plantea en la resolución, finalmente se busca remediar un error judicial.

2.2.19.3. Recurso de casación

El recurso de casación se interpone ante la Sala Pena de la Corte Suprema, este tipo de recurso tiene el efecto devolutivo, esto quiere decir que, si o si será revisado por un órgano jerárquico mayor.

Calderón (2017) “define este recurso como un remedio supremo extraordinario contra las sentencias de los tribunales superiores dictadas contra la ley, la doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando trámites sustanciales del proceso”. (p.258)

Según nuestra Carta Magna en su artículo 141° establece que corresponde fallar en casación o en última instancia a la corte suprema, esto quiere decir que le corresponde revisar si el procedimiento fue llevado bien o mal, si descubre errores, devuelve el juicio para que sea corregido y se volver a sentenciar.

2.3. Marco conceptual

Calidad

Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de persona en estado de inconciencia del Expediente N° 00061-2022-26- 0501-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huamanga – Ayacucho 2023, de calidad muy alta y alta.

2.4.2. Hipótesis específicas

2.4.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de persona en estado de inconciencia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

2.4.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de persona en estado de inconciencia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

III. METODOLOGIA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria

Al respecto Dueñas (2017) sostiene que “es una investigación donde hay poco o nada de estudio sobre un determinado caso, su función es el reconocimiento e identificación de problemas y nuevos espacios” (p.39).

Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Descriptiva.

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que “el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable”.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo

de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial .

3.1.2. Tipo de la Investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa

La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados .

Cualitativa

“La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano”. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado .

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias .

3.1.3. Diseño de la investigación

No experimental

Dueñas sostiene “Son investigaciones donde no se manipula intencionalmente la variable independiente, es decir que se observan los fenómenos tal como son en su contexto natural, para luego examinarlos detenidamente y obtener respuestas a ciertas dudas antes originadas” (p. 51).

Retrospectiva

“La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernandez, & Baptista 2010).

Transversal

“Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo” (Hernández, Fernandez, & Baptista 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo

cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2010).

3.2. Población y muestra

Población

Dueñas (2017) indica que “es la parte del universo, conformado por el conjunto de sujetos u objetos que tienen características similares, lo cuales serán materia de estudio de acuerdo a los parámetros de nuestra investigación” (p.71).

La población debe delimitarse claramente en base a los objetivos planteados y tomándose en cuenta las características de homogeneidad, lugar, tiempo y cantidad del fenómeno estudiado. La población será finita cuando se conoce el tamaño de la población y será infinita cuando no se conoce el tamaño de la población .

Muestra

Dueñas (2017) señala “es el grupo o elementos seleccionados en el que se desarrollará el estudio de investigación. Es el grupo de elementos, objetos personas que realmente serán estudiadas” (p.72).

En la presente investigación la muestra son las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00061-2022-26-0501-JR-PE-01; distrito judicial de Huamanga - Ayacucho. 2023.

3.3. Variables, definición y operacionalización

En cuanto a la variable Dueñas (2017) establece “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso metodológico, que el

investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada” (p.66).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006):

“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”. (p. 66)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación .

Muñoz (2014) “En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual”.

Los cuadros de definición y operacionalización de variables se encuentran en el **anexo 4**.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta

con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente .

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros .

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 2), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado .

3.5. Método de análisis de datos

Es un diseño dado de la ruta de la encuesta, a partir de los lineamientos propuestos para la recolección de datos, guiados por la estructura de la oración y los objetivos específicos planteados por la encuesta, su aplicación implica el uso de técnicas y

herramientas observacionales y de análisis de contenido denominadas listas de cotejo, y a su vez utiliza una base teórica para garantizar la confianza en la identificación de los datos buscados en el texto de la oración. Asimismo, cabe señalar que las actividades de recolección y análisis se realizaron de manera simultánea y, como se suele decir, por etapas. Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.6 Aspectos éticos

El análisis crítico de los objetos de investigación requiere el cumplimiento de los siguientes principios éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto a los derechos de terceros y relaciones de igualdad. Se asumió un compromiso ético antes, durante y después del proceso de investigación; con el fin de observar los principios de confidencialidad, respeto a la dignidad humana y derecho a la privacidad. (Abad y Morales, 2005).

En este estudio, los principios éticos a respetar están demostrados en el documento titulado: Compromiso Ético y Declaración de No Plagio, en el cual el investigador se compromete a no divulgar los hechos e identidades presentes en la unidad de análisis, (Sentencias). Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se divulgaron datos sobre la identidad de las personas naturales y jurídicas.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia – expedida por: Primer Juzgado Colegiado Supraprovincial de Ayacucho.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub divisiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 -10]	Muy alta	60		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa	Motivación de hecho	2	4	6	8	10		X	[5 - 6]		Mediana	
		Motivación de derecho							X	[3 - 4]		Baja	
		Motivación de la pena							X	[1 - 2]		Muy baja	
		Motivación de la reparación civil						X	[33- 40]	Muy alta			
	Parte resolutive	Aplicación de principio de congruencia	1	2	3	4	5	X	[25 - 32]	Alta			
		Descripción de la decisión						X	[17 - 24]	Mediana			
									X	[9 - 16]		Baja	
									X	[1 - 8]		Muy baja	
								[9 -10]	Muy alta				
								[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Elaboración en base al anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia - expedida por: La Segunda Sala Penal de Apelaciones – Distrito Judicial de Ayacucho.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub divisiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 -10]	Muy alta	46					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de hecho	2	4	6	8	10		26	[5 - 6]						Mediana
		Motivación de derecho			X					[3 - 4]						Baja
		Motivación de la pena		X						[1 - 2]						Muy baja
		Motivación de la reparación civil			X			[33- 40]		Muy alta						
	Aplicación de principio de congruencia	1	2	3	4	5	[25 - 32]	Alta								
	Parte resolutive	Aplicación de principio de congruencia					X	10	[17 - 24]	Mediana						
									[9 - 16]	Baja						
		Descripción de la decisión					X		[1 - 8]	Muy baja						
							X		[9 -10]	Muy alta						
						X	[7 - 8]		Alta							
						X	[5 - 6]	Mediana								
						X	[3 - 4]	Baja								
					X	[1 - 2]	Muy baja									

Fuente: Elaboración en base al Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, alta y muy alta; respectivamente.

DISCUSIÓN

Según el objetivo general, determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia, los resultados obtenidos fueron los siguientes:

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor en estado de inconsciencia, en el expediente N° 00061-2022-26-0501-JR-PE-01; Distrito Judicial de Huamanga – Ayacucho, 2023. Fueron de rango muy alta y alta respectivamente, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

1. Según el objetivo específico, determinar la calidad de sentencia de primera instancia, los resultados obtenidos fueron los siguientes:

En cuanto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción se evidenciaron los 5 parámetros previstos en la lista de cotejo, tales como el encabezamiento, el asunto, la individualización, los aspectos del proceso y la claridad. Por ende, se determinó que la calidad es muy alta. **Con relación a la postura de las partes**, se evidenciaron todos los 5 parámetros previstos en la lista de cotejo, tales como, la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; por ello se determinó que la calidad es muy alta.

Con relación a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos**, donde se

evidencia todos los parámetros previstos en la lista de cotejo, la selección de los hechos probados o improbados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta, la aplicación de las reglas de la sana crítica y la claridad. Por ende, se determinó que la calidad es de rango muy alta. Asimismo, en cuanto a la calidad de la **motivación de derecho** se evidenciaron todos los parámetros previstos, tales como la determinación de la tipicidad; la determinación de antijuricidad; la determinación de la culpabilidad; el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad, del cual se obtuvo el rango de muy alta. Además, con respecto a la calidad de la **motivación de la pena**, se evidenciaron los 5 parámetros establecidos, tales como la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; la proporcionalidad con la lesividad; la proporcionalidad con la culpabilidad y la apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad, teniendo como resultado el rango de muy alta. Finalmente con relación a la calidad de la **motivación de la reparación civil**, cumple con los 5 parámetros establecidos tales como la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegidos; el monto que fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, obteniendo el resultado de muy alta.

De acuerdo a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta se derivó de la **aplicación del principio de correlación**, cumple con los 5 parámetros establecidos: Evidencia claridad el contenido del lenguaje; el pronunciamiento evidencia correspondencia (Relación recíproca) con los hechos

expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (Relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; El pronunciamiento evidencia correspondencia (Relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y el pronunciamiento evidencia correspondencia (Relación recíproca) con la pretensiones de la defensa del acusado. En cuanto a **la descripción de la decisión** se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados; y la claridad del contenido del lenguaje. Datos que son comparados con lo encontrado por Salinas (2019) en su tesis para optar el título profesional de abogada en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, presentó la investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019”, quien concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (p. 09 y 67). Con estos resultados se afirma que al cumplir de estos requisitos esenciales que debe contener una sentencia en la primera instancia, podemos referir que la elaboración de esta, es de calidad muy alta. Así mismo, permite establecer correspondencia entre la pretensión penal y civil, formulado por el representante del ministerio público y la parte civil, con lo resuelto por el juzgador ayudando a cumplir con los

estándares mínimos que debe reunir la sentencia judicial para su ejecución, además las autoras, Ángel y Vallejo (2013) refieren que “la resolución debe de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuales han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión” (p.09).

2. **Según el objetivo específico, determinar la calidad de sentencia de segunda instancia, los resultados obtenidos fueron los siguientes:**

En cuanto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción se evidenciaron los 5 parámetros previsto en la lista de cotejo, tales como el encabezamiento, el asunto, individualización, aspectos del proceso y la claridad. Por ende, se determinó que la calidad es muy alta. **Con relación a la postura de las partes**, se evidenciaron los 5 parámetros establecidos en la lista de cotejo, tales como, el objeto de la impugnación, congruencia con los fundamentos, formulación de las pretensiones del impugnante, la formulación de las pretensiones penales y civiles y claridad; por ello se determinó que la calidad es muy alta.

Con relación a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos**, en el cual se evidencio todos los parámetros previstos en la lista de cotejo, la selección de los hechos probados o improbados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración, la aplicación de las reglas de la sana crítica y la claridad. Por ende, se determinó que la calidad es de rango muy alta. Asimismo, en cuanto a la calidad

de la **motivación de derecho** se evidenciaron 3 de los 5 parámetros establecidos, tales como la determinación de la tipicidad, el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad; Sin embargo, no se logró evidenciar la determinación de la antijuricidad y la determinación de la culpabilidad, del cual se obtuvo el rango de mediana. Además, con respecto a la calidad de la **motivación de la pena**, se evidenciaron 2 de los 5 parámetros establecidos, tales como la apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad, sin embargo, no se logró evidenciar la individualización de la pena, la proporcionalidad con la lesividad y proporcionalidad con la culpabilidad, del cual se obtuvo el rango de baja. Finalmente con relación a la calidad de la **motivación de la reparación civil**, cumple con 3 de los 5 parámetros establecidos, tales como, la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima y la claridad, sin embargo no se logró evidenciar la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, del cual se obtuvo el rango de mediana.

De acuerdo a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta se derivó de **la aplicación del principio de correlación**, cumple con los 5 parámetros establecidos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas, evidencia resolución nada más, que, de las pretensiones formuladas, evidencia aplicación de las dos reglas precedentes, evidencia correspondencia y la claridad, obteniendo el resultado de muy alta. En cuanto a **la descripción de la decisión** se encontraron los 5 parámetros establecidos: evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, evidencia mención expresa y clara de la pena,

evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y evidencia clara del contenido del lenguaje. Obteniendo el resultado de muy alta.

Datos que son comparados con lo encontrado por Paitan (2019) en su tesis para obtener el título profesional de abogado en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, presentó la investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda Instancia sobre delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 00615-2009-0-1501-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2019”, se concluyó que la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de: muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de: alta calidad (p. 06 y 51). Con estos resultados se afirma que al no cumplir con la totalidad de los requisitos esenciales que debe contener una sentencia en segunda instancia, podemos referir que la elaboración de esta, es de calidad alta. De esta manera se produce la falta de motivación en rigor a la motivación de la pena y la reparación civil, el cual no precisa una estructura de motivación, simplemente es acompañada de acotaciones carentes sin llegar a analizarlos detalladamente, además el autor Figueroa (2017) indica que “mediante un procedimiento técnico y valorativo debe proceder a individualizar la pena, comenzando por fijar el marco punitivo aplicable al caso” (p.12).

V. CONCLUSIONES

1. En el presente trabajo de investigación, se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad en estado de inconsciencia fue de rango muy alta, siendo los puntos más importantes del trabajo, la aplicación de la lista de cotejo como instrumento de recolección de información porque mediante ella se pudo determinar el nivel y calidad de la sentencia, asimismo la aplicación de la doctrina que permitió establecer los parámetros de calidad según el ordenamiento jurídico, lo que contribuyó para determinar la calidad de la sentencia fue el examen y análisis del expediente judicial, para verificar si el juez cumplió con los parámetros establecidos, así también aportes de otras investigaciones tomadas como antecedentes internacionales, nacionales y locales.
2. Por otro lado, se determinó que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad en estado de inconsciencia fue de rango alta, destacando el tema del delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia porque permitió ampliar conocimientos de contenido jurídico y normativo, del mismo modo un exhaustivo análisis de la sentencia de segunda instancia que fue verificada con la lista de cotejo el cual determinó la calidad de la sentencia, lo más difícil para determinar la calidad de la segunda instancia fue la falta de motivación de la pena y la reparación civil, puesto que no se logró evidenciar la individualización de la pena y el monto fijado como reparación civil, dificultando identificar los errores en la parte considerativa.

VI. RECOMENDACIONES

Después de haber revisado el caso en estudio y determinado la calidad de la sentencia de primera instancia de rango muy alta, sobre el proceso de violación sexual de menor en estado de inconciencia en el Expediente N° 00061-2022-26-0501-JR-PE-01 tramitado en el Primer Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, se recomienda a dicha judicatura a seguir con esa misma eficiencia en la administración de justicia, de la misma manera cumplir con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales en la emisión de sentencias, esto con la finalidad de que los justiciables puedan acceder a sentencias apegadas a derecho y con criterio de justicia y equidad.

Por otro lado, se determinó que la calidad de sentencia de segunda instancia fue de rango alta, tramitado en la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Ayacucho, el cual solo cumplió con algunos de los parámetros establecidos para la emisión de una resolución judicial de calidad; por lo que se recomienda a los señores magistrados a motivar la parte considerativa, específicamente la motivación de la pena y motivación de la reparación civil, con fundamentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales, puesto que la motivación es un derecho que debe existir en todas las sentencias. En esa misma línea de ideas se recomienda, fundar mecanismos necesarios que permitan mejorar el lenguaje jurídico y para que estén al alcance de los ciudadanos, con el propósito de que no se vulnere el debido proceso y que el justiciable no sea perjudicado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar*. *La Gaceta Jurídica*.
- Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la Republica 06 de diciembre de 2011).
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/10b3e2004075b5dcb483f499ab657107/ACUERD%20+PLENARIO+N%C2%B0+1-%202011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=10b3e2004075b5dcb483f499ab657107>
- Aguilar Mamani, B. J., Ccaritaine Mamani, C., Huancco Huanca, W., Huaracha Valdez, D., Labra Quispe, C., Muriano Condori, L., & Paucara Condori, A. (2020). Delito de Violación Sexual de Persona en Estado de Inconciencia. Sicuani, Perú.
<https://es.scribd.com/document/587039019/DELITO-DE-VIOLACION-SEXUAL-DE-PERSONA-EN-ESTADO-INCONSCIENTE-copia>
- Ángel Escobar, J. y Vallejo Montoya, N. (2013). *La motivación de la sentencia* [Monografía para optar el título profesional de abogada, Universidad EAFIT]. Archivo digital.
<https://repository.eafit.edu.co/server/api/core/bitstreams/d605d183-bf7c-4d67-8efd-cbfbab908b63/content>
- Arbulú Martínez, V. (2015). *Derecho Procesal Penal un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial* (Vol. Tomo I). Lima , Perú.
- Cáceres Velásquez, N. (2021). *Artículo 171 del Código Penal*. Lima.
https://es.scribd.com/document/395979737/Articulo-171-Codigo-Penal?irclid=2wjRn63CoxyPRR%3AQYT0yxxfhUkFQVRv-Xb6Rc0&irpid=123201&utm_source=impact&utm_medium=cpc&utm_campaign=Scribd_affiliate_pdm_acquisition_TakeAds%20Networks&sharedid=229594&irgwc=1
- Calderón Sumarriva , A. (2017). *Derecho Procesal Penal*. (S. M. E.I.R.L., Ed.) Lima, Perú.
- Cardenas Ataucusi, S. (2022). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el Delito de Violacion Sexual en Menor de Edad, en el Expediente N°00538-2021, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022* [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Repositorio ULADECH.
https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/27083/CALIDAD_DELITO_CARDENAS_ATAUCUSI_SELSON.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Carpio Sánchez, N., Guardia Lastra, J.F., y Rodríguez Aquino, P. E. (2014). *La escasa existencia de centros de conciliación extrajudiciales en las zonas rurales de Ayacucho genera recargada carga procesal en la administración de justicia*.

Lima,

Perú.

<https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/4760/TD00119G84.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Carvajal Sánchez, Y. T. (2020). *Abuso Sexual Infantil en Colombia: Analisis Critico de la Normatividad Aplicada* [Tesis para optar título profesional de Abogada, Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A.]. Archivo digital. <https://repository.udca.edu.co/bitstream/handle/11158/3670/ABUSO%20SEXUAL?sequence=1>

Centty Villafuerte, D. (2006). *Manual Metodologico para el Investigador Científico*. Arequipa. <https://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/index.htm>

Código Penal. (2023). *Código Penal*. (E.I.R.L., Ed.) Lima, Perú.

Corte Suprema. (2010). *La Doctrina Jurisprudencial De La Corte Suprema*. Lima, Perú.

Cubas Villanueva, V. (2021). *Principios del Proceso en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú. <file:///C:/Users/ADMIN/Downloads/17021-exto%20del%20art%C3%ADculo-67602-1-10-20170425.pdf>

Dueñas Vallejo, A. (2017). *Metodología de la Investigación Científica Título, Maestría y Doctorados de acuerdo a la Exigencia de la nueva ley Universitaria*. Ayacucho, Perú.

Fernández Sessarego, C. (2015). *Breves Reflexiones Sobre el Objeto de Estudio y la Finalidad del Derecho*. Lima Perú. <file:///C:/Users/ADMIN/Downloads/DialnetReflexionesSobreElObjetoDeEstudioYLaFinalidadDelDe-5110607.pdf>

Figueroa Navarro, A. (2017). *El juicio en el nuevo sistema procesal penal*. Lima, Perú: Pacífico editores S.A.C.

Gálvez Villegas, T. A. (2011). *Derecho Penal, Parte Especial*. Lima - Perú: Jurista Editores, Primera Edición.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2010). *Metodología de la Investigación*.

Lenise Do Prado, M., Quelopana del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz Gónzales, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*.

Martínez Huamán, R. E. (2015). *Manual del Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Mejía Navarrete, J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8 (13), 277-299. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/6928/>

- Muñoz Rosas, D. L. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación -Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica. Chimbote, Perú.
- Neyra Herrera, S. (2022). *Derecho al Recurso del Condenado en Segunda Instancia*. Piura, Perú.
<https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/c1597644-2fe1-4ec2-8d05-20582296254f/content>
- Ñaupas Paitán, H., Mejía Mejía, E., Novoa Ramírez, E., & Villagómez Paucar, A. (2013). *Metodología de la Investigación Cuantitativa- Cualitativa y Redacción de la Tesis*
<http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/B0028.pdf>
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Osorio Reynaga, M. (2022). *Determinación Judicial de la Pena en las Sentencias Penales en el Delito de Violación Sexual de Menores de Edad en el año 2018* [Tesis para optar el grado de maestra en ciencias penales , Universidad Nacional de San Cristobal de Huamanga]. Repositorio UNSCH.
http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/UNSCH/5578/1/TM%20D93_Oso.pdf
- Paitan Carhuamaca, A. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual- violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00615-2009-0-1501-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Junin - Lima, 2019* [Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Repositorio ULADECH.
https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/16579/CALIDAD_VIOLACION_SEXUAL_PAITAN_CARHUAMACA_ALEX.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Paucarhuanca Rondinel, A. (2021). *El Delito de Violación Sexual de Menores entre 14 y 18 años de edad. Un Estudio sobre la Proporcionalidad de la pena* [Tesis para optar el grado de maestra en ciencias penales , Universidad Nacional de San Cristobal de Huamanga]. Repositorio UNSCH.
http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/UNSCH/5647/1/TM%20D94_Pau.pdf
- Pérez Cara, M. L. (2021). *El Testimonio del Menor Víctima de Abuso Sexual: Técnicas de Credibilidad y Prevención de la Victimización Secundaria* [Tesis doctoral, Universidad de Granada] Archivo digital.
<https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/72074/63017%281%29.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Prado Saldarriaga, V. (2021). *Derecho Penal Parte Especial una Introducción en sus Conceptos Fundamentales*. Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.

- Quispe de la Cruz, K. (2023). *Calidad de sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Violación De La Libertad Sexual, en el Expediente N° 00007- 2012-95-0801-Jr- Pe-03, del Distrito Judicial De Cañete - Cañete. 2023* [Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Repositorio ULADECH.
[https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/34931/CALIDAD CLARIDAD QUISPE DE LA CRUZ KELVI.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/34931/CALIDAD%20CLARIDAD%20QUISPE%20DE%20LA%20CRUZ%20KELVI.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Rodríguez Hurtado, M. (2019). *El Proceso Común, Via Emblematica del Código Procesal Penal del 2004 (CPP) y su Primera Etapa: La Investigacion Preparatoria*. Lima, Perú.
<file:///C:/Users/ADMIN/Downloads/13817-Texto%20del%20art%C3%ADculo-55018-1-10-20150831.pdf>
- Salas Beteta , C. (2015). *El Proceso Penal Común*. Lima , Perú: Gaceta Juridica.
- Salinas Nivin, V. E. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual- violación sexual de menor, en el expediente N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2019* [Tesis para optar el título profesional de Abogada, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Repositorio ULADECH.
[https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/13843/VIOLACION SEXUAL SENTENCIA SALINAS NIVIN VANESSA ESTEFANY.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/13843/VIOLACION%20SEXUAL%20SENTENCIA%20SALINAS%20NIVIN%20VANESSA%20ESTEFANY.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Salinas Siccha , R. (2013). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima, Perú.
- Sánchez Velarde, P. (2009). *El Nuevo Procesal Penal*. Lima, Peru.
- Talavera Elguera, P. (2010). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú.
- Terrazos Poves, J. (2018). *El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú*. Lima, Perú.
<file:///C:/Users/ADMIN/Downloads/16865-Texto%20del%20art%C3%ADculo-67007-1-10-20170424.pdf>
- Vargas Meléndez, R. . (2019). *La Prueba Penal Estándares, Razonabilidad y Valoración*. Lima, Perú.
- Vásquez Rojas, D. E. (2021). *Derecho fundamental del acceso a la justicia y políticas institucionales del Poder Judicial en la lucha contra la corrupción en el Perú*. Moyobamba, Perú.
<https://www.studocu.com/pe/document/universidad-cesar-vallejo/derecho/revista-del-pj-se-comparte-un-ensayo-del-pj/70905452>
- Vergara Angel, M. (2020). *Analisis de Delitos Contra la Integridad Sexual* [Especialidad en Criminalística y Actividades Periciales, Universidad Nacional de Córdoba]. Archivo digital.

<https://rdu.unc.edu.ar/bitstream/handle/11086/16865/Vergara%2c%20A.%20M.%20An%2c%20a%20l%20l%20i%20s%20d%20e%20d%20e%20l%20i%20t%20o%20s%20c%20o%20n%20t%20r%20a%20l%20a%20i%20n%20t%20e%20g%20r%20i%20d%20a%20d%20e%20s%20e%20x%20u%20a%20l%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Villanueva Conislla, M. (2021). *Absolucion del delito de Violacion Sexual de Menores de 14 años y la falta de Motivacion de las Resoluciones Judiciales en la Corte Superior de Justicia Lima* [Tesis para Optar el Grado Académico de Maestra en Derecho Penal, Universidad Nacional Federico Villareal]. Repositorio Universidad Nacional Federico Villareal. https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/5392/Villanueva_Conislla_Milagros_Maetria_2021.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Zamora Jiménez, A. (2008). *Bien Jurídico y consentimiento en Derecho Penal*. https://cuci.udg.mx/sites/default/files/bien_juridico.pdf

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR EN ESTADO DE INCONSCIENCIA, EN EL EXPEDIENTE N° 00061-2022-26-0501-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUAMANGA – AYACUCHO, 2023.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor en Estado de Inconciencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00061-2022-26- 0501-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huamanga –Ayacucho; 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre violación sexual de menor en Estado de Inconciencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00061-2022-26-0501-JR-PE-01, Del Distrito Judicial de Huamanga – Ayacucho, 2023.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor en Estado de Inconciencia del Expediente N° 00061-2022-26- 0501-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huamanga – Ayacucho 2023, ambas sentencias de rango muy alta y alta.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de menor en Estado de Inconciencia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación Sexual de menor en Estado de Inconciencia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de menor en Estado de Inconciencia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de menor en Estado de Inconciencia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación Sexual de menor en Estado de Inconciencia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de menor en Estado de Inconciencia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta

Anexo 2: Instrumento de recolección de información – Lista de cotejo

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si**

cumple.

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**
4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).

Si cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.5. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente

ejercitadas. (Es completa). **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)

Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.6. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **No cumple**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **No cumple**
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que

justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).

No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **No cumple**
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones,

normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4 Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.1. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Anexo 3: Objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia

1° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - NCPP

EXPEDIENTE : 00061-2022-26-0501-JR-PE-01

JUECES : T.C. N. E.
P. N.M. E.
V. B. K.

ESPECIALISTA : C. C. C. D.

APODERADO : R. L. L.

MINISTERIO PÚBLICO: FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE X.

IMPUTADO : C. E. C. D.

DELITO : EL QUE, CON VIOLENCIA, FÍSICA O PSICOLÓGICA, GRAVE AMENAZA O APROVECHÁNDOSE DE UN ENTORNO DE COACCIÓN O DE CUALQUIER OTRO ENTORNO QUE IMPIDA A LA PERSONA DAR SU LIBRE CONSENTIMIENTO...

AGRAVIADO : L.R.Y

RESOLUCIÓN N° 04

SENTENCIA

Ayacucho, doce de mayo

del dos mil veintitrés. -

VISTOS Y OÍDOS: Ante el Primer Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, integrado por los señores jueces M.E. P. N. en su condición de Presidenta, K. V. B. y N.E.T.C., quien interviene como Director de Debates, en audiencia privada virtual de juicio oral en el proceso 061-2022-26, seguido en contra de **C. D. C. E.**, procesado por el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de persona en estado de inconsciencia, en agravio de la menor de iniciales Y.L.R.

I.- ANTECEDENTES:

1.- DE LA IDENTIDAD DEL PROCESADO C. D. C. E., identificado con documento nacional de identidad N° xxxx, nacido en el distrito de x, provincia de x, departamento de x, el

xxx, hijo de Y. y Y., con grado instrucción segundo de secundaria, de ocupación trabajos de construcción civil, de estado civil soltero, sin hijos, con domicilio en xxx.

2.- DESARROLLO PROCESAL

2.1. Instalada válidamente la audiencia se escucharon los alegatos preliminares de cada una de las partes, instruyéndose al acusado de sus derechos y preguntado si admite ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil. Previa consulta con su defensa técnica, el acusado negó los cargos formulados en su contra, por lo que se dispuso la continuación del juicio oral.

2.2. Luego de ello se procede a la actuación de los medios probatorios admitidos para esta instancia y culminada esta etapa, se oralizan los correspondientes elementos de prueba. Finiquitado los debates orales y una vez oídos los alegatos finales de los sujetos procesales, siendo escuchado el acusado en última instancia, la causa se encuentra expedita para ser resuelta.

3.- HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Según se desprende de la acusación fiscal y alegato de apertura, se imputa al ciudadano C. D. C. E. haber ultrajado sexualmente vía anal a la menor de iniciales Y.R.L.(14), luego de haberla hecho ingerir bebidas alcohólicas, por cuanto se ha determinado que el 08 de abril de 2022 a las 12:00 de la noche en compañía del menor de iniciales E.A.M. de 17 años de edad condujo a la menor agraviada, hacia un descampado ubicado por la Av. Circunvalación s/n, del distrito de Huanta, en la Provincia de Huanta-Ayacucho, a espaldas de la empresa de Electrocentro de Huanta, lugar oscuro y desolado, donde el acusado luego de haberle hecho ingerir bebidas alcohólicas, la menor agraviada se encontraba en estado de ebriedad e inconciencia, procediendo a sacarle el pantalón y demás prendas de vestir para luego ultrajarla sexualmente.

4.- TIPIFICACION PENAL Y PRETENSION PUNITIVA - RESARCITORIA

DEL MINISTERIO PÚBLICO. El representante del Ministerio Público formula acusación por el delito de Contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACION DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA, previsto en el artículo 171 del Código Penal y pretende se imponga la pena de veintidós años de privativa de libertad y con respecto a la reparación civil, solicita el pago de diez mil soles a favor de la parte agraviada.

5.- DE LOS ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA.

La defensa refirió que probará mediante las actuaciones probatorias que su patrocinado C. D. C. E. no ha puesto en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir a la menor agraviada de iniciales Y.L.R. (14), para posterior supuestamente ultrajarla, la fiscalía no podrá demostrar objetivamente cuál es el supuesto medio que habría utilizado su patrocinado para poner a la agraviada en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir, requisito sine qua non para la configuración del tipo penal del artículo 171 del Código Penal, con los medios probatorios admitidos de cargo y de descargo, como el certificado de dosaje etílico, Informe Pericial Forense de Examen Toxicológico acreditará la inocencia al final del juicio.

6.- AUTODEFENSA. El acusado hizo uso de su derecho de autodefensa refiriendo que es inocente de los hechos imputados en contra de su persona, que no hizo tomar a la agraviada, que todos se sirvieron, tampoco la ha cargado, que no estaba inconsciente la agraviada.

II.- CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

7.- Antes de analizar el caso sub iudice creemos necesario y oportuno dar algunos alcances respecto al ilícito penal por el que está siendo juzgado el acusado, se analizará los cargos por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de persona en estado de inconsciencia, lo cual estableceremos el bien jurídico a proteger, así como describiremos cuál

sería la conducta típica requerida para establecer o no responsabilidad en el procesado C. D. C. E.

ALCANCES RESPECTO DEL DELITO DE VIOLACION DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA

7.1.- Bien jurídico protegido

Se busca proteger la libertad sexual entendida en sus dos facetas como la libre, voluntaria y espontánea disposición del propio cuerpo en contextos sexuales sin más limitación que el respeto a la libertad ajena y, como la facultad de repeler las agresiones sexuales no queridas ni deseadas¹.

Se precisa además que en estos casos la Libertad Sexual, debe ser entendida desde su faceta negativa, en la que se trata de proteger, primordialmente, el “aspecto defensivo” de la libertad sexual, esto es, el derecho a repeler las agresiones de carácter sexual no consentidas; asimismo, es objeto de protección desde su faceta positiva, puesto que la persona también tiene derecho a elegir libremente el modo de relacionarse sexualmente, así como escoger a la persona con quien quiere hacerlo².

7.2.- Tipicidad Objetiva

El comportamiento típico consiste en tener acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realizar actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, debiendo el agente previamente poner a la víctima en estado de inconsciencia. Ahora en tal estado, la persona –al tiempo de producirse el ataque sexual– carece de consciencia y capacidad para alcanzar a comprender el sentido pleno de lo que ocurre, para consentir u oponerse; de modo que el contacto sexual se produce sin contar con su

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro; DERECHO PENAL, Parte Especial, Ramiro, Editores Iustitia, Quinta Edición, Lima – Perú, Año 2013, pág. 758-759.

² GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino, DERECHO PENAL, Parte Especial, Tomo II. Jurista Editores, Primera Edición, Lima – Perú, Año 2011. Pág. 421.

consentimiento. Así, por ejemplo, la persona que se encuentra bajo los efectos de las drogas, anestesiados, hipnotizados, o las personas que están totalmente embriagadas, etc.

El estado de inconsciencia exige la falta total y absoluta de la consciencia, aun cuando sea transitorio; por ende, se descartan de esta modalidad delictiva los estados en que la víctima se encuentre consciente, aunque sea de forma parcial. Es decir, en el estado de inconsciencia como la total y absoluta pérdida de la consciencia del yo y del mundo circundante, permite evitar graves injusticias y aquilatar en su real dimensión los alcances del bien jurídico en los delitos contra la libertad sexual, pues si se lo interpreta como una simple perturbación psíquica o una grave y esencial disminución de las facultades cognitivas, tendríamos que admitir –al no quedar otra salida– que todo acto sexual o análogo que se logra concretar entre persona adultas luego, por ejemplo, de beber o tomar licor constituye una violación sexual.

7.3.- Tipicidad Subjetiva

Este tipo es doloso. Se requiere el conocimiento y la voluntad pre- ordenada del agente de utilizar cualquier tipo de medios para provocar en la víctima, un estado de inconsciencia [...] que le impide resistir el acto sexual, sin necesidad de que la intención de acceder sexualmente este presente desde el inicio, es decir, desde la primera etapa del iter criminis³.

7.4.- Consumación.

Esto se consuma con el acceso carnal o la realización del acto análogo en agravio de una persona que el agente colocó en estado inconsciencia.

CUESTION A DILUCIDAR

8.- Es bueno recordar que un aspecto importante dentro de todo proceso penal consiste en constatar, por un lado, la verdad material de los hechos con apariencia delictiva y por otro, que

³PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTANGIBILIDAD SEXUAL, , Editorial IDEMSA,Primera Edición, Lima – Perú, Año 2017. Pág. 161.

el sujeto o los sujetos a quienes se les indica como autores de tales hechos sean efectivamente los responsables de aquéllos. Consecuentemente, en el caso de autos, será preciso analizar:

- a) Si el acusado tuvo acceso carnal con la agraviada.
- b) Si el acusado colocó en estado de inconsciencia para perpetrar el acto sexual.

ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN JUICIO ORAL

9.- Durante el desarrollo del juicio oral se ha desarrollado la siguiente actividad probatoria:

9.1.- En juicio oral se recibió la declaración del acusado C. D. C. E., quien dijo que está internado en el establecimiento de Huanta por violación en agravio de Y.; si conoce a la agraviada, hablaban por un grupo de WhatsApp, no tienen ningún tipo de relación; no conoce a L. R. L. ni a L.Q. D.; si conoce a E. A. M. porque es una amistad; el día 08 de abril de 2022 estaba en una peluquería a las 08:00 horas de la noche, se hizo cortar el cabello, luego le llamó E y le dijo que estaba en el parque hospital con L, K, Y y un amigo más, por lo que fue al lugar y cuando llegó se pusieron de acuerdo para ir al concierto de Toño y su grupo Centella, pero el ingreso estaba caro; por lo que, se fueron a un bar pequeño, compraron en “chancha” ron y gaseosa combinado en una jarra, estuvieron tomando las seis personas, luego se fue el muchacho, posteriormente “L” y “K” también se fueron, así se quedaron sólo E, la agraviada y él, luego salieron del bar, caminaron hasta el estadio municipal y por la puerta del Electrocentro la agraviada se fue a miccionar y le dijo que le acompañe porque tenía miedo a la oscuridad y a exigencia de E. le acompañó, entraron a un callejón, y ella le dijo “te gusta, quiero tener relaciones contigo, me gustas, me gusta tu pelo, tu trenza”, es decir, que la muchacha le estaba manoseando, incluso le dijo que le besara y que lo hagan por el ano y como le dolió tuvieron que parar y volvieron al lugar y continuaron tomando por unos quince minutos, luego llamó a su amigo mototaxista para que los lleve y en medio del camino la agraviada se durmió en sus brazos, tocó la puerta de la agraviada, salió una señora, pero la agraviada no quería entrar porque

no había pedido permiso, luego la dejó y se fue; no se recuerda cuanta gaseosa y ron bebieron; compraron las bebidas haciendo una chanchita; el acto sexual habrá durado menos de tres minutos; cuando estaban bebiendo él y la menor estaban conscientes; cuando llevó a su casa a la menor le recibió una señorita, no sabe su nombre, no le dijo nada a la señorita, tampoco recuerda si la señorita le dijo algo. Que, antes del 08 de abril de 2022 conocía a la agraviada por un grupo de WhatsApp, no la conocía personalmente; los seis se pusieron de acuerdo para tomar; no se recuerda que licor compraron; la agraviada se servía el licor por su propia cuenta; la agraviada le decía que le gustaba, le loqueaba de esa manera; en ningún momento agredió a la agraviada; la agraviada ingresó a su casa consciente y caminando, incluso se apoyó de él e ingresó a su casa; acompañó a la agraviada hasta la puerta.

Con esta declaración, según versión del acusado, admite haber bebido ron y gaseosa conjuntamente con la agraviada y amigos, de haber mantenido relaciones sexuales con consentimiento de la agraviada, que la agraviada estaba consciente, que incluso al dejar a su casa ingreso consciente y caminando, que no agredió sexualmente a la agraviada.

9.2.- También se recibió la declaración de la testigo **L. Q. D.**, tía de la agraviada, quien dijo que el día de los hechos como a la 01:00 horas de la madrugada estaba descansado en su casa, pero afuera se oía voces que decían “Y”; por lo que, se levantó y salió y vio una moto y preguntó al chico qué había pasado y le dijo que “Y” estaba borracha en la moto y el chico le preguntó dónde vivía “Y” y le indicó dónde vivía, pero le dijo que su mamá no estaba – porque su mamá estaba trabajando - y que ella era su tía; por lo que, le dijo que le podía traer a su casa y como “Y” estaba borracha y ella estaba mal el chico le dijo que le llevaría a su cuarto, luego al chico le dijo que la deje en la cama y así fue, pero les dijo ¿No le habrán hecho algo? Y el chico dijo: No le hemos hecho nada, incluso le dijo si tú vas a desconfiar señora te voy a dejar mi número de celular; por lo que, apuntó su número y se fueron; a la chiquita le bajaron de la moto

cargándole porque no reaccionaba, y cuando ya se fueron se dio cuenta que las zapatillas estaban amarradas, después levantó la colcha y se dio cuenta que uno de los pies de la chiquita tenía medias y el otro pie tenía medias, seguidamente abrió toda la colcha y advirtió que la tiritita de su brasier se había salido y que todo su cuello, todo su pecho estaba moreteado y como la chiquita no reaccionaba ella y su suegra le echaron agua, pero no reaccionaba, tenía el cabello lleno de pasto, después le sacó pantalón y vio que a la chiquita le habían levantado su ropa interior todo torcido y así se dio cuenta que habían abusado de ella hasta que amaneció, la chiquita no despertaba más estaba como si estuviera convulsionando como envenenada, estaba botando espuma, pero no decía, no podía ni sentarse nada; por lo que, le llevaron al hospital; llevó al hospital a la menor a las 07:00 horas de la mañana porque estaba botando espuma, ahí le dijeron que le habían dopado y drogado; el chico llamado “A” y “E” llevaron a su sobrina en una mototaxi; su sobrina no despertó a pesar que le echaba agua y que le jalaba del cabello; su sobrina tartamudeando le dijo que cree que el chico C. D. le dio algo porque no se recordaba nada; estuvo en el hospital hasta que llegue la mamá de su sobrina; su sobrina reaccionó casi a las 07:00 a 08:00 horas de la noche y posteriormente le comentó que estuvo tomando por la ex DIRANDRO, que le habían cargado por Electrocentro y que el chico C. D. le había abusado; cree que los hechos fueron un 05 de abril. Que, se despertó por la bulla de la mototaxi; la menor estaba tirada en el asiento, mientras que los jóvenes llegaron hasta la puerta; trajeron a la chica inconsciente y por eso les pidió a los chicos que le lleven a su cuarto, su sobrina durmió en su casa porque no estaba su mamá en su casa, pero si vivía con ella; la casa de su sobrina está en la parte de atrás de su casa; llamó a la mamá de su sobrina una sola vez después de que se dio cuenta que habían violado a su sobrina, no cortaron la llamada hasta las 05:00 horas de la mañana, a la mamá le dijo que la menor había tomado y que le habían abusado, que tenía chupetones; los chicos le llevaron a su sobrina a la cama e incluso le sacaron la zapatilla;

después de diez minutos de que se fueron los jóvenes trató de despertar a la menor porque llegó su abuelita, pero no despertó a pesar de que le echaba agua, de que le sacudía, estaba como muerta y sólo decía “Alfa”, ello fue como a las 07:00 horas de la mañana; si ha declarado en la DEPINCRI, no recuerda la fecha, pero fue en el mes de abril – se le pone a la vista la pregunta y respuesta N°04 de su declaración de fecha 10 de abril de 2022, en el que refiere que al intentar despertarla a las 5 de la mañana solo abría los ojos mas no reaccionaba y que tartamudeaba, que tomaron en la discoteca que no le dejaron ir y que luego no recuerda nada. También dijo que primero llevaron a su sobrina a la DEPINCRI, pero como estaba mal le llevaron al hospital; la menor reaccionó un poco más y botó espuma; antes de los hechos no había visto al tal “Alfa”, su sobrina tampoco sabía su nombre. Que, supone que su sobrina había sido abusada porque hasta su ropa interior estaba torcido y lleno de tierra Con esta declaración se evidencia por la testigo, tía de la menor agraviada, que a su sobrina lo trajeron a la una de la mañana dos personas en una mototaxi, entre ellos al acusado a quien le dicen “Alfa”, quienes buscaban la casa de su madre y como su madre no se encontraba, tuvo que recibirla, que su sobrina estaba inconsciente y lo dejaron en su cama, que su sobrina no despertaba ni reaccionaba a pesar de echarle agua, que al desvestirla observaron que su ropa interior estaba mal puesta y tenía moretones en la parte del pecho, que al no reaccionar a eso de las cinco de la mañana, tuvieron que llevarla al hospital para su atención.

9.3.- También se recibió la declaración de la testigo L. R. L., madre de la agraviada, quien dijo que no conoce a C. D. C. E.; viene a declarar sobre el problema de su hija, cuando salió a trabajar fuera de su casa habían violado a su hija, su cuñada L. Q. D. le llamó a las 01:00 horas de la mañana y le dijo que su hija había llegado borracha y que dos jóvenes (“C” y “E”) le habían llevado a la casa de su mamá en moto y que no sabía lo que le había pasado; cuando su cuñada le llamó estaba trabajando en un grifo por Chaquihuaycco; su cuñada le dijo que su hija

estaba llena de piedras, basuras, que no tenía medias y que su pasador estaba desatado y le dijo que la tenga hasta que regresara, luego a las 07:00 horas de la mañana su cuñada le dijo que ya vaya al hospital, pero primero llegó a su casa y luego fue al hospital; en el hospital la enfermera le recriminó por haberse demorado, no recuerda el nombre de la enfermera; la enfermera le dijo que su hija estaba como muerta; no recuerda el nombre del médico pero le dijo que su hija estaba como muerta y que al parecer le habían drogado; llegó al hospital entre la 07:00 a 08:00 horas de la mañana y ahí conversó con el médico; su hija ya reaccionó a las 08:00 horas, todo el día estaba dormida como drogada porque no reaccionaba; cuando su hija despertó le dijo: “discúlpame, salí sin tu permiso, mi amiga me ha sacado” también le dijo el nombre de las dos personas; no sabe el nombre de las chicas que estaban con su amiga; no recuerda cuando le dieron de alta a su hija; su cuñada le dio el número de C. D. y este le dijo que no le habían hecho nada a su hija y pidió que no le denuncien porque su enamorada estaba esperando a su hijo; su hija no podía pararse ni sentarse; actualmente su hija se encuentra en su clase, está bien, se ha olvidado todo ello y está estudiando; en el pantalón de su hija había basura, pastos, arenillas y piedras; sólo habló con el médico y la enfermera; no ha conversado con el joven “E”; el médico le dijo que a su hija en bebida le habían dado droga; en el hospital le dieron pastillas a su hija. Que, a la 01:00 horas de la madrugada recibió la llamada de su cuñada y le dijo que su hija había llegado mareada y que estaba borracha y también le dijo que su hija estaba botando espuma; se le pone a la vista la pregunta y respuesta N°03 de su declaración previa de fecha 06 de octubre de 2022, en el que solo dijo que su cuñada le dijo que su hija había llegado mareada. Con esta declaración se evidencia por la testigo, madre de la agraviada, de haber tomado conocimiento por parte de su cuñada L.Q.D. de que su hija se encontraba en estado de ebriedad y que fue traído a la casa (de su cuñada) por dos personas, entre estos, el acusado, luego acudió al hospital de Huanta donde trasladaron a su hija y que el médico y enfermera que la atendieron

le manifestaron que su hija estaba como muerta y que al parecer la habían drogado pues no reaccionaba.

9.4.- Declaración del testigo E. A. M., quien dijo que va a declarar sobre los hechos, de lo que pasó cuando estaban tomando, “Y” es su amiga, no sabe su nombre completo, sobre lo sucedido estaban tomando pisco combinado con gaseosa en una tienda al frente de Dubai, donde vendían bebidas, en una casa blanca cerca a las 09:00, sus dos amigas de la chica, el “Alfa” y un amigo, se quedaron hasta las 11:00 o 12:00, en ese momento se quedaron el “Alfa”, “Y” y su persona, el alfa cargo a “Y” porque estaba ebria y no podía caminar, de ahí salieron hacia electrocentro, el lugar es un callejón, donde el “Alfa” la bajó y la soltó en un pasto con piedras, le sacó el buzo, su ropa interior y empezó a abusarla, después de eso la estaba pegando, cuando abusó le dijo a su persona para que hiciera lo mismo, pero no quiso y se sentó a un lado, después llamó a su amigo, a quién no lo conoce, este vino, la estaban poniendo la ropa, la subieron a la moto y la llevaron a su casa de “Y” por el grifo Primax, a C.D. le conoce como “Alfa”, el amigo tenía moto roja, el “Alfa” la entregó a su tía y ésta le agradeció, su persona estaba en la moto, “Y” había consumido una botella combinado con gaseosa, la bebida lo compró el “Alfa” de la tienda, su persona también estaba ebrio, tomó bastante, a “Y” el “Alfa” le hacía tomar, a C.D. le conoció en febrero de 2022 en carnavales, por dos días, luego de ese hecho no habló con “Y”, habló con sus familiares, su tía y su madre de lo que le pasó, fue por llamada, el “Alfa” le dio su número, le dijo de lo que había pasado con su hija, le llamó en abril. Que, el licor compró el “Alfa”, quién lo llevó a la menor a Electrocentro, no recuerda la distancia desde el colegio San Ramón, C. D. le ha golpeado, no vio si la menor también fue agredida por el acusado. Con esta declaración se evidencia por el testigo, quien estuvo presente en el día y lugar de los hechos, en que estuvo conjuntamente con el acusado (a quien se dirige como Alfa), la agraviada y dos amigas de la agraviada y un amigo más, en el que habían tomado en una tienda y siendo las 12

de la noche solo se quedaron el acusado, la agraviada y el testigo, que la agraviada no podía caminar por encontrarse ebria y que fue cargada por el acusado, que llegaron a Electrocentro e ingresó hacia un callejón y la desvistió y abuso sexualmente de la agraviada, para luego decirle que también haga lo mismo con la agraviada lo cual se negó, luego el acusado llamó a una persona quien vino con mototaxi color rojo y la llevaron hasta la casa de la tía de la agraviada a quien la entregaron.

9.5.- Declaración del testigo C. D. Z. R., quien dijo que es médico pediatra, actualmente labora en el hospital de apoyo de Huanta y San Miguel; en el mes de abril de 2022 estaba en el hospital de apoyo de Huanta ahí laboraba como médico pediatra para atender a niños menores de 14 años, está en el área de emergencia, hospitalización y en el área de recién nacidos; el 09 de abril estaba laborando en el área de emergencia del hospital de apoyo de Huanta; por lo que, atendió a la menor Y.L.R a las 08:30 horas de la mañana – según la historia clínica – encontró a la menor en estado inconsciente, estaba desmayada en el camilla; por lo que, se le tomó un hemulglotest que salió 95, parecía que había ingerido sustancia; por lo que, se le hizo suministró suero, se le hizo un lavado gástrico se le dio ranitidina; se le hace el lavado para disminuir la sustancia tóxica; luego del lavado gástrico se monitoriza al paciente para ver los efectos; la menor recobró el conocimiento casi al mediodía, ello según la historia clínica; la presencia de la sustancia va a depender de cuánto tiempo haya estado presente en el cuerpo de la paciente. Que, para ser médico pediatra primero se es médico general, la sustancia podría ser alcohol, el personal de enfermería realizó el lavado gástrico; su función sólo era estabilizar a la paciente, que, respecto al consumo de alcohol de una persona, dijo que el metabolismo de un niño es diferente al de un adulto.

Con esta declaración se evidencia por el testigo, quien trabajaba como médico del hospital de Huanta, que con fecha 09 de abril del 2020 atendió en horas de la mañana, a las 8.30, en el área

de emergencia, a la menor agraviada, quien fue traído en estado inconsciente, por lo que se le suministró suero, se le hizo un lavado gástrico para disminuir la sustancia tóxica, que recobró el conocimiento al mediodía.

9.6.- Declaración de **E. R. T. G.**, quien dijo que actualmente labora en el hospital de Huanta, que es enfermero; en el mes de abril de 2022 laboró en el hospital de Huanta, su trabajo es atender al paciente humanizadamente, salvarle la vida, se desempeña en el servicio de emergencia en la parte asistencial, su función está supeditado al médico; el 09 de abril de 2022 atendió a la menor a las 08:30 horas de la noche, estaba inconsciente, no tenía habla, su saturación bajaba y subía y le tuvieron que poner un litro de oxígeno, se hizo el lavado gástrico, ello se hace cuando hay envenenamiento o intoxicación con sustancia, se le suministró ranitidina y metamizol para que actúe como protector de la mucosa gástrica; la menor llegó inconsciente, cuando se le olía la boca presumieron que había consumido una sustancia tóxica, la menor estuvo toda la noche. Que, a la menor le administró un litro de suero; luego del lavado gástrico se puede saber qué tipo de sustancia se ha consumido, ello lo hace laboratorio. Que, el lavado gástrico se hizo con un litro de agua; la menor reaccionó en la mañana porque se quedó; en el laboratorio no cree que se realice el examen toxicológico. También dijo que, el lavado gástrico se hizo inmediatamente cuando ingresó la paciente y en horas de la mañana; la paciente llegó inconsciente y fue traía por su tía, la paciente reaccionó luego de mediodía. Que con esta declaración se evidencia por el testigo que en su condición de enfermero labora en el Hospital de Huanta, que el día 09 de abril del 2020 en horas de la mañana atendió a la agraviada, quien estaba en estado inconsciente, a quien se le hizo un lavado gástrico por posible intoxicación con sustancia, que la paciente reacciona al mediodía.

9.7.- También se recibió la declaración del perito D. C. M., quien puesto a la vista de la pericia Certificado Médico Legal N° 002919- ISX, de fecha 10 de abril del 2022, practicada a la

agraviada de iniciales L.R.Y., se ratifica en su contenido y firma, habiéndose concluido lo siguiente: 1) Presenta signos de desfloración antigua; 2) Presenta signos de acto y/o coito contranatura reciente; 3) Presenta signos de lesiones extragenitales recientes ocasionados por succión de labios de la boca; 4) No presenta signos de lesiones paragenitales recientes. Asimismo, se ha otorgado 04 días de incapacidad médico legal. También dijo que labora como médico legista de la Unidad Médico Legal II de Ayacucho desde el 11 de agosto de 2010; el Certificado Médico Legal N°002919-ISX es un reconocimiento médico de integridad sexual, realiza este tipo de reconocimiento médico diez veces al mes; la data es la información que se obtiene de la examinada y de la persona que la acompaña, en ese caso, de la menor y de su progenitora, lee la data; a nivel del área paragenital no existe lesiones traumáticas. Dijo que la equimosis rojiza no es un hematoma, en el presente caso tiene un promedio de 24 horas, pero si transcurre las 24 horas es probable que cambie de coloración, según la guía médico legal la equimosis pueden permanecer más del tiempo estimado, esto es, más de tres días y también pueden cambiar de coloración; en términos comunes a la equimosis se le conoce como “chupetones”, en el presente caso se consigna sugilación; los pliegues están conservados porque a nivel de ello no hay daño; en el presente caso hay sugilaciones provocadas por la boca. Que, a nivel del ano hay múltiples fisuras recientes, es decir, que acaecieron antes de los diez días. Con esta declaración se evidencia por el perito médico legista que examinó a la agraviada, que ésta entre otros, presentaba signos de acto y/o coito contranatura reciente, así como signos de lesiones extragenitales recientes ocasionados por succión de labios de la boca, esto último, conforme al certificado, estaban localizados en la parte del pecho y brazo derecho.

9.8.- Se recibió la declaración testimonial de la perito **D. I. E. G.**, quien puesto a la vista el Dictamen Pericial N° 2022001000230 de fecha 10 de abril del 2022, respecto a las muestras del acusado C. D. C. E., se ratifica en su contenido y firma, habiéndose concluido, que a las

muestras de hisopado de surco balano prepucial del acusado, no se observaron espermatozoides. También se le puso a la vista el Dictamen Pericial N° 2022001000229, de fecha 10 de abril del 2022, respecto de muestras de la agraviada de iniciales L.R.Y., se ratifica en su contenido y firma, habiéndose concluido que a las muestras de hisopado vaginal y de hisopado de margen anal de la agraviada, no se observaron espermatozoides.

Con esta declaración efectuado por la perito bióloga, se determinó que al examen de las muestras de hisopado del surco balano prepucial del acusado, así como de las muestras de hisopado vaginal y de margen anal de la agraviada, no se encontraron espermatozoides.

9.9.- Declaración de la perito psicóloga M. L. C. V. quien puesto a la vista de la pericia Psicológico contra la libertad sexual N° 000585-2022-PS-DCLS, de fecha 11 de abril del 2002, practicada a la menor agraviada de iniciales Y.L.R., se ratificó en su contenido y firma, habiéndose concluido que la peritada: 1) Presenta indicadores de reacción ansiosa situacional; 2) Área socio emocional: se puede determinar que la examinada se encuentra en desarrollo y estructuración de su personalidad, pero ya tiende a manifestar conductas de egocentrismo, se orienta por sus necesidades personales, busca experimentar situaciones novedosas además de buscar sentirse aceptada por sus pares, asumiendo algunas conductas de riesgo como el consumo de alcohol en exceso con personas desconocidas, no analizando las consecuencias de sus acciones lo cual revela sus conductas impulsivas. Así mismo revela rasgos de baja autoestima, carencias afectivas a nivel familiar, tiende a ser poco expresiva de sus estados emocionales, asimismo manifiesta ciertas conductas de desobediencia en el hogar reflejado cuando sale de casa sin comunicar a nadie o vuelve a altas horas de la noche asumiendo nuevamente conductas de riesgo. 3) Área psicosexual: La examinada se encuentra en desarrollo de su sexualidad. Se identifica con su sexo y género de origen asignado, manifiesta desarrollo de orientación heterosexual, con despertar sexual a temprana edad, menciona que su primera

experiencia sexual consentida ha sido a los 13 años, no obstante, se observa escasos conocimientos en educación sexual, con escasa orientación sobre sexualidad a nivel familiar.

4) Área familiar: hogar tipo reconstituido con tendencias disfuncionales. 5) Presencia de condiciones de vulnerabilidad y de riesgo. 6) Se sugiere recibir orientación psicológica en alguna entidad de salud del Estado. También dijo que el protocolo de pericia se realizó a la menor de iniciales Y.L.R. (14), realizado en Huanta el 11 de abril de 2022, la primera parte es la entrevista que se realizó en Cámara, las demás páginas es la evaluación psicológica que se realizó en consultorio, donde está toda su historia familiar personal, entre la metodología aplicada se tiene la página 14.3, instrumentos y técnicas psicológicas, la Entrevista Psicológica Clínico Forense, la observación de conducta, el test de la familia, la figura humana de Karen Machover y el Inventario Clínico para adolescentes de Millón III. Que, sobre el rubro del Relato, se copia toda el acta de entrevista Única en Cámara Gesell realizado a la menor, donde brinda los hechos denunciados, la perito narra conforme se detalla en su pericia el relato, el inventario clínico para adolescentes de Millón III es una prueba psicológica que permite obtener qué rasgos de personalidad está estructurando los menores de edad, los adolescentes, también da indicadores de ansiedad, depresión, de problemas familiares, ayuda a corroborar la hipótesis que se formula de acuerdo a la entrevista, a lo que ella va narrando de su vida, de su área familiar, de su comportamiento, si hay indicadores de egocentrismo, de inseguridad personal; en el rubro de análisis de interpretación de resultados, en el impacto del evento, en esta parte se determina qué diagnóstico puede presentar una agraviada, en el impacto del evento se puso: de acuerdo a la observación de conducta, la entrevista psicológica, clínica forense y la aplicación de las pruebas, de toda su metodología, concluye que ella presenta indicadores de reacción ansiosa situacional, ya que manifiesta un estado de tensión, inseguridad, temor impotencia y resentimiento, la evaluación que se le realizó a ella fue después de unos, dos o tres días del

hecho ocurrido, cuando el hecho es reciente y no ha pasado ni un mes, se tiene que diagnosticar como una reacción ansiosa situacional, porque sus indicadores de ansiedad que presenta, sus estados de tensión y temor no son recientes, ella presenta reacción ansiosa situacional; sobre las condiciones de vulnerabilidad y riesgo, presencia de condiciones de vulnerabilidad, es una menor de edad por eso está en condición de vulnerabilidad, presencia de condiciones de riesgo, a nivel familiar hay una inadecuada supervisión y control parental, a nivel social, sus redes sociales con hábitos inadecuados, consumo de alcohol a temprana edad, la reacción ansiosa situacional es un diagnóstico forense en el cual se diagnostica cuando el evento es reciente, son respuestas de ansiedad, tensión, inseguridad, intranquilidad, ante un evento que puede ser disruptivo o traumático, ante un evento que ha alterado su estado emocional de ella, el diagnóstico puesto es en relación al hecho denunciado, de una violación sexual y agresiones físicas. Que, sobre los hábitos e intereses-historia personal, es el reflejo de cómo va estructurando su personalidad, en ese momento de la evaluación presentaba una conducta egocéntrica, buscaba experimentar situaciones novedosas, por eso ella ya había empezado a tomar alcohol, también la mamá mencionó eso en otra parte de la entrevista que ya había recibido comentario de su hermana de la menor, un año atrás, cuando tenía 13 años había llegado tomada cuando vivía en la selva con la hermana, se ve que la personalidad de la menor está estructurándose en ese sentido, busca la aceptación de sus padres, por eso ella salía cuando sus amigas le invitaban, asumía algunas conductas de riesgo como tomar alcohol a temprana edad; numeral VII-vida psicosexual; ella refirió que su primera relación sexual fue cuando tenía 13 años con su enamorado de 17 años; sobre sus conclusiones-presenta indicadores de ansiedad situacional; la reacción ansiosa situacional se describe de cómo es su estado emocional al momento de la evaluación, ella presentaba indicadores de ansiedad, tensión, temor, como ella narra al culminar la entrevista en la página 11, menciona: me siento regular, en ese momento

que abusaron de mí perdí el conocimiento, luego despertaba, por él siento pena, por C.D. no sé, temor y un poco de odio por lo que me hizo, pienso que por culpa de él mi amigo podría entrar a prisión; está alterado su estado emocional al momento de la evaluación, la alteración psicosexual se tendría que ver después para ver la afectación psicológica. Dijo que la reacción ansiosa situacional es un diagnóstico forense que se pone cuando el evento es reciente, máximo hasta un mes de que ocurre un hecho traumático, para determinar la afectación psicológica, emocional, cognitiva, conductual tiene que pasar mínimo tres meses, porque la afectación psicológica es la alteración de las áreas psicosociales de una persona, tiene que pasar ciertos meses para ver si hay una alteración en su vida personal, en su área educativa, en su área de hábitos, en su área sexual.

Con esta declaración se evidencia por la perito psicóloga que examinó a la agraviada, en el que ha concluido entre otros, que la menor agraviada presenta indicadores de reacción ansiosa situacional, al advertir ansiedad, tensión, temor, ello a raíz del evento reciente suscitado en su agravio.

9.10.- También se procedió a oralizar los siguientes documentos admitidos al Ministerio Público:

a. Acta de denuncia verbal de fecha 09 de abril del 2022, de fojas 21 del expediente judicial, con el que acredita que la persona de L. Q. D., tía de la menor agraviada, interpone denuncia verbal de que el día de la fecha a las 1.30 aprox., dos sujetos se apersonaron a su domicilio conduciendo a su sobrina, la agraviada, quien se encontraba en estado de ebriedad e inconsciente, descansando en su habitación y que siendo las 7.10 am. aproximadamente aun no reaccionaba, por lo que denuncia este hecho.

b. Acta de intervención policial de fecha 09 de abril del 2022, de fojas 22 del expediente judicial, con el que se acredita la intervención del acusado C. D. C. E., quien se encontraba en su vivienda, siendo previamente también intervenido el entonces menor E. A. M. (17).

c. Acta de reconocimiento de rueda de personas de fecha 10 de abril del 2022. De fojas 23/29. Por el cual la menor agraviada de iniciales Y.L.R.(14), reconoce al acusado C. D. C. E. como la persona quien la habría ultrajado sexualmente.

d. Acta de inspección técnico policial de fecha 10 de abril del 2022. De fojas 30/31. Acredita el lugar en el que habría sido ultrajada sexualmente la menor agraviada, detallándose las características de la zona.

e. Acta de apertura, descripción, extracción de copias, visualización, lectura y registro del contenido del teléfono celular táctil marca Samsung color azul y lacrado de fecha 10 de abril del 2022, equipo celular correspondiente al acusado C. D. C. E. De fojas 32/41. Acredita las conversaciones que habría tenido el acusado con el entonces menor E. A. M., respecto a lo sucedido con la menor agraviada.

f. Acta de apertura, descripción, extracción de copias, visualización, lectura y registro del contenido del teléfono celular táctil marca Motorola One Action color azul y lacrado de fecha 10 de abril del 2022. Equipo celular correspondiente a la menor agraviada E.A.M. (17). De fojas 42/50. Acredita la conversación que ha tenido el entonces menor E. A. M. con el acusado respecto a los hechos que han sucedido con relación a la menor agraviada.

g. Acta de transcripción de la Entrevista única de la menor agraviada realizada como prueba anticipada de fecha 11 de abril del 2022. De fojas 51/64. Detalla las circunstancias de como acontecieron los hechos en su agravio.

h. El acta de nacimiento de la menor de iniciales Y.L.R. (14). De fojas 45. Acredita la fecha de nacimiento de la menor agraviada acontecida el 28 de octubre del 2007.

i. Copia certificada de la Historia clínica N° 0073-2022- UERWQN/REDHTA-HAH-UEI, correspondiente a la menor agraviada de iniciales Y.L.R. (14). De fojas 78/87. Acredita que la menor agraviada ingresó al Hospital de Huanta en estado de inconsciencia, con presunta ingesta de sustancia desconocida, también en el área de enfermería se da cuenta que la menor fue ingresada con pérdida de conocimiento, habiéndose efectuado un lavado gástrico.

j. 01 CD en sobre manila cerrado y lacrado conteniendo la grabación de la entrevista única de la menor agraviada. De fojas 88. En el que aparece el desarrollo de la declaración de la menor agraviada.

9.11.- Oralización de pruebas documentales admitidas a la defensa del acusado:

a. Certificado de dosaje etílico N° 0024-0000751, practicado a la menor de iniciales Y.L.R. (14). De fojas 89. En el cual aparece como hora y fecha de infracción a la 01:00 Horas del día 09/04/2022; y como fecha y hora de extracción, a las 12:31 horas del día 10/04/2022 y en el cual a la muestra de sangre se tuvo como resultado 0.00 G/L.

b. Certificado de dosaje etílico N° 0024-0000749, practicado a C. D. C. E. De fojas 90. En el cual aparece como hora y fecha de infracción a las 01.00 horas del día 09/04/2022 y como hora y fecha de extracción a las 10:05 horas del día 10/04/2022, en el cual a la muestra de sangre se tuvo como resultado 0.00 G/L.

c. Informe pericial forense de examen toxicológico N° 514/2022, de fecha 11 de abril del 2022, practicada a la menor de iniciales Y.L.R. (14). De fojas 91. En el cual, a las muestras de orina, se concluyó en lo siguiente: negativo para alcaloide de cocaína, cannabinoides (marihuana) y benzodiacepina.

d. Informe pericial forense de examen toxicológico N° 512/2022, de fecha 11 de abril del 2022, practicada a C. D. C. E. De fojas 92. En el cual, a las muestras de orina, se concluyó en

lo siguiente: positivo para alcaloide de cocaína; negativo para cannabinoides (marihuana) y negativo para benzodiacepina.

VALORACIÓN PROBATORIA Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS:

10.- Con un exhaustivo análisis del proceso damos respuesta a la interrogante planteada referida a la configuración del delito materia de juzgamiento. Se tiene haberse imputado al acusado C. D. C. E. la comisión del ilícito indicado en el requerimiento acusatorio, esto es, delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia previsto en el artículo 171 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Y.L.R., el día 08 de abril del 2022, a la altura de un descampado ubicado por la avenida Circunvalación s/n del distrito de Huanta, provincia de Huanta-Ayacucho, a espaldas de la empresa Electrocentro de Huanta; por lo que debemos de analizar el caso.

11.- En ese sentido, cabe recordar que, en general, los delitos contra la libertad sexual se constituyen como delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta, pues se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que sólo el testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba, con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías procesales. En tal virtud, resulta de suma importancia, a la luz de lo señalado y de las pruebas actuadas en el presente proceso aplicar los criterios de interpretación contenidos en el **Acuerdo Plenario Nro. 02- 2005/ CJ-116**, de fecha treinta de setiembre del dos mil cinco, por lo cual corresponde verificar la concurrencia obligatoria de las siguientes garantías de certeza: **a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva**, derivadas de las relaciones existentes entre acusador – acusado, que nos permita evidenciar la existencia de un móvil basado en el odio, resentimientos, enemistad, ánimo de venganza que pueda restarle veracidad

a la declaración; **b) Persistencia en la Incriminación**, es decir que la víctima debe mantener su versión durante el proceso, la incriminación respecto al autor debe ser persistente, coherente y sólida, en caso contrario solo sería una mera sindicación y, **c) Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que la versión de la víctima pueda ser corroborada por circunstancias de lugar y tiempo, por ejemplo detalles de la escena del delito, apariencia, la fecha y hora del suceso, además en que no entre en contradicciones, por el contrario debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas.

12.- Ahora bien, bajo los parámetros expuestos este Colegiado procederá a analizar si en efecto, la declaración brindada por la agraviada Y.L.R. reúne estos presupuestos de fiabilidad, para una vez se haya verificado ello –si se diera el caso- se proceda a analizar si lo relatado se subsume en el tipo penal imputado por el Ministerio Público al acusado y por ende ser pasible de la imposición de una pena. Siendo ello así, en relación al requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva se tiene que, conforme al contenido del Acta de Transcripción de la Entrevista Única efectuada por la menor de iniciales Y.L.R. (14), llevada a cabo el día 11 de abril del 2022 ante la psicóloga de la Unidad Médico Legal de Ayacucho Licenciada M. C.V., esta menor ha referido que no conocía al acusado previo al día de los hechos, que a quienes conocía era a sus dos amigas de nombre “K” y “L”, así como a su amigo “E”, sin embargo, respecto al acusado señala que lo llamaban “Alfa” pero que su nombre era “C”, a quien recién lo conoció ese día, y de quien refiere era amigo de “E”, así también señala que había un tercer joven que los acompañaba, de quien desconoce su nombre. Por su parte, el propio acusado C. D. C. E. también ha referido que recién el día de los hechos conoció personalmente a la agraviada; por lo que, siendo ello así, esta circunstancia de no haber tenido ningún tipo de relación previa, ya sea amical o de otra índole entre la agraviada y el imputado hace que no pueda existir algún sentimiento de odio, enemistad o ánimo de querer tomar venganza contra el acusado, dado que

no se conocían con anterioridad, y por las reglas de la lógica, una persona no genera este tipo de sentimientos hacia alguien que no conoce; lo que hace que este primer presupuesto se tenga por cumplido.

13.- Seguidamente, habiéndose superado este primer aspecto, se analizará la concurrencia del presupuesto referente a la **persistencia en la incriminación** por parte de la víctima; siendo que en ese sentido de igual forma conforme se tiene del Acta de Transcripción de la Entrevista Única efectuada por la menor de iniciales Y.R.L. (14), que la menor sindicó únicamente al acusado C. D. C. E. como la persona que el día de los hechos la agredió sexualmente, incluso lo describe como un joven alto, que tenía una trenza, que ese día se lo había hecho hacer, además refiere que tenía un tatuaje en su mano derecha, que vestía un short medio plomo con casaca, que era de contextura normal, con ojos negros, con cabello medio mostaza. Esta sindicación además ha sido corroborada con lo declarado por la testigo L. Q. D., quien refirió que cuando la agraviada (que viene a ser su sobrina) recobró la consciencia en el hospital, le dijo que el “chico C. D.” le había abusado y que incluso, previo a eso, cuando su sobrina aún estaba en su domicilio sin reaccionar, cuando la sacudía, sólo decía “Alfa”. Por otro lado, conforme al contenido del Acta de reconocimiento de rueda de personas de fecha 10 de abril del 2022, también ha quedado evidenciado cómo la agraviada logra identificar al acusado como su agresor. Así entonces, se desprende que la agraviada siempre ha sindicado al acusado como la persona que la ultrajó sexualmente, no habiendo cambiado su versión de los hechos, ni retractándose de su declaración, por lo que este órgano jurisdiccional concluye que también se cumple este segundo presupuesto.

14.- Entonces, corresponde ahora analizar la verosimilitud, esto es, verificar si el relato de la menor agraviada tiene coherencia, solidez y que ésta pueda ser corroborada por circunstancias de lugar y tiempo, que en aspectos sustanciales no entre en contradicciones y que lo señalado

pueda ser materia de corroboración periférica. Adicional a ello, para la acreditación de este requisito debe existir la concurrencia tanto de la verosimilitud interna, esto es, coherencia del relato incriminador, ausencia de vacíos significativos, y debe concurrir también la verosimilitud externa, es decir, corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria al relato del menor agraviado. Así, la corroboración está en función a partes del relato –no necesariamente a su núcleo específico– y puede ser acreditado de muy distintas formas: testimoniales, periciales, inspecciones. Desde luego, no podrá aceptarse un testimonio de la víctima cuando exista contradicción entre lo que expresó y los elementos objetivos que resultan acreditados, o se dé un abierto desacuerdo entre sus aseveraciones con las reglas lógicas, máximas de la experiencia o los conocimientos científicos⁴.

15.- Así entonces, en principio, atendiendo al relato de la menor agraviada Y.R.L. esta judicatura evidencia la concurrencia de una verosimilitud interna en el mismo, siendo su relato coherente y detallado, además que no incurre en contradicciones significativas que resten la fiabilidad a la misma, en ese orden, la menor agraviada ha referido que el día de los hechos se reunió con sus amigas “K” y “L” en una plaza, en horas de la noche, aproximadamente a las 09:00 p.m., para tomarse fotos, es cuando aparecieron dos jóvenes, siendo uno de ellos su amigo “E” y al otro joven no lo conocía, cuando posterior a ello aparece el acusado, de nombre “C”, a quien le decían “Alfa”, quienes escogieron un lugar donde ingerir bebidas alcohólicas, ubicado al frente de la discoteca Dubai, en una casa donde vendían alcohol, donde el acusado compra una botella grande de alcohol y una gaseosa, combinándolos en una jarra, en eso sus amigas se retiraron del lugar dejándola sola con los tres varones, y posteriormente se retira un joven y se queda sola con su amigo “E” y con “Alfa”, continuando con la ingesta de licor, advirtiendo que este último le hacía tomar cada vez más, es cuando al ver que ya no había casi

⁴ Recurso de Casación N° 592-2019-ICA. Lima, siete de julio del dos mil veintiuno. Fundamento jurídico primero, tercer párrafo.

nadie en ese lugar le pidió a su amigo que la llevara a su casa, además que se sentía muy ebria, donde salen del lugar y el acusado la lleva atrás de Electrocentro, por un lugar oscuro donde no había nadie, sentándola para después golpearle la cabeza, y posterior a ello le empezó a sacar la ropa, primero sus zapatillas y luego su pantalón, le tocó su cuerpo, para luego ultrajarla sexualmente introduciéndole su pene en su ano, para lo cual la había echado al piso, agrega que también le tiraba puñetes y le hacía moretones en sus pechos, que la pellizcaba haciéndole “chupetes”, que luego de ello el acusado llamó a un joven que manejaba un mototaxi, con quien conjuntamente le pusieron nuevamente su ropa y la subieron a su vehículo, para llevarla a su casa. Siendo ello así, se aprecia un relato detallado, impregnado de detalles, pormenorizado, lo que da fiabilidad a lo narrado.

16.- Ahora bien, superado este aspecto relacionado a la verosimilitud interna del relato de la agraviada, se procederá a analizar si concurre o no la verosimilitud externa en el relato de la menor agraviada Y.R.L, conforme a los medios de prueba ofrecidos y actuados por el Ministerio Público. Siendo que en primera instancia la agresión sexual descrita por la agraviada ha quedado bastante acreditada conforme a las conclusiones arribadas en el Certificado Médico Legal N° 002919-ISX de fecha 10 de abril del 2022, que concluyó, entre otros, que la menor presentaba al momento de la evaluación: “signos de acto y/o coito contranatura reciente”, así también, el perito médico legista D. C. M. ha referido que “a nivel del ano hay múltiples fisuras recientes, es decir, que acaecieron antes de los diez días” aspecto que se condice con lo que la agraviada ha referido en cámara gessell. Así también, este medio de prueba corrobora otro aspecto detallado por la menor, en relación a que el acusado le habría hecho moretones en el pecho, por cuanto el médico legista también halló “signos de lesiones extragenitales recientes ocasionados por succión de labios de la boca”, de los que ha precisado que en términos comunes a la equimosis se le conoce como “chupetones”, y que en el presente caso se consignó como

sugilación. Estos signos en su cuerpo también fueron advertidos por la testigo Q. D., quien narró que cuando el acusado y su acompañante dejaron a la menor en su cama, notó que todo su cuello estaba moreteado.

17.- Respecto al profundo estado de ebriedad en el que le habría puesto el acusado, según ha referido la agraviada Y.R.L., es un extremo que se encuentra corroborado con la declaración testimonial de E. A. M., quien ha referido que “a “Y”, el alfa le hacía tomar”, además de confirmar que era el acusado quien compraba las bebidas, conforme la menor también señaló en su testimonio, al respecto debemos indicar que respecto al citado testigo no se advierte circunstancias que hagan desmerecer sus afirmaciones, más aún que estuvo en el lugar de los hechos, por tanto su declaración resulta de fiabilidad. En ese mismo sentido, la tía de la menor, la testigo L. Q. D., quien además la recibió en su casa el día de los hechos también ha relatado el estado en que llegó su sobrina, que la bajaron de la moto cargándola porque no reaccionaba, que no se despertaba por más que le echaba agua, que estaba como si estuviera envenenada botando espuma, que no podía sentarse; aspectos que también revelan el estado en el que se encontraba la menor. Incluso tuvo que ser llevada al hospital de Huanta, en donde el personal que la atendió C. D. Z. R. y E. R. T. G., médico y enfermero, respectivamente, también han señalado en juicio oral que la agraviada fue ingresada en estado inconsciente en una camilla al hospital, teniendo que suministrarle suero, e incluso se le realizó un lavado gástrico para disminuir la presencia de la sustancia tóxica, que en ese caso se trataría de alcohol, por cuanto ello se advirtió al olerle la boca, logrando que la menor reaccione al medio día recién; aunado a estos testimonios, se cuenta con la copia certificada de la Historia Clínica N° 0073-2022-UERWQN/REDHTA-HAH-UEI de la agraviada, en donde se ha consignado lo relatado por los testigos antes señalados. Aspectos que, en su conjunto, corroboran el extremo referido por la menor, en el sentido que el acusado la hizo ingerir una cantidad considerable de alcohol, para

ponerla en un estado de inconsciencia, que incluso se ha tenido que llevarse a la agraviada a que sea atendida en un hospital y se le haya tenido que practicar un lavado gástrico.

18.- Ahora, si bien es cierto la defensa del acusado ha ofrecido como medio de prueba el Certificado de dosaje etílico N° 0024-0000751, practicado a la menor de iniciales Y.L.R., (aparte de no haberse ofrecido al perito correspondiente para su explicación y ser sometido al contradictorio) el cual arrojó como resultado 0.00 G/L de presencia de alcohol en la sangre, ello no implica en modo alguno que la menor no haya ingerido alcohol el día de los hechos, por cuanto dicho examen fue practicado luego que la menor retomara la consciencia en el hospital a donde fue llevada, cuando ya era 10 de abril del 2022, además, fuera del relato de la menor y las declaraciones testimoniales que señalaron que la menor se encontraba profundamente alcoholizada, se tiene el propio testimonio del acusado, quien ha referido que, en efecto, el día de los hechos se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas junto con la menor y otras personas, en horas de la noche; por lo que siendo ello así, este medio de prueba no enerva en modo alguno la responsabilidad del acusado respecto a lo acontecido el día de los hechos.

19.- Ahora, en relación a que según el resultado del Dictamen Pericial N° 2022001000229, de fecha 10 de abril del 2022, que señala que no se observaron espermatozoides en las muestras de hisopado vaginal y del margen anal de la menor agraviada, se debe tener en consideración que dichas muestras fueron tomadas pasado más de un día después de los hechos acontecidos, además del hecho que la agresión sexual ya se encuentra acreditado con el resultado del Certificado Médico Legal 002919- ISX, de fecha 10 de abril del 2022, practicada a la agraviada, por lo tanto, este medio de prueba no desvirtúa el relato de la menor Y.R.L. De la misma forma, las resultas del Dictamen Pericial N° 2022001000230 de fecha 10 de abril del 2022, respecto a que de las muestras del acusado C. D. C. E. no se hallaron espermatozoides, por las consideraciones ya expuestas.

20.- Por otro lado, otro elemento de prueba que aporta credibilidad al relato de la menor, es lo señalado por la perito psicóloga que le practicó la entrevista única a la agraviada, y quien ha referido en juicio oral como parte de la explicación que da sobre la pericia Psicológica N° 000585-2022- PS-DCLS, que ésta “Presenta indicadores de reacción ansiosa situacional... ya que manifiesta un estado de tensión, inseguridad, temor impotencia y resentimiento...que la reacción ansiosa situacional es un diagnóstico forense en el cual se diagnostica cuando el evento es reciente, son respuestas de ansiedad, tensión, inseguridad, intranquilidad, ante un evento que puede ser disruptivo o traumático, ante un evento que ha alterado su estado emocional de ella, el diagnóstico puesto es en relación al hecho denunciado, de una violación sexual y agresiones físicas...que la reacción ansiosa situacional es un diagnóstico forense que se pone cuando el evento es reciente, máximo hasta un mes de que ocurre un hecho traumático”; lo que constituye un claro indicativo del suceso traumático que atravesó la menor agraviada el día de los hechos, y que otorga fuerza corroborativa a su testimonio.

21.- En esa misma línea, se cuenta con el Acta de denuncia verbal de fecha 09 de abril del 2022, en la cual se acredita que la testigo L. Q. D. acudió a la comisaría de Huanta a poner en conocimiento de las autoridades el hecho que la menor agraviada había sido traída por dos sujetos de sexo masculino en horas de la noche en estado de ebriedad e inconsciente; lo que motivó además a la detención del acusado, conforme se advierte del Acta de Intervención policial de fecha 09 de abril del 2022, cuando éste se encontraba en su vivienda. Respecto al lugar donde acontecieron los hechos, se cuenta con el Acta de inspección técnico policial de fecha 10 de abril del 2022, realizada en la Prolongación Bolognesi Huanta-Ayacucho, a unos ochenta metros cuadrados de la Av. Circunvalación (referencia Electrocentro Huanta), donde se ha podido verificar que la zona es una trocha sin asfalto, se halló también un montículo de tierra con pasto de la zona, además de piedras, elementos que fueron hallados en la ropa de la

agraviada al momento de ser llevada a su casa y ser entregada a su tía L. Q. D., quien refirió que cuando revisó a la menor, luego de que fuera entregada por dos jóvenes, siendo uno de ellos el acusado, notó que las zapatillas de su sobrina (la agraviada) no se encontraban amarradas, que le faltaba una media, que tenía su cabello lleno de pasto y que al sacarle su pantalón se dio cuenta que tenía su ropa interior “torcida”; aspectos que concuerdan con el relato realizado por la menor, en el sentido que el acusado la habría tirado al suelo, para posteriormente sacarle su ropa y ultrajarla sexualmente, para luego, conjuntamente con una tercera persona, volver a colocarle su ropa, lo que explicaría el porqué de la presencia de tierra y pasto en su cabello, y porqué sus prendas estaban desarregladas, como si acabaran de ser puestas; siendo que en este extremo, la testigo L. R. L. (madre de la menor agraviada) ha corroborado lo narrado por la tía de la menor L. Q. D. De igual forma, conforme se detalla en el acta antes citada, se verificó la poca afluencia de personas que transitaban por la zona, lo que fue aprovechado por el acusado para ultrajar a la agraviada, más aún ello aconteció en horas de la madrugada cuando acontecieron los hechos.

22.- Se cuenta además con lo detallado en las Actas de apertura, descripción, extracción de copias, visualización, lectura y registro del contenido telefónico celular táctil tanto del acusado C. D. C. E., como del testigo E. A. M., de los que se desprende que éstos acordaron previamente encontrarse en el parque donde “E” se encontraría con tres amigas, que quedaron para libar licor en otro lugar al advertir que las entradas a una discoteca a la que querían asistir estaban muy caras, siendo que de los audios que intercambiaban se denotaba preocupación por los hechos acontecidos el día 08 de abril del 2022, así también conversaciones posteriores a los hechos, en los que se muestran que conversan sobre la situación de la menor agraviada, y ante una posible denuncia por parte de la madre de ésta.

23.- Bajo todo ese análisis, este Colegiado arriba a la conclusión que la versión de la agraviada

Y.R.L. cuenta con coherencia narrativa y evidencia solidez, con detalles abundantes, los cuales han sido corroborados con medios de prueba periféricos, como son el Certificado Médico Legal N° 002919-ISX, que determinó que la menor tenía signos de actos contranatura reciente al momento de ser evaluada, y presentaba moretones en distintas partes de su cuerpo, ahora bien se cuestiona por la defensa en los alegatos la data o lo dicho por la agraviada y que aparece en el certificado médico legal, en el sentido que la habrían abusado dos personas, sin embargo es de advertir que dicho certificado tiene por finalidad el examen físico de la agraviada y no toma de dichos, el cual tiene otras fuentes, como es la entrevista única; así también se cuenta con la pericia psicológica contra la libertad sexual N° 000585-2022-PS-DCLS, de fecha 11 de abril del 2002, el cual determinó que la menor a raíz de estos hechos evidencia signos de una reacción ansiosa compatible a los hechos materia de investigación, así también se corroboró su versión con la declaración testimonial de E. A. M., quien vio como el acusado ultrajaba sexualmente a la menor agraviada, aprovechándose que ésta se encontraba profundamente alcoholizada; por lo que con ello permite acreditar que la versión de la menor agraviada es verosímil, no entra en contradicciones y ha podido ser corroborada por medios periféricos.

JUICIO DE TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD, CULPABILIDAD Y CONSUMACIÓN.

24.- Así las cosas, habiendo determinado que la versión que brindó la agraviada es consistente y obedece a hechos que efectivamente sucedieron, **esta judicatura verificará si éstos configuran el tipo penal imputado por el Ministerio Público.** Así, se imputa al acusado la comisión del delito previsto en el artículo 171 del Código Penal, **Violación Sexual de persona en estado de inconsciencia** al haber tenido acceso carnal por vía anal con la menor agraviada de iniciales Y.L.R. el día 08 de abril del 2022, aprovechando que la hizo consumir bebidas alcohólicas al punto que ésta perdió la consciencia, lo cual aprovechó para ultrajarla sexualmente. En ese orden, la Corte Suprema⁵ ha referido lo siguiente: “...*si bien, en efecto,*

no se ha acreditado, fehacientemente, en qué medida tal grado de embriaguez vició la consciencia de la agraviada, la cantidad de ingesta de alcohol detallada por la propia agraviada, así como por el testigo J. E. Y., y tanto la actitud como la apariencia de la agraviada que advirtió el testigo I. G. M. S. tras recogerla del local Los Palacios, **permiten inferir que existió un grado de embriaguez que vició la voluntad de la víctima de acceder al acto sexual de forma libre. Afirmar que ello únicamente puede ser acreditado con un examen toxicológico implicaría limitar el derecho a probar, a que la acreditación de un hecho dependa solo de un solo medio probatorio y determinaría siempre el curso de cualquier proceso,** cuando en realidad el examen toxicológico debe ser entendido como una prueba científica que acredita fehacientemente la presencia de droga o sustancia en el cuerpo, mas no es la única que puede acreditar que existió estado de inconsciencia, menos aun cuando este último no se atribuye a una sustancia, sino a un estado de embriaguez por ingesta de licor...”.(el resaltado es nuestro).

25.- Así pues, aun cuando no exista un examen toxicológico que corrobore que al momento de los hechos la agraviada se encontraba con tal ingesta de alcohol, que impidiera manifestar su voluntad o no de tener relaciones sexuales, no es un óbice para hallar responsabilidad en el acusado por los hechos imputados, pues se cuenta con elementos de prueba periféricos que suplen este aspecto, como ser la historia clínica de la menor así como las declaraciones testimoniales del personal médico que la atendió el día de los hechos. Sin dejar de lado el hecho probado que fue el acusado quien hizo caer a la menor en ese estado de embriaguez, conforme lo refiere la propia menor y fue corroborado por la declaración testimonial de E. A. M. En tanto que lo referido por el acusado, de que fue la agraviada quien le dijo para tener relaciones sexuales no ha sido probado con ningún medio probatorio, y por ende, no puede ser tomado en cuenta por este órgano jurisdiccional, más que como un mero argumento defensivo, sin sustento

alguno.

26.- Así, en el extremo de la imputación objetiva, la conducta del acusado se adecua al tipo penal incriminado de violación de persona en estado de inconsciencia, habiéndose realizado la conducta típica de haber colocado a una persona en un estado de inconsciencia, para luego aprovechar ello y tener acceso carnal con ésta, quien para entonces se encontraba imposibilitada de resistir el ataque, por el nivel de alcohol que había ingerido.

27.- En lo relativo a la tipicidad subjetiva, se aprecia también que el acusado actuó con dolo es decir con conocimiento y voluntad de cometer el delito de violación de persona en estado de inconsciencia, al haber intencionalmente hecho beber licor con mayor intensidad a la menor agraviada el día de los hechos, y posteriormente, al advertir el estado en que se encontraba, llevarla a un lugar de muy poco tránsito para ultrajarla sexualmente.

28.- Con relación al elemento de la antijuricidad, se ha establecido que el acusado ha afectado la indemnidad sexual de la menor agraviada, no habiendo concurrido alguna norma permisiva o causa de justificación en la comisión del hecho.

29.- En lo relativo a la culpabilidad, en el caso de autos corresponde analizar si el agente, actuó bajo el amparo de una causa de inculpabilidad; esto es, si estaba en la incapacidad de motivarse de otra manera a como lo hizo. En otros términos, si tuvo la capacidad de actuar con arreglo a derecho. En tal sentido se tiene que la conducta acreditada en autos, es atribuible al acusado, como persona mayor de edad que no sufre de alguna anormalidad. Por tanto, habiéndose verificado que al momento de actuar conocía perfectamente que su conducta era antijurídica, es decir, estaba prohibida por el derecho, en consecuencia, podía actuar de otro modo.

30.- Finalmente, en lo que corresponde al elemento de la consumación, los delitos que nos ocupa se encuentran consumados.

DE LA FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

31.- “Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al delito cometido”⁵. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales⁶.

- Acreditada la responsabilidad del acusado y realizada la subsunción típica, corresponde establecer las concretas consecuencias jurídico penales. La individualización o determinación de la pena debe efectuarse conforme al artículo 45- A del Código Penal, que establece un nuevo procedimiento de determinación judicial de la pena de carácter secuencial, pues ello reduce los niveles de indeterminación.

- Sin perder de vista lo dispuesto por el artículo. 45-A en la que se fijan pautas para llegar a la pena concreta en cada caso puesto en conocimiento del juez, la finalidad es que la pena tenga una debida motivación como se señala en el primer y segundo párrafo. “Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

- Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas, del delito o modificatorias de la responsabilidad.

- Como vemos la norma dispone que el juez para determinar la pena aplicable deba desarrollar

⁵ GARCÍA CAVERO, PERCY: Lecciones de Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, Lima, 2008, página 688. Esta actividad, intrínsecamente judicial, permite constatar el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena; actividad que a su vez implicará el quantum de su merecimiento y necesidad (político-criminal) de pena [SILVA SÁNCHEZ, JESÚS-MARÍA: La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo. En: Indret, Revista para el análisis del Derecho 2/2007, Barcelona, páginas 5 y 6].

⁶ La Corte Suprema, al amparo del artículo 45° del Código Penal, ha precisado que la graduación de la pena debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales [Ejecutoria Suprema número 5002-96-B/Cusco, del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis].

las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

i. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

ii. Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

iii. Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.”

1. Aplicando estas pautas, corresponde analizar de manera independiente la fijación y determinación de la pena por el delito de actos de tocamientos indebidos de menor de edad.

DE LA FIJACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA.

32.- Con respecto al delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia, está previsto en el artículo 171 del Código Penal, que sanciona con una pena privativa de libertad **no menor de veinte años ni mayor de veintiséis años de pena privativa de libertad.**

33.- Por lo que se tiene los siguientes tercios:

Tercio Inferior	Tercio Intermedio	Tercio Superior
De 20 años a 22 años.	De 22 años a 24 años.	De 24 años a 26 años.

En el caso de autos la pena abstracta como se indicó oscila entre los veinte a veintiséis años de pena privativa de libertad y para establecer el tercio donde se ubicaría el acusado, se debe tomar en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación señaladas en el artículo 46 del Código

Penal, en el acusado que nos convoca se advierte la concurrencia de una circunstancia de atenuación como es la carencia de antecedentes penales conforme al artículo 46.1.a) del Código Penal, así como la concurrencia de una circunstancia agravante, como es el de haberse cometido en agravio de una adolescente conforme al artículo 46.2.n) del Código Penal; por tanto nos tendríamos que situar dentro del tercio intermedio, por lo que el nuevo marco estaría enmarcado entre los veintidós y veinticuatro años de privativa de la libertad.

34.- Ahora remitiéndonos a los presupuestos para determinar la pena conforme al artículo 45 del Código Penal, las carencias que ha sufrido el agente, se puede advertir que el procesado es natural del distrito de Huanta, Provincia de Huanta y departamento de Ayacucho, en cuanto a su cultura tiene estudios secundarios incompletos, realiza trabajos de construcción civil, en tal sentido en consideración a estas circunstancias y ubicándonos en el tercio intermedio, consideramos que debe imponerse la pena de veintidós años.

De la responsabilidad restringida por culpabilidad disminuida.

35.- Es de advertir que conforme lo declaró la agraviada en entrevista única, así como el testigo E. A. M. y el propio acusado, manifestaron que estuvieron bebiendo bebidas alcohólicas previo a los hechos acontecidos, y si bien al examen de dosaje etílico al cual fue sometido el acusado no se encontró rastros de alcohol en la sangre (certificado de dosaje etílico N° 0024-0000749, oralizado en el plenario), estas muestras para su examen fueron recabadas luego de 33 horas de acontecidos los hechos, mas no de manera inmediata, lo que sería una de las causales de no encontrar evidencias al respecto, sin embargo de manera objetiva y a la luz de las testimoniales antes referidas, se evidencia que el acusado se encontraba en estado de ebriedad, por lo que advertimos que esta situación ha generado cierta alteración de la conciencia, lo que nos permite sostener que el alcohol influyó tenuemente en su comportamiento, pero que de alguna manera le impidió comprender el carácter delictuoso de sus actos (capacidad de culpabilidad

disminuida), y si bien no se exime de responsabilidad, sin embargo, su responsabilidad resulta restringida, autorizando la norma penal disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal, conforme a los artículos 20 numeral 1 (alteración de la conciencia) y el artículo 21 del Código Penal (cuando no concurren alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad).

De la fijación de la pena concreta a imponerse.

36.- En tal sentido, habiéndose estimado la imposición de la pena en veintidós años, que es el extremo mínimo del tercio intermedio y en razón a las circunstancias personales como se ha indicado, sin embargo, a ello debemos tener presente la responsabilidad restringida por culpabilidad disminuida (estado de ebriedad), que la consideramos razonablemente reducir en dos años, por lo que la pena concreta a imponerse finalmente es de veinte años.

RESPECTO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

37.- Al respecto tenemos que, nuestro Código Penal en el artículo 92, prescribe que conjuntamente con la pena se determinará la reparación civil correspondiente, que conforme a lo previsto en el artículo 93 del Código Penal, comprende:

- **Restitución del bien:** Se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles, tal el caso del bien inmueble usurpado, que no es el caso de autos.
- **La indemnización de daños y perjuicios:** lo regula el inciso 2 del artículo 93 del C.P., y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante.

38.- Habiéndose acreditado la responsabilidad del acusado, a criterio de este Colegiado, debe resultar de aplicación el artículo 1969 del Código Civil, que señala que aquel que por dolo o

culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo; también los artículos 1984, que refiere que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, mientras que el artículo 1985, señala que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, daño emergente, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

39.- En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta los elementos de la responsabilidad civil, como son: (i) Hecho ilícito, ya que en el presente caso, el acusado ha lesionado un bien jurídico de importancia de la menor agraviada, concretándose el hecho antijurídico, en cuya circunstancia el acusado se encontraba en aptitud de ser responsable por los daños ocasionados, con pleno discernimiento, de conformidad con los artículos 458 y 1975 del acotado Código Civil; (ii) Factores de atribución, en tanto que el daño antijurídico, cuyo nexo se encuentra comprobado, puede imputarse al acusado y por tanto, obligar a éste a indemnizar a la víctima, suponiendo la existencia de dolo, conforme al precitado artículo 1969; y, (iii) El daño civil causado, que no es otro que la lesión de intereses ajenos de la persona, derecho que es protegido por el ordenamiento jurídico constitucional y legal; puede verse que en el presente caso se ha probado que la menor agraviada ha sufrido lesiones como lo manifestó el perito médico legista D. C. M., quien se ratificó del certificado médico legal N° 002919-ISX, practicada a la menor agraviada, en el cual se le ha otorgado cuatro días de incapacidad médico legal, lo que evidentemente se tiene que haber afrontado adicionalmente gastos para su tratamiento y curación, de manera tal que debe fijarse en este extremo como daño patrimonial (daño emergente) la suma de S/.500.00. Por otro lado, respecto al daño extrapatrimonial, se advierte la ocurrencia de un daño moral cierto y efectivo a la menor agraviada (pues ello se evidencia con los indicadores de reacción ansiosa por los presentes hechos, como lo indicó la perito

psicóloga que examinó a la agraviada psicóloga M. L. C. V.; de manera que esta situación puede permanecer en el tiempo para lo cual necesitará afrontar gastos de tratamiento psicológico para amenguar y superar el daño, máxime que por su edad, la menor se encuentra en pleno proceso de desarrollo de su personalidad, por lo que en este extremo debe fijarse en la suma de cuatro mil quinientos soles, por lo que dan la suma de cinco mil soles por concepto de reparación civil, la misma que resulta razonable y guarda proporción con el daño causado.

TRATAMIENTO TERAPÉUTICO:

40.- Conforme a la prescripción contenida en el artículo 178-A del Código Penal, habiéndose encontrado responsabilidad y debiendo imponerse pena privativa de libertad efectiva, es preciso someter al procesado a tratamiento terapéutico, con el objeto de facilitar su readaptación, siendo menester que previamente se someta a examen médico y psicológico con el propósito de establecer el tratamiento adecuado.

COSTAS DEL PROCESO:

41.- Que, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, señala que: “La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales”, Que de conformidad con lo previsto por el artículo 497 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Y las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

42.- En el presente caso, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, pese a saber que había, cometido un delito doloso, se establece la necesidad de imponer las respectivas costas judiciales al acusado.

43.- El monto por el cual deberá responder el acusado dependerá de la actividad procesal

desplegada, los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa, como son las copias certificadas solicitadas y otorgadas por esta judicatura si fuere el caso y cualquier otro gasto que se haya incurrido por parte del Estado Peruano desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la ejecución de las penas impuestas, de conformidad a lo establecido en el artículo 498 del Código Procesal Penal. Por último, se precisa que las costas serán liquidadas una vez quede firme la resolución que las imponga, de conformidad a lo establecido en el artículo 506 del Código Procesal Penal.

DECISION:

Por tales consideraciones y juzgando los hechos aplicando las reglas de la sana crítica que el ordenamiento jurídico establece como sistema de valoración de la prueba, administrando justicia a nombre de la Nación, por unanimidad,

FALLAMOS:

- 1. DECLARAMOS a C. D. C. E.,** cuyas generales aparecen en la parte inicial de la presente sentencia, como autor y responsable del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA,** previsto en el artículo 171 del Código Penal, en agravio de la menor de edad de iniciales Y.L.R. y como tal se le impone la pena de **VEINTE AÑOS DE PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA,** la que se computará desde que fue detenido el día 02 de abril del 2022 (ver acta de intervención policial), **vencerá el UNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUARENTIDOS,** la misma que será cumplida en el establecimiento penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario.
- 2. FIJAMOS COMO MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL la suma de CINCO MIL SOLES** que pagará el sentenciado en favor de la parte agraviada, durante la ejecución de la condena.

3. **DISPONEMOS** el pago de costas del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia.
4. **DISPONEMOS** que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico durante el tiempo que dure su condena a efectos de facilitar su readaptación.
5. **DISPONEMOS:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriban los Boletines de Condena, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley para el cabal cumplimiento de la presente, debiendo remitirse en su oportunidad los actuados al Juzgado de Investigación preparatoria para su ejecución.

Así pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia privada virtual de la fecha. -

SS.

P. N.

T. C. D.D.

V. B.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO SEGUNDA
SALA PENAL DE APELACIONES EXPEDIENTE: 00061-2022-26-
0501-JR-PE-01

S.S.

B. S.

A. G.

H. D. L. C.

SENTENCIA DE VISTA⁷

EXPEDIENTE : 00061-2022-26-0501-JR-PE-01

PROCEDE :PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROVINCIAL.

DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

ACUSADO : C. D. C. E.

AGRAVIADO : PERSONA DE INICIALES L.R. Y.

MOTIVO : APELACION DE SENTENCIA CONDENATORIA

Ayacucho, treinta y uno de julio del dos mil veintitrés. -

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrada

⁷ “A diferencia de una sentencia de primera instancia o de primer grado, la decisión en una sentencia de apelación no sólo puede ser de fondo (condena, absolución o cualquier forma de sobreseimiento) sino también de forma, bien sea por contener defectos absolutos o relativos, según la terminología del nuevo Código, que determina la nulidad del fallo.” TALAVERA ELGUERA, Pablo. La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Su estructura y motivación. Primera Edición. Lima: Nueva Studio SAC.–Cooperación Alemana de Desarrollo–GTZ. 2010, pp. 41

por los Señores Jueces Superiores presidente de la Sala O.B. S, Director de debates E. A. A. G.; y, C. R. H. D. L. C.; con la potestad de impartir justicia al amparo de los dispuesto en el artículo ciento treinta y ocho⁴, ciento treinta y nueve inciso tercero, quinto y octavo de la Constitución Política del Estado y lo establecido en los artículos primero, segundo, décimo y décimo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como las leyes de la materia emiten la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN N° 10

VISTOS Y OIDOS:

VISTOS, en audiencia virtual realizado por el aplicativo Google Meet, el recurso de apelación de **sentencia** contenida en la resolución N° 04, de fecha 12 de mayo del 2023, emitida por el primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - NCPP, que FALLO condenando al acusado C. D. C. E. como autor del delito de Violación Sexual de Persona en Estado de inconciencia, en agravio del menor de iniciales Y.L.R.; y, **OIDOS** los argumentos expuestos por los sujetos procesales presentes.

CONSIDERANDO:

1. MATERIA DE ALZADA:

Viene en grado de apelación la **sentencia** contenida en la resolución N° 04, de fecha 12 de mayo del 2023, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - NCPP, que FALLA DECLARANDO al acusado C.D.C.E, como autor y responsable del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA, previsto en el artículo 171 del Código Penal, en agravio de la menor de edad de iniciales Y.L.R. y como tal se le impone la pena de VEINTE AÑOS DE PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, y FIJA COMO MONTO DE LA

REPARACIÓN CIVIL la suma de CINCO MIL SOLES que pagará el sentenciado en favor de la parte agraviada, durante la ejecución de la condena.

2. PLANTEAMIENTO DEL CASO RECURSAL:

En audiencia de apelación, la defensa técnica del recurrente C.D.C.E, se ratifica en su recurso de apelación, precisando que solicita la NULIDAD de la sentencia recurrida, por los agravios:

- a) A la debida fundamentación de las resoluciones judiciales;
- b) A la tutela procesal efectiva; y,
- c) A la valoración de pruebas.

3. SUSTENTACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO POR RL ABOGADO DE LA DEFENSA DEL RECURRENTE C. D. C. E.

En lo relevante dijo:

- a) Respecto a la nulidad por falta de motivación de las resoluciones judiciales se tiene que el A quo, en la página 3, rubro II de la impugnada desarrolla los FUNDAMENTOS JURÍDICOS del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de persona en estado de inconsciencia, en donde se señala que la violación de persona en estado de inconsciencia consiste en que este delito se comete cuando el sujeto activo previamente coloca a la víctima en un estado de incapacidad física, incapacidad para defenderse (atarla de manos), o incapacidad para prestar consentimiento (doparla); entonces para este tipo penal debe el agente previamente poner a la víctima en estado de inconsciencia. SIN EMBARGO, de acuerdo a la declaración en la entrevista de cámara gessell de la menor agraviada se tiene que responder con claridad de cómo ha ocurrido el presunto hecho de violación sexual en su agravio, con lo que queda desvirtuado la Acusación Fiscal por lo que permite establecer que: existe vulneración efectiva de la garantía constitucional referido a la MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES (INEXISTENCIA

DE MOTIVACIÓN Y DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACIÓN EXTERNA; JUSTIFICACIÓN DE LAS PREMISAS).

b) En la página 5 de la recurrida, respecto la CUESTION A DILUCIDAR señala en su rubro 8 b) Si el acusado colocó en estado de inconsciencia para perpetrar el acto sexual; al respecto se tiene la entrevista única, donde la entrevistada refiere lo siguiente: “[...] estaba empezando tomando poquito nada más [...]” para continuar en la página 6 “[...] yo escuchaba todo lo que hablaban [...]” continuando su relato en la página 7 “[...] y como el “Alfa” también estaba borracho me estaba llevando así a la fuerza con..., me apretaba mi mano y estaba llevándome [...]” y continua líneas más abajo de la misma página 7 “[...] ahí me tiró al piso y me golpeó y después el me empezó a quitarme la ropa, primero mi zapatilla y mi pantalón, empezó a quitarme y como “E” le dijo que me dejara se puso duro con él también [...]” y seguir su relato en la página 8 “[...] detrás de mí [...]” “[...] en mi ano [...]” “[...] después le dijo a “E” que también haga lo mismo, pero él no quiso es mi amiga, yo no puedo hacerle eso le dijo y estaba también “E”, también estaba sentado y el “Alfa” empezó a golpearle también [...]” “[...] lo estaba pateando, también lo amenazó con matarlo [...]”. De lo que se colige que LA AGRAVIADA NO SE ENCONTRABA en estado de inconsciencia, conforme lo refiere el A quo en la sentencia recurrida; con lo que queda desvirtuado la Acusación Fiscal; esto permite establecer que: existe vulneración efectiva de la Garantía Constitucional a la MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES (INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN Y DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACIÓN EXTERNA; JUSTIFICACIÓN DE LAS PREMISAS).

c) En la página 6 de la recurrida se causa agravio la ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN JUICIO ORAL; así en el numeral 9.1 el A quo, toma la

declaración del procesado “[...] Con esta declaración, según versión del acusado, admite haber bebido ron y gaseosa conjuntamente con la agraviada y amigos, de haber mantenido relaciones sexuales con consentimiento de la agraviada, que la agraviada estaba consciente, que incluso al dejar a su casa ingresó consciente y caminando, que no agredió sexualmente a la agraviada. [...]”]; como si fuera prueba de cargo, cuando la declaración del procesado es un medio de defensa; y en el caso de la versión dada por la imputada, el mismo recurrente y los testigos NO ESTA CORROBORADO LA INGESTA DE LICOR, DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS TOXICOLÓGICAS NI LA PRESENCIA DE ESPERMATOZOIDES EN LAS PARTES INTIMAS DEL RECURRENTE-SENTENCIADO NI DE LA AGRAVIADA conforme a las pericias realizadas tanto al recurrente y a la agraviada: Certificado de Dosaje Etílico N° 0024-0000749, Informe Pericial Forense de Examen Toxicológico N° 512/2022, Servicio de Biología Forense / Dictamen Pericial N° 2022001000230. Documentos públicos emitidos por funcionarios públicos competentes que concluyen y concuerdan con la versión clara y precisa con que narra la agraviada de los hechos de vejación sufrida que nos demuestra que la agraviada NO SE ENCONTRABA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA, con lo que queda desvirtuado la Acusación Fiscal por lo que permite establecer que: existe vulneración efectiva de la Garantía Constitucional referido a la MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES (INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN Y DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACIÓN EXTERNA; JUSTIFICACIÓN DE LAS PREMISAS).

- d)** Igual ocurre en el numeral 9.2 de la sentencia recurrida el A quo, toma en consideración la testimonial de L. Q. D. quien es tía de la agraviada y es una versión referencia que dice recibió a su sobrina que estaba inconsciente, versión que no se encuentra

corroborado con las pericias realizadas.

En el numeral 9.3 de la sentencia recurrida en donde el A quo, toma en consideración la testimonial de la madre de la agraviada, la misma que es una versión referencial no es válida para determinar que la agraviada se encontraba en estado de inconsciencia.

En el numeral 9.4 aparece la testimonial de E. A. M., que señala: “[...] Con esta declaración se evidencia por el testigo, quien estuvo presente en el día y lugar de los hechos, en que estuvo conjuntamente con el acusado (a quien se dirige como “Alfa”), la agraviada y dos amigas de la agraviada y un amigo más, en el que habían tomado en una tienda y siendo las 12 de la noche sólo se quedaron el acusado, la agraviada y el testigo, que la agraviada no podía caminar por encontrarse ebria y que fue cargada por el acusado, que llegaron a Electrocentro e ingresó hacia un callejón y la desvistió y abuso sexualmente de la agraviada, para luego decirle que también haga lo mismo con la agraviada lo cual se negó, luego el acusado llamó a una persona quien vino con mototaxi color rojo y la llevaron hasta la casa de la tía de la agraviada a quien la entregaron. [...]”]; esta declaración no establece de forma categórica que la agraviada se haya encontrado en estado de inconsciencia y que el recurrente- sentenciado la haya puesto en tal situación de inconsciencia de forma exprefesa y dolosa, tan solo hace referencia al abuso perpetrado y al consumo de licor, versión testimonial que es contradicha por los informes periciales referidos en los Items anteriores respecto a la ingesta de licor, es decir que el representante del Ministerio Público no logró acreditar con documento científico.

En el numeral 9.5, aparece la declaración del testigo C. D. Z. R. quien es médico quien ha referido que con fecha 09 de abril del 2020 atendió en horas de la mañana, a las 08:30 en el área de emergencia, a la menor agraviada, quien fue traído en estado inconsciente,

por lo que se le suministró suero, se le hizo un lavado gástrico para disminuir la sustancia tóxica, que recobró el conocimiento al mediodía; observa que dicha versión no ha sido corroborada con las pericias realizadas.

En el numeral 9.6 de la recurrida el testigo E. R. T. G., señala: “[...] Que con esta declaración se evidencia por el testigo que en su condición de enfermero labora en el Hospital de Huanta, que el día 09 de abril de 2020 en horas de la mañana atendió a la agraviada, quien estaba en estado inconsciente, a quien se le hizo un lavado gástrico por posible intoxicación con sustancia, que la paciente reacciona al mediodía. [...]”; observa que el testigo de acuerdo a sus funciones no es él quien determina u ordena que tipo de exámenes debe realizarse es una versión que trata de un procedimiento clínico que se realiza por una supuesta probabilidad y acorde a los síntomas que muestra un paciente más no es determinante; versión que es contradicha por los Informes/Exámenes Periciales que se le hicieron a la agraviada.

En el numeral 9.7 sobre la declaración del perito D. C. M., el Juzgado Colegiado establece: “[...] Con esta declaración se evidencia por el perito médico legista que examinó a la agraviada, que ésta entre otros, presentaba signos de acto y/o coito contranatura reciente, así como signos de lesiones extragenitales recientes ocasionados por succión de labios de la boca, esto último, conforme al certificado, estaban localizados en la parte del pecho y brazo derecho. [...]”; sin embargo, de la lectura del CML N° 002919-ISX no se encuentra pronunciamiento si al momento de haber mantenido relaciones sexuales con el recurrente-sentenciado, ésta se encontraba en estado de inconsciencia.

En el numeral 9.8 la declaración del perito D. I. E. G., el Juzgado Colegiado establece: “[...] Con esta declaración efectuado por la perito bióloga, se determinó que al examen

de las muestras de hisopado del surco balano prepucial del acusado, así como de las muestras de hisopado vaginal y de margen anal de la agraviada, no se encontraron espermatozoides. [...]”; de haber tenido relaciones sexuales con la agraviada debería haberse encontrado espermatozoides o restos seminales por cuanto el examen se le practicó dentro de las 24 horas de suscitado el hecho.

En el numeral 9.9 de la recurrida, la declaración de la perito psicóloga M. L. C. V., el Juzgado Colegiado señala: “Con esta declaración se evidencia por la perito psicóloga que examinó a la agraviada, en el que ha concluido entre otros, que la menor agraviada presenta indicadores de reacción ansiosa situacional, al advertir ansiedad, tensión, temor, ello a raíz del evento reciente suscitado en su agravio.[...]”; con esta pericia no puede acreditarse el estado de inconsciencia de la agraviada más que un estado emocional afectado por un hecho traumático.

En los numerales 9.10 y 9,11 se han oralizado los medios probatorios documentales admitidos al Ministerio Público y la defensa del acusado; de los mismos no se puede establecer la imputación delictiva -violación sexual en estado de inconsciencia-.

- e) Le causa agravio el FUNDAMENTO JURIDICO VALORACION PROBATORIA Y ANALISIS JURIDICO DE LOS HECHOS, de la página 20 de la sentencia recurrida en el rubro del 10 al 30, en donde cita el Acuerdo Plenario 2-2005, el A quo refiere que la agraviada sindicó al recurrente y narra detalladamente como ocurrió el hecho; al respecto aclara que no está de acuerdo con la imputación, por cuanto al narrar los hechos no estaba dopada ni dormida; que su patrocinado no actuó en forma dolosa ya que al ser sometido la agraviada y el recurrente arrojó 0.00 gr/l como resultado.
- f) Considera también que se ha vulnerado su derechos de defensa, pues se habría incurrido en los supuestos de defensa ineficaz señalados por el Tribunal Constitucional, por

cuanto al sentenciado en su declaración indagatoria no se le hizo conocer sus derechos, no se notificó para que elija un abogado, se le asignó un defensor público lo que agravia su derecho; durante la investigación preliminar y preparatoria su defensa no realizó una mínima actuación probatoria a su favor; en la etapa intermedia su defensa no realizó observaciones y tampoco presentó pruebas como las pericias toxicológicas, biológicas ni de dosaje etílico de la agraviada; que en el caso correspondía aplicar el tipo básico y no la modalidad agravada de violación sexual del artículo 171 del Código Penal. Por lo que solicita que la sentencia recurrida se declare NULO por incurrir en una deficiente motivación.

2. RÉPLICA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En lo relevante dijo que solicita que se declare infundada la apelación y se confirme la sentencia, dictada conforme a los hechos y al derecho, en donde el A quo ha realizado una valoración individual y conjunta de los medios de probatorios actuados en juicio.

- a) Dijo que en primer lugar se debe considerar el axioma jurídico: “confesión de parte relevo de prueba”, donde el procesado admitió haber ingerido bebidas alcohólicas, luego admitió haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada la cual no está en duda; empero, la duda está en que las relaciones sexuales fueron en estado de inconciencia, existe abundante actividad probatoria que acredita la imputación en contra del acusado, como son: a) Declaración de la menor, quien de manera coherente, uniforme en su entrevista de Cámara Gesell refiriendo que el acusado en una reunión servía las bebidas alcohólicas en forma insistente con la intención de embriagarla, para luego conducirla a un lugar descampado donde la ultrajo sexualmente; b) El testigo de excepción, cuando el menor quiso oponerse a ello, siendo agredido físicamente, por lo tanto, no se puede acreditar solo con un examen toxicológico el estado de inconciencia

sería atentar contra el derecho a la prueba, la Casación N° 20-2020-Ica, el estado de inconsciencia se puede probar con otros medios probatorios; **c)** Declaración de la tía, refiriendo cuando la trajeron estaba en estado inconsciencia; **d)** Declaración del personal de salud, donde refirieron que la menor llegó en estado de inconsciencia, donde le realizaron un lavado gástrico; en consecuencia, está probado el estado de inconsciencia.

- En segundo lugar, la defensa manifiesta que no está probado la ingesta de alcohol; sin embargo, el procesado ha referido que ingirieron ron con gaseosa junto con la menor.
- En tercer lugar, la defensa sustenta que no está acreditado las relaciones sexuales; empero, el mismo acusado acepto en su declaración haber mantenido relaciones sexuales con la menor; además, el Certificado Médico Legal practicado a la menor, concluye: lesiones a nivel anal y partes extra genitales con la cual se acredita la agresión sexual.
- En cuarto lugar, la defensa refiere que no hay afectación psicológica; pero, no es presupuesto, no es requisito para materia de juzgamiento; por otro lado, el psicólogo ha referido que tiene otros síntomas, que hacen deducir que habría sido víctima de agresión sexual. Es así que el estado de inconsciencia se debe de entender como un estado mental transitoria absoluto o parcial no mórbido que priva a la víctima de su capacidad intelectual.
- Finalmente, la sentencia es justa, correcta, está fundada en hechos y derecho.

3. DEFENSA MATERIAL DEL IMPUTADO C. D. C. E. - Dijo que no tiene nada que decir.

4. ANTECEDENTES DEL CASO:

Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. – Se imputa a C. D. C. E. haber ultrajado sexualmente vía anal a la menor de iniciales Y.L.R. (14) luego de

haberla ingerido bebidas alcohólicas; por cuanto, se ha determinado que el día 08 de abril del 2022 a las 12:00 de la noche, en compañía del menor E. A. M. (17), condujo a la menor agraviada de iniciales Y.L.R. de 14 años de edad, luego de haberla hecho ingerir bebidas alcohólicas por lo que se encontraba en estado de ebriedad e inconsciencia, hacia un descampado ubicado por la Av. Circunvalación S/N, del distrito de Huanta – Ayacucho, más precisamente a espaldas de la empresa Electrocentro de Huanta, lugar oscuro y desolado, donde el acusado, procedió a sacarle el pantalón y demás prendas de vestir, para luego de ello ultraje sexualmente vía anal.

a. Circunstancias precedentes: Que el día 08 de abril del 2022, siendo las 21:00 horas aproximadamente, la menor de iniciales Y.L.R. (14), acudió en compañía de sus amigas de nombres “K” y “L” hacia el Parque Hospital del distrito y Provincia de Huanta - Ayacucho, instantes en los cuales se hicieron presentes: el acusado C. D. C. E. de apelativo "Alfa" en compañía del menor E. A. M. (17), quienes llevaron a la menor agraviada y a sus amigas hacia una tienda ubicada al frente de la Discoteca Dubai, lugar donde ingresaron y comenzaron a libar licor, sucediendo que minutos después las amigas de la menor agraviada se retiraron del lugar la dejaron sola con el acusado y su amigo E. A. M., con quienes prosiguió libando licor, recurriendo la menor agraviada a hacerle guardar su celular a la persona de E. A. M., donde la persona del acusado intencionalmente hacía beber abundante bebida alcohólica a la menor agraviada.

b. Circunstancias concomitantes: Es así que, siendo las 12:00 de la noche aproximadamente del día 08 de abril del 2022, el acusado y el menor E. A. M. (17) aprovechando que la menor agraviada se encontraba en estado de ebriedad e inconsciente, proceder a conducirla por inmediaciones de la Av. Circunvalación del distrito de Huanta, Huanta - Ayacucho, para luego el acusado C. D. C. E. comenzar a

coger fuertemente de la mano a la menor agraviada y conducirla hacia espaldas de la empresa Electrocentro - Huanta, es así que al advertir que dicho lugar era oscuro y desolado, procedió a echarla sobre el piso para luego de ello sacarle la zapatilla y el pantalón, seguidamente comenzó a tocarle los senos y procedió a ultrajarla sexualmente vía anal, luego de ello comenzó a golpearle con golpes de puño en sus senos y realizarle chupetones en dicha parte de su cuerpo, así mismo, luego de haberla ultrajado sexualmente trató de obligar a la persona de E. A. M. (17) para que también la ultraje sexualmente a la agraviada, quien no quiso.

- c. Circunstancias posteriores.- Luego de ello, el acusado C. D. C. E. llamó vía telefónica a una persona de sexo masculino, quien minutos después se hizo presente en el lugar a bordo de una Moto Taxi color rojo, y cuando llegó levantaron a la agraviada del suelo y procedieron a ponerle su ropa, para luego de ello hacerle abordar el vehículo y conducirla a su vivienda ubicado en el Anexo de xxx, de la Provincia de xxxx, lugar donde luego de ubicar su vivienda aproximadamente a las 01:30 horas del día 09 de abril del 2022 fue recibida por la tía de la menor L. Q. D. y su sobrina, quienes le bajaron de la Moto y le condujeron hacia su cama; es así que siendo las 06:00 de la mañana del día 09 de abril del 2022, en vista que la menor no reaccionaba y tenía pasto y tierra en sus cabellos y prendas de vestir, la tía de la menor agraviada la condujo a la Comisaria PNP - Huanta, para luego de ello ser conducida al Hospital de Apoyo Huanta, con la finalidad de recibir atención médica, donde al ser evaluada tuvo como diagnóstico: Trastorno sensorial.

Calificación jurídica de los hechos objeto de la acusación: En atención a los hechos descritos, el Representante del Ministerio Público sostiene que C. D. C. E. como autor por la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de persona en

estado de inconsciencia en agravio de la persona de iniciales Y. L. R. previsto y sancionado en el artículo 171 del Código Penal.

Artículo 171.- Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir.

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años.

7. FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES:

Es facultad y derecho de las partes procesales interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales, como son autos y sentencias expedidas por órganos jurisdiccionales que administran justicia en primera instancia. El derecho a impugnar tiene su entroncamiento en el inciso 6 “Pluralidad de Instancias” del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, derecho fundamental que se ha desarrollado en el cuarto libro “la impugnación” del Código Procesal Penal. Este derecho forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Norma Fundamental.⁵ En tal sentido este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes dentro del plazo legal”.

En esa medida, el derecho a la pluralidad de instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocidos en el artículo 139, inciso 14 de la

Constitución. Desde luego cual sea la denominación del medio jurídicamente previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, es un asunto constitucionalmente irrelevante. Sea que se lo denomine recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, o llanamente medio impugnatorio, lo importante constitucionalmente es que permita un control eficaz de la resolución judicial.

RESPECTO AL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Derecho del cual gozan las partes procesales, que “...implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: **a) fundamentación jurídica**, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; **b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, **c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión.”. **Expediente N° 4348-2005-PA/TC.**

Que, previamente también se debe precisar que un aspecto de capital importancia en el nuevo Código Procesal Penal, es el referido a la valoración de la prueba⁸ sobre todo en juicio oral o la etapa de juzgamiento, pues a tenor del artículo 158 del Código Procesal Penal, en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, suponiendo la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la

convicción por parte de los jueces que la han presenciado directamente en las audiencias, de acuerdo con los principios de inmediación, contradicción y concentración, **donde las partes tuvieron igual oportunidad de ofrecer y control de la prueba, empero la VALORACIÓN es la esencia de la etapa de juzgamiento o etapa explicativa de la Teoría del Caso, por cuanto la actuación y valoración son las fases de la prueba insertas en esta etapa.**

GASCON ABELLAN, señala que la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante medios de pruebas. Más exactamente, valorar consiste en evaluar **si esas afirmaciones pueden aceptarse como verdaderas y COLOMER HERNANDEZ**, que, en tanto, operación intelectual realizadas por los jueces la valoración de las pruebas presenta dos características: de una parte, ser un procedimiento progresivo y de otra ser una operación compleja. En relación con la primera de las características no se debe perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados el juez debe previamente realizar diversas operaciones (**valorar la fiabilidad probatoria, interpretar la prueba practicada, etc.**) las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta al carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir **un relato global de los hechos probados, esto sólo es una fase del juzgamiento que por esencia es CUALITATIVA, pero no de la etapa intermedia donde se materializa un auto de sobreseimiento y corresponde a una etapa depurativa o CUANTITATIVA.**

LA VALORACION INDIVIDUAL Y CONJUNTA

En ese sentido el **artículo 393 numeral 2 del Código Procesal Penal** establece que el Juez penal para la apreciación de las pruebas **procederá a examinarlas individualmente y**

luego conjuntamente con las demás, presupuesto sine qua non para la apreciación y valoración probatoria por el juzgador, caso contrario vulneraría el núcleo duro del derecho a la prueba y una debida motivación que conlleva a la vulneración del derecho fundamental - debido proceso- establecido en el **artículo 139 inciso 3), de la Constitución Política del Estado**, tanto en su vertiente formal materializado entre uno de sus derechos implícitos como es el derecho a la prueba y en su vertiente material en la razonabilidad¹¹ y proporcionalidad.

La VALORACIÓN INDIVIDUAL es el examen que se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa. Tal examen está integrado por un conjunto de actividades racionales tales como: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios, las que deben ser explicitadas en la sentencia.

LA VALORACIÓN CONJUNTA: sostiene que el examen global –es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios- es sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba. Este es un principio de orden racional –incluso antes que jurídico- que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. Este principio de valoración completa o de completitud, presenta una doble dimensión. De un lado, aquella ya enunciada conforme a la cual el juez determinará el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después procederá, por confrontación, combinación o exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre ese mismo hecho, para terminar, escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. De otro lado, encontramos la dimensión global del principio de completitud, según la cual

previamente a la redacción del relato de los hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios obtenidos por el juez en la aplicación de la dimensión individual de este principio. La valoración completa de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr una valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En este sentido, no se debe perder de vista que la completitud en la valoración evita que el juzgador pueda incurrir en un vicio tan pernicioso como la valoración unilateral de las pruebas. Este defecto de la actividad judicial se produce cuando el juez justifica su propio convencimiento sobre la *quaestio facti*, utilizando para ello solamente los elementos de prueba que sostengan su decisión sin hacer la más mínima mención a las pruebas que la contradigan. También se da cuando el juzgador, en lugar de obtener la decisión del juicio de hecho de todos los resultados probatorios disponibles en la causa, elige a priori una versión de los hechos para posteriormente seleccionar los resultados probatorios que la conforman, dejando de lado a los demás. Por lo tanto, la importancia de una valoración completa radica en que a través de ella se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión del *tema decidendi*.

Si bien es cierto que entre los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba, se encuentra el hecho de que las pruebas actuadas sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, lo cual importa:

“(…) una doble exigencia para el juez; en primer lugar la exigencia del juez de **no omitir la valoración de aquellas pruebas, que son aportadas por las partes del proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales** y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas

motivadamente **con criterios objetivos y razonables** (...) esto corresponde a una fase exclusiva donde el contradictorio sobre el contenido de los medios de pruebas se ha efectivizado, esto no sucede en la etapa intermedia por cuanto su esencia es completamente distinta por ser una etapa previa al juzgamiento con ausencia de actuación.

La omisión injustificada de la valoración individual de una prueba aportada por las partes, en el juzgamiento respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta **una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso independiente de la vulneración a la debida motivación, como presupuesto de exigibilidad establecido en el artículo 393 inciso 3), y artículo 394 inciso 3), del Código Procesal Penal.**

En la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 00728-2008-PHC/TC, LIMA, Caso Giuliana Flor De María Llamoya Hilares, se ha desarrollado la tipología de motivación, así entre ellas tenemos a la **MOTIVACIÓN INSUFICIENTE**, la cual se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

Y en cuanto a la **MOTIVACION APARENTE**, ésta se refiere a que, está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las

partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

El recurso de **Casación número 1313-2017-Arequipa**, del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, **fundamento jurídico 5.2.**, precisó que la motivación es aparente cuando la resolución incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto de que no explique la causal de su convicción. En tal sentido, el recurso de casación ha de ser estimado cuando se advierta que del propio tenor de la resolución se evidencie falta de motivación.

La motivación sustancialmente incongruente: En la cual, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

RESPECTO A LA NULIDAD

Asimismo, el **Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116** en su **fundamento 11**, señala que: “La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces,

que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes.

En cuanto a la nulidad, señala el **Acuerdo Plenario N° 6–2011/CJ–116** precisa que, es palmario, por lo demás, que la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto de motivación genere una indefensión efectiva –no ha tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales–. Ésta únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejadas consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso (principio de excepcionalidad de las nulidades de decisiones de mérito en concordancia con el principio de conservación de los actos procesales – artículos 152 y siguientes del NCPP–). Por otro lado, los errores –básicamente jurídicos– en la motivación, son irrelevantes desde la garantía a la tutela jurisdiccional; sólo tendrán trascendencia cuando sean determinantes de la decisión, es decir, cuando constituyan el soporte único o básico de la resolución, de modo que, constatada su existencia, la fundamentación pierda el sentido y alcance que la justificaba y no puede conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haber incurrido en el mismo.

8. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En ese orden de ideas, después de haber expuesto el desarrollo de la Audiencia, los

antecedentes del caso¹⁵ y algunos puntos doctrinarios, nos compete atender el cuestionamiento de la parte recurrente, nos corresponde exponer el análisis del caso en concreto y el criterio que se adoptó por unanimidad, después de haber deliberado los puntos que se recogieron del debate de segunda instancia, y conforme al artículo 409 inciso primero¹⁶ del Código Procesal Penal y por principio de congruencia procesal en segunda instancia y el principio limitación, que nos rige como órgano revisor, vamos a pronunciarnos conforme a las pretensiones planteadas en audiencia pública por las partes recurrentes, por ello se va a delimitar el ámbito de nuestro pronunciamiento.

a) ARGUMENTOS DEL RECORRENTE indica que existe vulneración efectiva de la Garantía Constitucional referido a la MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES (INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN Y DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACIÓN EXTERNA; JUSTIFICACIÓN DE LAS PREMISAS), en el acápite ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN JUICIO ORAL, que se encuentra en el numeral 9 de la sentencia recurrida; de la revisión de la sentencia se observa que en estricto el A quo, en este acápite desarrolla cada uno de los medios probatorios actuados en juicio, así como que se indica su aporte probatorio individual; esto de conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 1), del Código Procesal Penal que prescribe:

“Artículo 375.- Orden y modalidad del debate probatorio

1. El debate probatorio seguirá el siguiente orden:

- a) Examen del acusado;*
- b) Actuación de los medios de prueba admitidos; y,*
- c) Oralización de los medios probatorios”*

En cuanto al valor probatorio que el A quo, asigna a cada medio probatorio de manera individual, está regulado en el artículo 293 numerales 1) y 2), que prescribe:

“Artículo 393.- Normas para la deliberación y votación

1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.

2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”

En el caso el recurrente manifiesta su inconformidad con el valor probatorio que el A quo asigna a cada medio probatorio; así en cuanto a:

a) La testimonial de **L. Q. D. en rubro 9.2**, refiere que **es una versión referencial** que debió de motivar su corroboración con otros medios idóneos como son las pericias realizadas. **SIN EMBARGO**, ya se tiene dicho que nos encontramos en la etapa de valoración individual de la prueba, por lo que la observación de la defensa es impertinente, y en este extremo no existe vulneración alguna a la motivación de resoluciones judiciales.

b) La declaración de la testigo **L. R. L. en rubro 9.3**, en el mismo sentido refiere que es una versión referencial y que no es idóneo para corroborar que la agraviada se encontraba en estado de inconsciencia; **SIN EMBARGO**, se observa que el A quo no ha referido de la testigo haya referido de algún estado de inconsciencia; por lo que es impertinente la observación en dicho sentido, no existe vulneración alguna a la motivación de resoluciones judiciales.

c) La declaración del testigo **E. A. M. en rubro 9.4**, en el mismo sentido indica que esta declaración tan solo hace referencia al abuso perpetrado y al consumo de licor, versión testimonial que es contradicha por los informes periciales referidos en los Ítems anteriores; **SIN EMBARGO**, estamos en la etapa de valoración individual de la prueba, por lo que

deviene en impertinente la observación, y se evidencia infracción alguna.

d) La declaración testimonial del médico C. D. Z. R. en **rubro 9.5**; el recurrente observa “que el Juzgado Colegiado no ha corroborado si el profesional médico “recibió” o “encontró” a la agraviada en estado inconsciente. Además, debe tenerse en cuenta que las pericias realizadas a la agraviada y al recurrente”; SIN EMBARGO, estamos en la etapa de valoración individual de la prueba, por lo que deviene en impertinente la observación, y no se evidencia infracción alguna.

e) La declaración testimonial del enfermero E. R. T. G. en **rubro 9.6**; el recurrente observa que “es una versión que trata de un procedimiento clínico que se realiza por una supuesta probabilidad y acorde a los síntomas que muestra un paciente más no es determinante ya que posteriormente ordenan los exámenes respectivos para su tratamiento. Versión que es contradicha por los Informes/Exámenes Periciales que se le hicieron a la agraviada y al recurrente-sentenciado en el que arrojan la no presencia de sustancias tóxicas o alcohólicas”; SIN EMBARGO, estamos en la etapa de valoración individual de la prueba, por lo que deviene en impertinente la observación de que debe ser corroborado con otras pruebas; lo que será materia de la etapa de valoración conjunta de los medios probatorios, no se evidencia infracción alguna a la motivación de las resoluciones.

f) El examen del perito médico legista D. C. M. en **rubro 9.7**, el recurrente indica que no contradice las conclusiones a la que arriba el perito Médico Legista respecto de la relación sexual que mantuvo la agraviada con el recurrente-sentenciado, sin embargo es necesario reiterar que de la lectura del CML N° 002919-ISX no se encuentra pronunciamiento o conclusión alguna si la agraviada al momento de haber mantenido relaciones sexuales con el recurrente-sentenciado, ésta se encontraba en estado de inconsciencia. AL RESPECTO, se debe indicar que el objeto de la pericia médica por examen de integridad sexual no es

determinar si la evaluada se encontraba en estado de inconsciencia, por lo que la observación deviene en impertinente, y no se evidencia infracción alguna.

g) La declaración del perito bióloga D. I. E. G. en **rubro 9.8**, el recurrente refiere “debe tenerse en cuenta que el recurrente-sentenciado al haber tenido relaciones sexuales con la agraviada debería haberse encontrado espermatozoides o restos seminales por cuanto el examen se le practicó dentro de las 24 horas de suscitado el hecho. SIN EMBARGO, estamos en la etapa de valoración individual de la prueba, el significado probatorio del A quo es que no se encontró espermatozoides en muestras de hisopado del surco balano prepucial del acusado, así como de las muestras de hisopado vaginal y de margen anal de la agraviada; por lo que deviene en impertinente la observación cuando en reiterada jurisprudencia los Tribunales y que ha citado por el recurrente se han pronunciado en el sentido que la no presencia de espermatozoides no implica que se descarte responsabilidad, entonces no se evidencia infracción alguna a la motivación de las resoluciones judiciales.

h) La declaración de la perito psicóloga M. L. C. V. en **rubro 9.9**, el recurrente observa “queda precisar que con esta pericia no puede acreditarse el estado de inconsciencia de la agraviada más que un estado emocional afectado por un hecho traumático como se describe en la pericia”; al respecto se debe indicar que la finalidad de la pericia psicológica no es acreditar el estado de consciencia; el A quo, señala que el valor probatorio individual de este órgano de prueba es que la menor agraviada presenta indicadores de reacción ansiosa situacional, al advertir ansiedad, tensión, temor, ello a raíz del evento reciente suscitado en su agravio; elemento este que posteriormente será objeto de valoración conjunta con otras pruebas; por lo que estando en etapa de valoración individual de la prueba, no se evidencia infracción alguna a la motivación de las resoluciones judiciales.

i) El impugnante observa infracción en los rubros **9.10 y 9.11**, de la sentencia recurrida

que corresponden a la oralización o lectura de prueba documental admitida al Ministerio Público y a la defensa tales como: DEL MINISTERIO PÚBLICO “[...] a. Acta de denuncia verbal de fecha 09 de abril del 2022, de fojas 21 del expediente judicial. b. Acta de intervención policial de fecha 09 de abril del 2022 de fojas 22 del expediente judicial. c. Acta de reconocimiento de rueda de personas de fecha 10 de abril del 2022, de fojas 23/29. d. Acta de inspección técnico policial de fecha 10 de abril del 2022, de fojas 30/31. e. Acta de apertura, descripción, extracción de copias, visualización, lectura y registro del contenido del teléfono celular táctil marca Samsung color azul y lacrado de fecha 10 de abril del 2022, equipo celular correspondiente al acusado C. C. E., de fojas 32/41. f. Acta de apertura, descripción, extracción de copias, visualización, lectura y registro del contenido del teléfono celular táctil marca Motorola One Action color azul y lacrado de fecha 10 de abril del 2022. Equipo celular correspondiente a la menor agraviada E.A.M. (17), de fojas 42/50. g. Acta de transcripción de la Entrevista única de la menor agraviada realizada como prueba anticipada de fecha 11 de abril del 2022. De fojas 51/64. h. El acta de nacimiento de la menor de iniciales Y.L.R. (14) de fojas 45. i. Copia certificada de la Historia clínica N° 0073-2022- UE RWQN/REDHTA-HAH- UEI, correspondiente a la menor agraviada de iniciales Y.L.R. (14) de fojas 78/87. j. 01 CD en sobre manila cerrado y lacrado conteniendo la grabación de la entrevista única de la menor agraviada, de fojas 88. DE LA DEFENSA “[...] a. Certificado de dosaje étílico N° 0024-0000751, practicado a la menor de iniciales Y.L.R. (14) de fojas 89. b. Certificado de dosaje étílico N° 0024- 0000749, practicado a C. D. C. E., de fojas 90. c. Informe pericial forense de examen toxicológico N° 514/2022, de fecha 11 de abril del 2022, practicada a la menor de iniciales Y.L.R. (14) de fojas 91. d. Informe pericial forense de examen toxicológico N° 512/2022, de fecha 11 de abril del 2022, practicada a C. D. C. E., de fojas 92; EL RECURRENTE INDICA En este punto se

debe establecer que, de las oralizaciones a los medios de prueba documentales practicados a la agraviada y al recurrente-sentenciado no se puede establecer que la imputación delictiva de violación sexual en estado de inconsciencia esté debidamente acreditada con medios otros idóneos concretos. AL RESPECTO es de considerar que en la etapa de valoración individual de la prueba el A quo asigna un valor particular a cada medio probatorio documental, los que serán valorados en forma conjunta con otros medios probatorios testimoniales y periciales; por lo que es impertinente la observación; no se observa infracción alguna a la motivación de las resoluciones judiciales.

j) En el **rubro 9.1**, de la recurrida, el impugnante indica que existe vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales al haberse valorado la declaración del acusado, refiere Al respecto la defensa señala que la declaración del procesado se considera solamente como un medio de defensa y no como una prueba salvo si se trata de un reconocimiento de los hechos. AL RESPECTO se debe indicar que el A quo en esta etapa de valoración individual en la sentencia realiza una transcripción de la declaración del acusado en donde narra cómo sucedieron los hechos y refiere que la agraviada en todo momento ha estado consciente; por ello el A quo consigna como valor probatorio “Con esta declaración, según versión del acusado, admite haber bebido ron y gaseosa conjuntamente con la agraviada y amigos, de haber mantenido relaciones sexuales con consentimiento de la agraviada, que la agraviada estaba consciente, que incluso al dejar a su casa ingreso consciente y caminando, que no agredió sexualmente a la agraviada”; lo que es coherente con la declaración del procesado y es un elemento de defensa por cuanto se anota expresamente que la agraviada ha estado consciente en todo momento; entonces no se ha variado el sentido de la declaración, por lo que no se evidencia infracción alguna a la motivación de las resoluciones judiciales.

Por lo que en este extremo la SALA PENAL DE APELACIONES no evidencia error en la motivación de las resoluciones judiciales; únicamente se evidencia que el A quo ha realizado valoración individual de los medios probatorios actuados en juicio; siendo que la observación del impugnante es en la motivación más no en la valoración que el A quo, realiza de cada medio probatorio se debe tener presente que por principio de inmediación la SALA DE APELACIONES no pueda variar la valoración de la prueba personal realizada por el juzgador de primera instancia de conformidad a lo establecido en el artículo 425.2 del Código Procesal Penal que prescribe:

“Artículo 425.- Sentencia de Segunda Instancia

3. La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”

b) OTRO ARGUMENTO DEL RECORRENTE ES QUE EL A QUO EN EL rubro 10 al 30 REALIZA UNA INCORRECTA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO Y ANÁLISIS JURÍDICO lo que le causa agravio.

Refiere que el A quo, hace una valoración del testimonio de la víctima de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 que corresponde verificar si en dicho relato de la agraviada existe ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y la verosimilitud de su declaración. Que el recurrente respecto de la AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA y de LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN que se realiza contra el -sentenciado, LA DEFENSA NO REALIZA NINGÚN CONTRADICTORIO; es decir, que no es materia de

impugnación.

DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA SE TIENE, RESPECTO DE LA AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA se encuentra desarrollado en numeral o rubro 12, donde el A quo luego de analizar la declaración de la menor agraviada; así como la declaración del acusado, llega a la conclusión de que el día de los hechos se conocieron personalmente; por lo que no han tenido ningún tipo de relación previa, lo que hace que no pueda existir sentimiento de odio, enemistad, o ánimo de venganza entre las partes.

EN CUANTO A LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN el A quo, lo desarrolla en numeral o rubro 12 de la sentencia recurrida, en donde luego de analizar el acta de transcripción de entrevista única de la agraviada, la testimonial de L. Q. D.; el acta de reconocimiento de persona en rueda; concluye que la sindicación de la agraviada es únicamente en contra del acusado C. D. C. E.

EN CUANTO A LA VEROSIMILITUD DE LA INCRIMINACIÓN RODEADA DE CORROBORACIONES PERIFERICAS; se tiene que el A quo en el numeral o rubro 14 y 15 de la recurrida hace un análisis de la verosimilitud interna de la declaración de la agraviada, concluye que es un relato coherente y detallado, además que no incurre en contradicciones significativas que resten la fiabilidad a la misma; pues detalla los hechos que son materia de imputación.

En cuanto a la verosimilitud externa de la declaración de la agraviada; el A quo, en el numeral o rubro 16 de la recurrida indica que respecto de la agresión sexual referida por la agraviada se corrobora con las conclusiones arribadas en el Certificado Médico Legal N° 002919-ISX de fecha 10 de abril del 2022, que concluyó, entre otros, que la menor

presentaba al momento de la evaluación: “signos de acto y/o coito contranatura reciente”, que el perito médico legista D. C. M. ha referido que “a nivel del ano hay múltiples fisuras recientes, es decir, que acaecieron antes de los diez días”.

En el rubro o numeral 17, el A quo, respecto del profundo estado de ebriedad de la agraviada; considera las declaraciones de la propia agraviada y del testigo E. A. M., que han referido que el acusado a quien denominan Alfa le hacía tomar a la agraviada bebidas que acusado compraba; contribuye en este sentido la testigo L. Q. Díaz., quien ha referido sobre el estado en que recibió a la agraviada en su casa el día de los hechos; en el mismo sentido hace referencia a las declaraciones de C. D. Z. R. y E. R. T. G., médico y enfermero, respectivamente, también han señalado en juicio oral que la agraviada fue ingresada en estado inconsciente en una camilla al hospital, teniendo que suministrarle suero, e incluso se le realizó un lavado gástrico para disminuir la presencia de la sustancia tóxica, que en ese caso se trataría de alcohol, por cuanto ello se advirtió al olerle la boca, logrando que la menor reaccione al medio día recién; en el mismo sentido a considerado la Historia Clínica N° 0073-2022- UERWQN/REDHTA-HAH-UEI de la agraviada, en donde se ha consignado lo relatado por los testigos antes señalados. La valoración conjunta de estos medios probatorios acredita que la ingesta de bebidas alcohólicas proporcionadas por el encausado a la agraviada le han colocado en un estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir un acceso carnal no deseado, En el rubro 18 de la recurrida el A quo, analiza el Certificado de dosaje etílico N° 0024-0000751, practicado a la menor de iniciales Y.L.R., que arrojó como resultado 0.00 G/L de presencia de alcohol en la sangre, al respecto indica que fue practicado luego que la menor retomara la consciencia en el hospital a donde fue llevada, cuando ya era 10 de abril del 2022; lo que explica el resultado obtenido por lo que no es valorado

positivamente.

En el numeral 19 de la recurrida, el A quo, se pronuncia sobre la pericia biológica Dictamen Pericial N° 2022001000229, que señala que no se observaron espermatozoides en las muestras de hisopado vaginal y del margen anal de la menor agraviada; y Dictamen Pericial N° 2022001000230 respecto a que de las muestras del acusado C. D. C. E. no se hallaron espermatozoides; el A quo señala muestras fueron tomadas pasado más de un día después de los hechos acontecidos; por lo que no le otorga fiabilidad; indica que respecto del acceso carnal existe una mejor prueba cómo es la pericia médico legal que es un aprueba científica.

En el numeral o rubro 20 de la recurrida, el A quo, valora como medio probatorio corroborante de la declaración de la agraviada a la pericia Psicológica N° 000585-2022-PS-DCLS, que concluye que la evaluada “Presenta indicadores de reacción ansiosa situacional... ya que manifiesta un estado de tensión, inseguridad, temor impotencia y resentimiento...que la reacción ansiosa situacional es un diagnóstico forense en el cual se diagnostica cuando el evento es reciente, son respuestas de ansiedad, tensión, inseguridad, intranquilidad, ante un evento que puede ser disruptivo o traumático, ante un evento que ha alterado su estado emocional de ella, el diagnóstico puesto es en relación al hecho denunciado, de una violación sexual y agresiones físicas; lo que evidencia un claro indicativo del suceso traumático que atravesó la menor agraviada el día de los hechos, y que otorga fuerza corroborativa a su testimonio.

En los numerales 21 y 22 hace una valoración de los medios probatorios documentales en cuanto tienen relación con la testimonial de la agraviada prestada en entrevista única, documentos como el Acta de denuncia verbal efectuado por L. Q. D. tía de la menor agraviada sobre el estado que le fue entregada la menor agraviada, en estado de ebriedad

e inconsciente; el Acta de Intervención policial respecto de la detención del acusado luego de la denuncia; el Acta de inspección técnico policial que acredita la existencia del lugar en donde habría ocurrido el hecho; el Actas de apertura, descripción, extracción de copias, visualización, lectura y registro del contenido telefónico celular táctil tanto del acusado C. C. E., como del testigo E. A. M., evidencia las conversaciones posteriores a los hechos ocurridos el día , en los que se muestran que conversan sobre la situación de la menor agraviada, y ante una posible denuncia por parte de la madre de la agraviada.

Es decir, que en esta etapa de la sentencia el A quo, hace la valoración conjunta de los medios probatorios actuados en juicio en función a la declaración de la menor agraviada.

PARA LUEGO CONCLUIR EN EL RUBRO O NUMERAL 23 DE LA SENTENCIA;

que el hecho imputado al acusado ha ocurrido en la realidad, lo que está acreditado con los medios probatorios antes referidos, consistentes en declaraciones testimoniales plurales y uniformes respecto del estado de inconsciencia por ingesta de alcohol en que se encontraba antes del abuso sexual por parte del acusado y con posterioridad a este hecho que incluso tuvo que ser conducido al Hospital en donde le hicieron lavado gástrico y administraron sueros; en este sentido en la sentencia se hace referencia a la

Casación N° 20-2022 ICA, de fecha dieciséis de junio del dos mil veintidós que indica:

*“...si bien, en efecto, no se ha acreditado, fehacientemente, en qué medida tal grado de embriaguez vició la consciencia de la agraviada, la cantidad de ingesta de alcohol detallada por la propia agraviada, así como por el testigo J. E. Y., y tanto la actitud como la apariencia de la agraviada que advirtió el testigo I. G. M. S. tras recogerla del local Los Palacios, **permiten inferir que existió un grado de embriaguez que vició la voluntad de la víctima de acceder al acto sexual de forma libre. Afirmar que ello únicamente puede ser acreditado con***

un examen toxicológico implicaría limitar el derecho a probar, a que la acreditación de un hecho dependa solo de un solo medio probatorio y determinaría siempre el curso de cualquier proceso, cuando en realidad el examen toxicológico debe ser entendido como una prueba científica que acredita fehacientemente la presencia de droga o sustancia en el cuerpo, mas no es la única que puede acreditar que existió estado de inconsciencia, menos aun cuando este último no se atribuye a una sustancia, sino a un estado de embriaguez por ingesta de licor... ”.

Es decir, que para determinar el estado de inconsciencia, no necesariamente se requiere de una pericia científica, puede ser acreditada por testimoniales uniformes en este caso incluso de un médico y enfermero que atendieron a la agraviada; la Corte Suprema también se ha pronunciado en el sentido que el estado de inconsciencia no tiene que ser absoluto; basta que tenga un grado que no le permita tener aptitud para percibir lo que acontecía ni para poder prestar un consentimiento válido de una posible relación sexual.¹⁸

En cuanto al acceso carnal a la agraviada por la vía anal, que ha sido referido por la agraviada, el mismo se encuentra corroborado con la pericia médico legal que determinó que la menor tenía signos de actos contranatura reciente al momento de ser evaluada; al respecto también se tiene la declaración testimonial de E. A. M., incluso el reconocimiento por parte del acusado de haber tenido relaciones sexuales con la menor agraviada; por lo que este extremo no se observa infracción alguna en la VALORACIÓN CONJUNTA DEL MATERIAL PROBATORIO ACTUADO EN JUICIO.

En cuanto a la vinculación y responsabilidad penal del encausado con los hechos aparecen de la testimonial de E. A. M. quien dijo que fue el acusado quien hizo caer a la menor en ese estado de embriaguez y posteriormente lo traslado al lugar en donde la accedió sexualmente; siendo así, el A quo, concluye que la conducta del imputado se adecua al tipo objetivo del artículo 171 del Código Penal; el tipo subjetivo (dolo) aparece del hecho de haberle hecho ingerir bebidas

alcohólicas a la agraviada y cuando se encontraba en estado de ebriedad (inconsciencia) trasladarla a un lugar apartado para accederle sexualmente.

ESTANDO A LO ANTERIORMENTE REFERIDO LA SALA DE APELACIONES

no observa que el A quo, haya realizado una **INCORRECTA VALORACIÓN CONJUNTA DEL MATERIAL PROBATORIO; ASÍ COMO DE LA CALIFICACION JURÍDICA QUE LE CORRESPONDE AL HECHO ACREDITADO EN JUICIO; POR LO QUE EL RECURSO IMPUGNATORIO DEL RECORRENTE DEBE SER DESESTINADO.**

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 010– 2002–AI/TC, sostiene que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución. Más adelante señala que existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa (Sentencia N° 6712–2005–HC/TC). Posteriormente, dijo que el derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen (Sentencia N° 5068–2006– PHC/TC). Finalmente, ha destacado que una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos (Sentencia N° 1014–2007–PHC/TC). [BASES CONSTITUCIONALES DE LA PRUEBA PENAL EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL -Pablo Talavera Elguera].

En este caso no se observa infracción al derecho a la prueba, al haber sido está valorada en forma individual y en forma conjunta conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal.

c) Finalmente el recurrente en su recurso impugnatorio alega que en el proceso se ha infringido su derecho constitucional a la defensa; por cuanto que al momento de su primera declaración indagatoria no se le hizo de conocimiento sus derechos y se le asignó un defensor público, no se le indico que podía elegir un abogado defensor privado; que su abogado de defensa no ha desplegado una mínima actividad probatoria a su favor en la etapa de investigación preliminar y preparatoria; que en la etapa de control de acusación su abogado no realizo una argumentación que le favorezca, en el sentido que la conducta debió calificarse la conducta en el tipo básico del delito de violación sexual, mas no en el tipo agravado del artículo 171 del Código Penal. AL RESPECTO LA SALA PENAL DEBE INDICAR QUE LA RESOLUCION MATERIA DE APELACION ES LA SENTENCIA -RESOLUCION N° 04- de fecha 12 de mayo 2023; por lo que de la revisión de la sentencia y de lo referido por el impugnante es de verse que el encausado ha tenido abogado defensor desde su primera declaración indagatoria; en el auto de enjuiciamiento aparece que se le han admitido medios probatorios a la parte acusada consistente en cuatro documentales; entonces, se evidencia que su abogado de defensa si ofreció medios probatorios a favor del recurrente; en las audiencias de juicio ha contado con abogado defensor al estado que ha impugnado la sentencia de primera instancia que es materia de vista. Por todo ello, no se evidencia que el encausado ha contado con defensa técnica durante todo el proceso; por lo que no es de recibo lo indicado por el recurrente. Se debe tener presente lo indicado por la Corte Suprema de la República en la Casación 1052-2021, Ayacucho; en donde se indica

“Fundamento destacado: 2.3.6. El órgano jurisdiccional no tiene injerencia sobre ello más que para controlar la corrección de estos a las normas legales pertinentes. No puede

sustentarse el supuesto de defensa ineficaz en la no conformidad con la estrategia de defensa adoptada por el defensor porque los resultados no respondieron a la expectativa del patrocinado.

2.3.8. El ofrecimiento de medios de prueba es con base en la estrategia de defensa que se adopte; por otro lado, no cualquier negligencia del abogado constituye defensa ineficaz. El que su letrado no haya presentado medios de prueba para tratar de aminorar la pena no la convierte en una defensa ineficiente si se advierte que no solo estuvo presente en el transcurso del proceso, sino que participó activamente utilizando los recursos legales pertinentes a su favor. No se puede argumentar defensa ineficaz sobre la base de que otro letrado pudo haberlo patrocinado con mejores resultados”.

Estando a los fundamentos que preceden, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

DECISIÓN: Han resuelto

1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnatorio formulado por el acusado C. D. C. E., en contra de la **sentencia** contenida en la resolución N° 04, de fecha 12 de mayo del 2023, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial.
2. **CONFIRMANDO** la **sentencia** contenida en la resolución N° 04, de fecha 12 de mayo del 2023, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - NCPP, que FALLA DECLARANDO al acusado C. D. C. E., como autor y responsable del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA, previsto en el artículo 171 del Código Penal, en agravio de la menor de edad de iniciales Y.L.R. y como tal se le impone la pena de VEINTE AÑOS DE PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, y FIJA COMO MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

la suma de CINCO MIL SOLES que pagará el sentenciado en favor de la parte agraviada, durante la ejecución de la condena. CON LO DEMAS QUE CONTIENE.

3. **LÉASE** en audiencia pública, **NOTIFÍQUESE** a las partes y **REMÍTASE** al juzgado que corresponda.

S.S.

B. S.

A. G.

H. D. L. C.

Anexo 4: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>

			<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i> 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez</p>

			<p>forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</p>

			o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>

			<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias</i></p>

			<p>que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p>

			5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

Anexo 5: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 9.5. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

10. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5	5	Muy alta

parámetros previstos		
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			
Expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes			X				[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, Expositiva es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones Introducción y Postura de las partes, que son muy alta y mediana, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- △ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- △ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Motivación de Hechos			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de derecho				X			[13 - 16]	Alta
									[9 - 12]
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14. está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, que deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ^ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ^ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ^ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ^ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

△ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.

Se realiza por etapas.

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 =Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 =Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8= Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

	<p>VISTOS Y OÍDOS: Ante el Primer Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, integrado por los señores jueces M. E. P. N., en su condición de Presidenta, K. V. B. y N. E. T. C., quien interviene como Director de Debates, en audiencia privada virtual de juicio oral en el proceso 061-2022-26, seguido en contra de C. D. C. E., procesado por el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de persona en estado de inconsciencia, en agravio de la menor de iniciales Y.L.R.</p> <p><u>I.- ANTECEDENTES:</u></p> <p>1.- DE LA IDENTIDAD DEL PROCESADO C. D. C. E., identificado con documento nacional de identidad N° xxxxx, nacido en el distrito de xxx, provincia de xxxx, departamento de xxx, el xxxx, hijo de “Y” y “Y”, con grado instrucción segundo de secundaria, de ocupación trabajos de construcción civil, de estado civil soltero, sin hijos, con domicilio en xxxx.</p> <p>2.- DESARROLLO PROCESAL</p> <p>2.1. Instalada válidamente la audiencia se escucharon los alegatos preliminares de cada una de las partes, instruyéndose al acusado de sus derechos y preguntado si admite ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil. Previa consulta con su defensa técnica, el acusado negó los cargos formulados en su contra, por lo que se dispuso la continuación del juicio oral.</p> <p>2.2. Luego de ello se procede a la actuación de los medios probatorios admitidos para esta instancia y culminada esta etapa, se oralizan los correspondientes elementos de prueba. Finiquitado los debates orales y una vez oídos los alegatos finales de los sujetos procesales, siendo escuchado el acusado en última instancia, la causa se encuentra expedita para ser resuelta.</p>	<p><i>sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>El contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>P O S T U R A D E</p>	<p>HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>Según se desprende de la acusación fiscal y alegato de apertura, se imputa al ciudadano C. D. C. E. haber ultrajado sexualmente vía anal a la menor de iniciales Y.R.L.(14), luego de haberla hecho ingerir bebidas alcohólicas, por cuanto se ha determinado que el 08 de abril de 2022 a las 12:00 de la noche en compañía del menor de iniciales E.A.M. de 17 años de edad condujo a la menor agraviada, hacia un descampado ubicado por la Av. Circunvalación s/n, del distrito de Huanta, en la Provincia de Huanta-Ayacucho, a espaldas de la empresa de Electrocentro de Huanta, lugar oscuro y desolado, donde el acusado</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p>											

<p>L A S</p> <p>P A R T E S</p>	<p>luego de haberle hecho ingerir bebidas alcohólicas, la menor agraviada se encontraba en estado de ebriedad e inconciencia, procediendo a sacarle el pantalón y demás prendas de vestir para luego ultrajarla sexualmente.</p> <p>4.- TIPIFICACION PENAL Y PRETENSIÓN PUNITIVA – RESARCITORIA DEL MINISTERIO PUBLICO. El representante del Ministerio Público formula acusación por el delito de Contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACION DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA, previsto en el artículo 171 del Código Penal y pretende se imponga la pena de veintidós años de privativa de libertad y con respecto a la reparación civil, solicita el pago de diez mil soles a favor de la parte agraviada.</p> <p>5.- DE LOS ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA. La defensa refirió que probará mediante las actuaciones probatorias que su patrocinado C. D. C. E. no ha puesto en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir a la menor agraviada de iniciales Y.L.R. (14), para posterior supuestamente ultrajarla, la fiscalía no podrá demostrar objetivamente cuál es el supuesto medio que habría utilizado su patrocinado para poner a la agraviada en estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir, requisito sine qua non para la configuración del tipo penal del artículo 171 del Código Penal, con los medios probatorios admitidos de cargo y de descargo, como el certificado de dosaje etílico, Informe Pericial Forense de Examen Toxicológico acreditará la inocencia al final del juicio.</p> <p>6.- AUTODEFENSA. El acusado hizo uso de su derecho de autodefensa refiriendo que es inocente de los hechos imputados en contra de su persona, que no hizo tomar a la agraviada, que todos se sirvieron, tampoco la ha cargado, que no estaba inconsciente la agraviada.</p>	<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00061-2022-26-0501-JP-PE-01, del Distrito Judicial de Huamanga –Ayacucho.

LECTURA. El cuadro 6.1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando una puntuación de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

<p>H O</p>	<p>primordialmente, el “aspecto defensivo” de la libertad sexual, esto es, el derecho a repeler las agresiones de carácter sexual no consentidas; asimismo, es objeto de protección desde su faceta positiva, puesto que la persona también tiene derecho a elegir libremente el modo de relacionarse sexualmente, así como escoger a la persona con quien quiere hacerlo.</p> <p>7.2.- Tipicidad Objetiva El comportamiento típico consiste en tener acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realizar actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, debiendo el agente previamente poner a la víctima en estado de inconsciencia. Ahora en tal estado, la persona –al tiempo de producirse el ataque sexual– carece de consciencia y capacidad para alcanzar a comprender el sentido pleno de lo que ocurre, para consentir u oponerse; de modo que el contacto sexual se produce sin contar con su consentimiento. Así, por ejemplo, la persona que se encuentra bajo los efectos de las drogas, anestesiados, hipnotizados, o las personas que están totalmente embriagadas, etc. El estado de inconsciencia exige la falta total y absoluta de la consciencia, aun cuando sea transitorio; por ende, se descartan de esta modalidad delictiva los estados en que la víctima se encuentre consciente, aunque sea de forma parcial. Es decir, en el estado de inconsciencia como la total y absoluta pérdida de la consciencia del yo y del mundo circundante, permite evitar graves injusticias y aquilatar en su real dimensión los alcances del bien jurídico en los delitos contra la libertad sexual, pues si se lo interpreta como una simple perturbación psíquica o una grave y esencial disminución de las facultades cognitivas, tendríamos que admitir –al no quedar otra salida– que todo acto sexual o análogo que se logra concretar entre persona adultas luego, por ejemplo, de beber o tomar licor constituye una violación sexual.</p> <p>7.3.- Tipicidad Subjetiva Este tipo es doloso. Se requiere el conocimiento y la voluntad preordenada del agente de utilizar cualquier tipo de medios para provocar en la víctima, un estado de inconsciencia [...] que le impide resistir el acto sexual, sin necesidad de que la intención de acceder sexualmente este presente desde el inicio, es decir, desde la primera etapa del iter criminis .</p> <p>7.4.- Consumación. Esto se consuma con el acceso carnal o la realización del acto análogo en agravio de una persona que el agente colocó en estado inconsciencia.</p> <p>CUESTION A DILUCIDAR</p>	<p><i>requisitos requeridos para su validez. Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencian completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado. Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>8.- Es bueno recordar que un aspecto importante dentro de todo proceso penal consiste en constatar, por un lado, la verdad material de los hechos con apariencia delictiva y por otro, que el sujeto o los sujetos a quienes se les sindicó como autores de tales hechos sean efectivamente los responsables de aquéllos. Consecuentemente, en el caso de autos, será preciso analizar:</p> <p>a) Si el acusado tuvo acceso carnal con la agraviada.</p> <p>b) Si el acusado colocó en estado de inconsciencia para perpetrar el acto sexual.</p> <p>ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN JUICIO ORAL</p> <p>9.- Durante el desarrollo del juicio oral se ha desarrollado la siguiente actividad probatoria:</p> <p>9.1.- En juicio oral se recibió la declaración del acusado C. D. C. E., quien dijo que está internado en el establecimiento de Huanta por violación en agravio de “Y”; si conoce a la agraviada, hablaban por un grupo de WhatsApp, no tienen ningún tipo de relación; no conoce a L. R. L. ni a L. Q. D.; si conoce a E. A. M. porque es una amistad; el día 08 de abril de 2022 estaba en una peluquería a las 08:00 horas de la noche, se hizo cortar el cabello, luego le llamó “E” y le dijo que estaba en el parque hospital con “L”, “K”, “Y” y un amigo más, por lo que fue al lugar y cuando llegó se pusieron de acuerdo para ir al concierto de Toño y su grupo Centella, pero el ingreso estaba caro; por lo que, se fueron a un bar pequeño, compraron en “chancha” ron y gaseosa combinado en una jarra, estuvieron tomando las seis personas, luego se fue el muchacho, posteriormente “L” y “K” también se fueron, así se quedaron sólo “E”, la agraviada y él, luego salieron del bar, caminaron hasta el estadio municipal y por la puerta del Electrocentro la agraviada se fue a miccionar y le dijo que le acompañe porque tenía miedo a la oscuridad y a exigencia de “E” le acompañó, entraron a un callejón, y ella le dijo “te gusta, quiero tener relaciones contigo, me gustas, me gusta tu pelo, tu trenza”, es decir, que la muchacha le estaba manoseando, incluso le dijo que le besara y que lo hagan por el ano y como le dolió tuvieron que parar y volvieron al lugar y continuaron tomando por unos quince minutos, luego llamó a su amigo mototaxista para que los lleve y en medio del camino la agraviada se durmió en sus brazos, tocó la puerta de la agraviada, salió una señora, pero la agraviada no quería entrar porque no había pedido permiso, luego la dejó y se fue; no se recuerda cuanta gaseosa y ron bebieron; compraron las bebidas haciendo una chanchita; el acto sexual habrá durado menos de tres minutos; cuando estaban bebiendo él y la menor estaban conscientes; cuando llevó a su casa a la menor le recibió una señorita, no sabe su nombre, no le</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dijo nada a la señorita, tampoco recuerda si la señorita le dijo algo. Que, antes del 08 de abril de 2022 conocía a la agraviada por un grupo de WhatsApp, no la conocía personalmente; los seis se pusieron de acuerdo para tomar; no se recuerda que licor compraron; la agraviada se servía el licor por su propia cuenta; la agraviada le decía que le gustaba, le loqueaba de esa manera; en ningún momento agredió a la agraviada; la agraviada ingresó a su casa consciente y caminando, incluso se apoyó de él e ingresó a su casa; acompañó a la agraviada hasta la puerta.</p> <p>Con esta declaración, según versión del acusado, admite haber bebido ron y gaseosa conjuntamente con la agraviada y amigos, de haber mantenido relaciones sexuales con consentimiento de la agraviada, que la agraviada estaba consciente, que incluso al dejar a su casa ingreso consciente y caminando, que no agredió sexualmente a la agraviada.</p> <p>9.2.- También se recibió la declaración de la testigo L. Q. D. , tía de la agraviada, quien dijo que el día de los hechos como a la 01:00 horas de la madrugada estaba descansado en su casa, pero afuera se oía voces que decían “Y”; por lo que, se levantó y salió y vio una moto y preguntó al chico qué había pasado y le dijo que “Y” estaba borracha en la moto y el chico le preguntó dónde vivía “Y” y le indicó dónde vivía, pero le dijo que su mamá no estaba – porque su mamá estaba trabajando - y que ella era su tía; por lo que, le dijo que le podía traer a su casa y como “Y” estaba borracha y ella estaba mal el chico le dijo que le llevaría a su cuarto, luego al chico le dijo que la deje en la cama y así fue, pero les dijo ¿No le habrán hecho algo? Y el chico dijo: No le hemos hecho nada, incluso le dijo si tú vas a desconfiar señora te voy a dejar mi número de celular; por lo que, apuntó su número y se fueron; a la chiquita le bajaron de la moto cargándole porque no reaccionaba, y cuando ya se fueron se dio cuenta que las zapatillas estaban amarradas, después levantó la colcha y se dio cuenta que uno de los pies de la chiquita tenía medias y el otro pie tenía medias, seguidamente abrió toda la colcha y advirtió que la tirita de su brasier se había salido y que todo su cuello, todo su pecho estaba moreteado y como la chiquita no reaccionaba ella y su suegra le echaron agua, pero no reaccionaba, tenía el cabello lleno de pasto, después le sacó pantalón y vio que a la chiquita le habían levantado su ropa interior todo torcido y así se dio cuenta que habían abusado de ella hasta que amaneció, la chiquita no despertaba más estaba como si estuviera convulsionando como envenenada, estaba botando espuma, pero no decía, no podía ni sentarse nada; por lo que, le llevaron al hospital; llevó al hospital a la menor a las 07:00 horas de la mañana porque estaba botando espuma, ahí le dijeron que le habían</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dopado y drogado; el chico llamado “Alfa” y “E” llevaron a su sobrina en una mototaxi; su sobrina no despertó a pesar que le echaba agua y que le jalaba del cabello; su sobrina tartamudeando le dijo que cree que el chico C. D. le dio algo porque no se recordaba nada; estuvo en el hospital hasta que llegue la mamá de su sobrina; su sobrina reaccionó casi a las 07:00 a 08:00 horas de la noche y posteriormente le comentó que estuvo tomando por la ex DIRANDRO, que le habían cargado por Electrocentro y que el chico C. D. le había abusado; cree que los hechos fueron un 05 de abril. Que, se despertó por la bulla de la mototaxi; la menor estaba tirada en el asiento, mientras que los jóvenes llegaron hasta la puerta; trajeron a la chica inconsciente y por eso les pidió a los chicos que le lleven a su cuarto, su sobrina durmió en su casa porque no estaba su mamá en su casa, pero si vivía con ella; la casa de su sobrina está en la parte de atrás de su casa; llamó a la mamá de su sobrina una sola vez después de que se dio cuenta que habían violado a su sobrina, no cortaron la llamada hasta las 05:00 horas de la mañana, a la mamá le dijo que la menor había tomado y que le habían abusado, que tenía chupetones; los chicos le llevaron a su sobrina a la cama e incluso le sacaron la zapatilla; después de diez minutos de que se fueron los jóvenes trató de despertar a la menor porque llegó su abuelita, pero no despertó a pesar de que le echaba agua, de que le sacudía, estaba como muerta y sólo decía “Alfa”, ello fue como a las 07:00 horas de la mañana; si ha declarado en la DEPINCRI, no recuerda la fecha, pero fue en el mes de abril – se le pone a la vista la pregunta y respuesta N°04 de su declaración de fecha 10 de abril de 2022, en el que refiere que al intentar despertarla a las 5 de la mañana solo abría los ojos mas no reaccionaba y que tartamudeaba, que tomaron en la discoteca que no le dejaron ir y que luego no recuerda nada. También dijo que primero llevaron a su sobrina a la DEPINCRI, pero como estaba mal le llevaron al hospital; la menor reaccionó un poco más y botó espuma; antes de los hechos no había visto al tal “Alfa”, su sobrina tampoco sabía su nombre. Que, supone que su sobrina había sido abusada porque hasta su ropa interior estaba torcido y lleno de tierra Con esta declaración se evidencia por la testigo, tía de la menor agraviada, que a su sobrina lo trajeron a la una de la mañana dos personas en una mototaxi, entre ellos al acusado a quien le dicen “Alfa”, quienes buscaban la casa de su madre y como su madre no se encontraba, tuvo que recibirla, que su sobrina estaba inconsciente y lo dejaron en su cama, que su sobrina no despertaba ni reaccionaba a pesar de echarle agua, que al desvestirla observaron que su ropa interior estaba mal puesta y tenía moretones en la parte del pecho, que al no reaccionar a eso de las cinco de la mañana, tuvieron que llevarla al hospital para su atención.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>9.3.- También se recibió la declaración de la testigo L. R. L., madre de la agraviada, quien dijo que no conoce a C. D. C. E.; viene a declarar sobre el problema de su hija, cuando salió a trabajar fuera de su casa habían violado a su hija, su cuñada L. Q. D. le llamó a las 01:00 horas de la mañana y le dijo que su hija había llegado borracha y que dos jóvenes (“C” y “E”) le habían llevado a la casa de su mamá en moto y que no sabía lo que le había pasado; cuando su cuñada le llamó estaba trabajando en un grifo por Chaquihuaycco; su cuñada le dijo que su hija estaba llena de piedras, basuras, que no tenía medias y que su pasador estaba desatado y le dijo que la tenga hasta que regresara, luego a las 07:00 horas de la mañana su cuñada le dijo que ya vaya al hospital, pero primero llegó a su casa y luego fue al hospital; en el hospital la enfermera le recriminó por haberse demorado, no recuerda el nombre de la enfermera; la enfermera le dijo que su hija estaba como muerta; no recuerda el nombre del médico pero le dijo que su hija estaba como muerta y que al parecer le habían drogado; llegó al hospital entre la 07:00 a 08:00 horas de la mañana y ahí conversó con el médico; su hija ya reaccionó a las 08:00 horas, todo el día estaba dormida como drogada porque no reaccionaba; cuando su hija despertó le dijo: “discúlpame, salí sin tu permiso, mi amiga me ha sacado” también le dijo el nombre de las dos personas; no sabe el nombre de las chicas que estaban con su amiga; no recuerda cuando le dieron de alta a su hija; su cuñada le dio el número de C. D. y este le dijo que no le habían hecho nada a su hija y pidió que no le denuncien porque su enamorada estaba esperando a su hijo; su hija no podía pararse ni sentarse; actualmente su hija se encuentra en su clase, está bien, se ha olvidado todo ello y está estudiando; en el pantalón de su hija había basura, pastos, arenillas y piedras; sólo habló con el médico y la enfermera; no ha conversado con el joven “E”; el médico le dijo que a su hija en bebida le habían dado droga; en el hospital le dieron pastillas a su hija. Que, a la 01:00 horas de la madrugada recibió la llamada de su cuñada y le dijo que su hija había llegado mareada y que estaba borracha y también le dijo que su hija estaba botando espuma; se le pone a la vista la pregunta y respuesta N°03 de su declaración previa de fecha 06 de octubre de 2022, en el que solo dijo que su cuñada le dijo que su hija había llegado mareada.</p> <p>Con esta declaración se evidencia por la testigo, madre de la agraviada, de haber tomado conocimiento por parte de su cuñada L. Q. D. de que su hija se encontraba en estado de ebriedad y que fue traído a la casa (de su cuñada) por dos personas, entre estos, el acusado, luego acudió al hospital de Huanta donde trasladaron a su hija y que el médico y enfermera que la atendieron le manifestaron</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que su hija estaba como muerta y que al parecer la habían drogado pues no reaccionaba.</p> <p>9.4.- Declaración del testigo E. A. M., quien dijo que va a declarar sobre los hechos, de lo que pasó cuando estaban tomando, “Y” es su amiga, no sabe su nombre completo, sobre lo sucedido estaban tomando pisco combinado con gaseosa en una tienda al frente de Dubai, donde vendían bebidas, en una casa blanca cerca a las 09:00, sus dos amigas de la chica, el “alfa” y un amigo, se quedaron hasta las 11:00 o 12:00, en ese momento se quedaron el “alfa”, “Y” y su persona, el “alfa” cargo a “Y” porque estaba ebria y no podía caminar, de ahí salieron hacia electrocentro, el lugar es un callejón, donde el alfa la bajó y la soltó en un pasto con piedras, le sacó el buzo, su ropa interior y empezó a abusarla, después de eso la estaba pegando, cuando abusó le dijo a su persona para que hiciera lo mismo, pero no quiso y se sentó a un lado, después llamó a su amigo, a quién no lo conoce, este vino, la estaban poniendo la ropa, la subieron a la moto y la llevaron a su casa de “Y” por el grifo Primax, a C. D le conoce como “Alfa”, el amigo tenía moto roja, el “alfa” la entregó a su tía y ésta le agradeció, su persona estaba en la moto, “Y” había consumido una botella combinado con gaseosa, la bebida lo compró el “Alfa” de la tienda, su persona también estaba ebrio, tomó bastante, a “Y” el “Alfa” le hacía tomar, a C.D le conoció en febrero de 2022 en carnavales, por dos días, luego de ese hecho no habló con “Y”, habló con sus familiares, su tía y su madre de lo que le pasó, fue por llamada, el “alfa” le dio su número, le dijo de lo que había pasado con su hija, le llamó en abril. Que, el licor compró el “alfa”, quién lo llevó a la menor a Electrocentro, no recuerda la distancia desde el colegio San Ramón, C. D. le ha golpeado, no vio si la menor también fue agredida por el acusado. Con esta declaración se evidencia por el testigo, quien estuvo presente en el día y lugar de los hechos, en que estuvo conjuntamente con el acusado (a quien se dirige como “Alfa”), la agraviada y dos amigas de la agraviada y un amigo más, en el que habían tomado en una tienda y siendo las 12 de la noche solo se quedaron el acusado, la agraviada y el testigo, que la agraviada no podía caminar por encontrarse ebria y que fue cargada por el acusado, que llegaron a Electrocentro e ingresó hacia un callejón y la desvistió y abuso sexualmente de la agraviada, para luego decirle que también haga lo mismo con la agraviada lo cual se negó, luego el acusado llamó a una persona quien vino con mototaxi color rojo y la llevaron hasta la casa de la tía de la agraviada a quien la entregaron.</p> <p>9.5.- Declaración del testigo C. D. Z. R., quien dijo que es médico pediatra, actualmente labora en el hospital de apoyo de Huanta y San Miguel; en el mes de abril de 2022 estaba en el hospital de apoyo de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Huanta ahí laboraba como médico pediatra para atender a niños menores de 14 años, está en el área de emergencia, hospitalización y en el área de recién nacidos; el 09 de abril estaba laborando en el área de emergencia del hospital de apoyo de Huanta; por lo que, atendió a la menor Y.L.R a las 08:30 horas de la mañana – según la historia clínica – encontró a la menor en estado inconsciente, estaba desmayada en el camilla; por lo que, se le tomó un hemulglotest que salió 95, parecía que había ingerido sustancia; por lo que, se le hizo suministró suero, se le hizo un lavado gástrico se le dio ranitidina; se le hace el lavado para disminuir la sustancia tóxica; luego del lavado gástrico se monitoriza al paciente para ver los efectos; la menor recobró el conocimiento casi al mediodía, ello según la historia clínica; la presencia de la sustancia va a depender de cuánto tiempo haya estado presente en el cuerpo de la paciente. Que, para ser médico pediatra primero se es médico general, la sustancia podría ser alcohol, el personal de enfermería realizó el lavado gástrico; su función sólo era estabilizar a la paciente, que, respecto al consumo de alcohol de una persona, dijo que el metabolismo de un niño es diferente al de un adulto.</p> <p>Con esta declaración se evidencia por el testigo, quien trabajaba como médico del hospital de Huanta, que con fecha 09 de abril del 2020 atendió en horas de la mañana, a las 8.30, en el área de emergencia, a la menor agraviada, quien fue traído en estado inconsciente, por lo que se le suministró suero, se le hizo un lavado gástrico para disminuir la sustancia tóxica, que recobró el conocimiento al mediodía.</p> <p>9.6.- Declaración de E. R. T. G., quien dijo que actualmente labora en el hospital de Huanta, que es enfermero; en el mes de abril de 2022 laboró en el hospital de Huanta, su trabajo es atender al paciente humanizadamente, salvarle la vida, se desempeña en el servicio de emergencia en la parte asistencial, su función está supeditado al médico; el 09 de abril de 2022 atendió a la menor a las 08:30 horas de la noche, estaba inconsciente, no tenía habla, su saturación bajaba y subía y le tuvieron que poner un litro de oxígeno, se hizo el lavado gástrico, ello se hace cuando hay envenenamiento o intoxicación con sustancia, se le suministró ranitidina y metamizol para que actúe como protector de la mucosa gástrica; la menor llegó inconsciente, cuando se le olía la boca presumieron que había consumido una sustancia tóxica, la menor estuvo toda la noche. Que, a la menor le administró un litro de suero; luego del lavado gástrico se puede saber qué tipo de sustancia se ha consumido, ello lo hace laboratorio. Que, el lavado gástrico se hizo con un litro de agua; la menor reaccionó en la mañana porque se quedó; en el laboratorio no cree que se realice el examen toxicológico. También dijo que, el lavado gástrico se hizo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inmediatamente cuando ingresó la paciente y en horas de la mañana; la paciente llegó inconsciente y fue traída por su tía, la paciente reaccionó luego de mediodía. Que con esta declaración se evidencia por el testigo que en su condición de enfermero labora en el Hospital de Huanta, que el día 09 de abril del 2020 en horas de la mañana atendió a la agraviada, quien estaba en estado inconsciente, a quien se le hizo un lavado gástrico por posible intoxicación con sustancia, que la paciente reacciona al mediodía.</p> <p>9.7.- También se recibió la declaración del perito D. C. M., quien puesto a la vista de la pericia Certificado Médico Legal N° 002919-ISX, de fecha 10 de abril del 2022, practicada a la agraviada de iniciales L.R.Y., se ratifica en su contenido y firma, habiéndose concluido lo siguiente: 1) Presenta signos de desfloración antigua; 2) Presenta signos de acto y/o coito contranatura reciente; 3) Presenta signos de lesiones extragenitales recientes ocasionados por succión de labios de la boca; 4) No presenta signos de lesiones paragenitales recientes. Asimismo, se ha otorgado 04 días de incapacidad médico legal. También dijo que labora como médico legista de la Unidad Médico Legal II de Ayacucho desde el 11 de agosto de 2010; el Certificado Médico Legal N°002919-ISX es un reconocimiento médico de integridad sexual, realiza este tipo de reconocimiento médico diez veces al mes; la data es la información que se obtiene de la examinada y de la persona que la acompaña, en ese caso, de la menor y de su progenitora, lee la data; a nivel del área paragenital no existe lesiones traumáticas. Dijo que la equimosis rojiza no es un hematoma, en el presente caso tiene un promedio de 24 horas, pero si transcurre las 24 horas es probable que cambie de coloración, según la guía médico legal la equimosis pueden permanecer más del tiempo estimado, esto es, más de tres días y también pueden cambiar de coloración; en términos comunes a la equimosis se le conoce como “chupetones”, en el presente caso se consigna sugilación; los pliegues están conservados porque a nivel de ello no hay daño; en el presente caso hay sugilaciones provocadas por la boca. Que, a nivel del ano hay múltiples fisuras recientes, es decir, que acaecieron antes de los diez días. Con esta declaración se evidencia por el perito médico legista que examinó a la agraviada, que ésta entre otros, presentaba signos de acto y/o coito contranatura reciente, así como signos de lesiones extragenitales recientes ocasionados por succión de labios de la boca, esto último, conforme al certificado, estaban localizados en la parte del pecho y brazo derecho.</p> <p>9.8.- Se recibió la declaración testimonial de la perito D. I. E. G., quien puesto a la vista el Dictamen Pericial N° 2022001000230 de fecha 10 de abril del 2022, respecto a las muestras del acusado C. D.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>C. E., se ratifica en su contenido y firma, habiéndose concluido, que a las muestras de hisopado de surco balano prepucial del acusado, no se observaron espermatozoides. También se le puso a la vista el Dictamen Pericial N° 2022001000229, de fecha 10 de abril del 2022, respecto de muestras de la agraviada de iniciales L.R.Y., se ratifica en su contenido y firma, habiéndose concluido que a las muestras de hisopado vaginal y de hisopado de margen anal de la agraviada, no se observaron espermatozoides.</p> <p>Con esta declaración efectuado por la perito bióloga, se determinó que al examen de las muestras de hisopado del surco balano prepucial del acusado, así como de las muestras de hisopado vaginal y de margen anal de la agraviada, no se encontraron espermatozoides.</p> <p>9.9.- Declaración de la perito psicóloga M. L. C. V. quien puesto a la vista de la pericia Psicológico contra la libertad sexual N° 000585-2022-PS-DCLS, de fecha 11 de abril del 2002, practicada a la menor agraviada de iniciales Y.L.R., se ratificó en su contenido y firma, habiéndose concluido que la peritada: 1) Presenta indicadores de reacción ansiosa situacional; 2) Área socio emocional: se puede determinar que la examinada se encuentra en desarrollo y estructuración de su personalidad, pero ya tiende a manifestar conductas de egocentrismo, se orienta por sus necesidades personales, busca experimentar situaciones novedosas además de buscar sentirse aceptada por sus padres, asumiendo algunas conductas de riesgo como el consumo de alcohol en exceso con personas desconocidas, no analizando las consecuencias de sus acciones lo cual revela sus conductas impulsivas. Así mismo revela rasgos de baja autoestima, carencias afectivas a nivel familiar, tiende a ser poco expresiva de sus estados emocionales, asimismo manifiesta ciertas conductas de desobediencia en el hogar reflejado cuando sale de casa sin comunicar a nadie o vuelve a altas horas de la noche asumiendo nuevamente conductas de riesgo. 3) Area psicosexual: La examinada se encuentra en desarrollo de su sexualidad. Se identifica con su sexo y género de origen asignado, manifiesta desarrollo de orientación heterosexual, con despertar sexual a temprana edad, menciona que su primera experiencia sexual consentida ha sido a los 13 años, no obstante, se observa escasos conocimiento en educación sexual, con escasa orientación sobre sexualidad a nivel familiar. 4) Área familiar: hogar tipo reconstituido con tendencias disfuncionales. 5) Presencia de condiciones de vulnerabilidad y de riesgo. 6) Se sugiere recibir orientación psicológica en alguna entidad de salud del Estado. También dijo que el protocolo de pericia se realizó a la menor de iniciales Y.L.R. (14), realizado en Huanta el 11 de abril de 2022, la primera parte es la entrevista que se realizó en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Cámara, las demás páginas es la evaluación psicológica que se realizó en consultorio, donde está toda su historia familiar personal, entre la metodología aplicada se tiene la página 14.3, instrumentos y técnicas psicológicas, la Entrevista Psicológica Clínico Forense, la observación de conducta, el test de la familia, la figura humana de Karen Machover y el Inventario Clínico para adolescentes de Millón III. Que, sobre el rubro del Relato, se copia toda el acta de entrevista Única en Cámara Gesell realizado a la menor, donde brinda los hechos denunciados, la perito narra conforme se detalla en su pericia el relato, el inventario clínico para adolescentes de Millón III es una prueba psicológica que permite obtener qué rasgos de personalidad está estructurando los menores de edad, los adolescentes, también da indicadores de ansiedad, depresión, de problemas familiares, ayuda a corroborar la hipótesis que se formula de acuerdo a la entrevista, a lo que ella va narrando de su vida, de su área familiar, de su comportamiento, si hay indicadores de egocentrismo, de inseguridad personal; en el rubro de análisis de interpretación de resultados, en el impacto del evento, en esta parte se determina qué diagnóstico puede presentar una agraviada, en el impacto del evento se puso: de acuerdo a la observación de conducta, la entrevista psicológica, clínica forense y la aplicación de las pruebas, de toda su metodología, concluye que ella presenta indicadores de reacción ansiosa situacional, ya que manifiesta un estado de tensión, inseguridad, temor impotencia y resentimiento, la evaluación que se le realizó a ella fue después de unos, dos o tres días del hecho ocurrido, cuando el hecho es reciente y no ha pasado ni un mes, se tiene que diagnosticar como una reacción ansiosa situacional, porque sus indicadores de ansiedad que presenta, sus estados de tensión y temor no son recientes, ella presenta reacción ansiosa situacional; sobre las condiciones de vulnerabilidad y riesgo, presencia de condiciones de vulnerabilidad, es una menor de edad por eso está en condición de vulnerabilidad, presencia de condiciones de riesgo, a nivel familiar hay una inadecuada supervisión y control parental, a nivel social, sus redes sociales con hábitos inadecuados, consumo de alcohol a temprana edad, la reacción ansiosa situacional es un diagnóstico forense en el cual se diagnostica cuando el evento es reciente, son respuestas de ansiedad, tensión, inseguridad, intranquilidad, ante un evento que puede ser disruptivo o traumático, ante un evento que ha alterado su estado emocional de ella, el diagnostico puesto es en relación al hecho denunciado, de una violación sexual y agresiones físicas. Que, sobre los hábitos e intereses-historia personal, es el reflejo de cómo va estructurando su personalidad, en ese momento de la evaluación presentaba una conducta egocéntrica, buscaba experimentar situaciones novedosas,</p>																																		
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por eso ella ya había empezado a tomar alcohol, también la mamá mencionó eso en otra parte de la entrevista que ya había recibido comentario de su hermana de la menor, un año atrás, cuando tenía 13 años había llegado tomada cuando vivía en la selva con la hermana, se ve que la personalidad de la menor está estructurándose en ese sentido, busca la aceptación de sus padres, por eso ella salía cuando sus amigas le invitaban, asumía algunas conductas de riesgo como tomar alcohol a temprana edad; numeral VII-vida psicosexual; ella refirió que su primera relación sexual fue cuando tenía 13 años con su enamorado de 17 años; sobre sus conclusiones-presenta indicadores de ansiedad situacional; la reacción ansiosa situacional se describe de cómo es su estado emocional al momento de la evaluación, ella presentaba indicadores de ansiedad, tensión, temor, como ella narra al culminar la entrevista en la página 11, menciona: me siento regular, en ese momento que abusaron de mí perdí el conocimiento, luego despertaba, por él siento pena, por C.D no sé, temor y un poco de odio por lo que me hizo, pienso que por culpa de “Alfa” mi amigo podría entrar a prisión; está alterado su estado emocional al momento de la evaluación, la alteración psicosexual se tendría que ver después para ver la afectación psicológica. Dijo que la reacción ansiosa situacional es un diagnóstico forense que se pone cuando el evento es reciente, máximo hasta un mes de que ocurre un hecho traumático, para determinar la afectación psicológica, emocional, cognitiva, conductual tiene que pasar mínimo tres meses, porque la afectación psicológica es la alteración de las áreas psicosociales de una persona, tiene que pasar ciertos meses para ver si hay una alteración en su vida personal, en su área educativa, en su área de hábitos, en su área sexual. Con esta declaración se evidencia por la perito psicóloga que examinó a la agraviada, en el que ha concluido entre otros, que la menor agraviada presenta indicadores de reacción ansiosa situacional, al advertir ansiedad, tensión, temor, ello a raíz del evento reciente suscitado en su agravio.</p> <p>9.10.- También se procedió a oralizar los siguientes documentos admitidos al Ministerio Público:</p> <p>a. Acta de denuncia verbal de fecha 09 de abril del 2022, de fojas 21 del expediente judicial, con el que acredita que la persona de L.Q. D., tía de la menor agraviada, interpone denuncia verbal de que el día de la fecha a las 1.30 aprox., dos sujetos se apersonaron a su domicilio conduciendo a su sobrina, la agraviada, quien se encontraba en estado de ebriedad e inconsciente, descansando en su habitación y que siendo las 7.10 am. aproximadamente aun no reaccionaba, por lo que denuncia este hecho.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>b. Acta de intervención policial de fecha 09 de abril del 2022, de fojas 22 del expediente judicial, con el que se acredita la intervención del acusado C. D. C. E., quien se encontraba en su vivienda, siendo previamente también intervenido el entonces menor E. A. M. (17).</p> <p>c. Acta de reconocimiento de rueda de personas de fecha 10 de abril del 2022. De fojas 23/29. Por el cual la menor agraviada de iniciales Y.L.R.(14), reconoce al acusado C. D. C. E. como la persona quien la habría ultrajado sexualmente.</p> <p>d. Acta de inspección técnico policial de fecha 10 de abril del 2022. De fojas 30/31. Acredita el lugar en el que habría sido ultrajada sexualmente la menor agraviada, detallándose las características de la zona.</p> <p>e. Acta de apertura, descripción, extracción de copias, visualización, lectura y registro del contenido del teléfono celular táctil marca Samsung color azul y lacrado de fecha 10 de abril del 2022, equipo celular correspondiente al acusado C. C. E. De fojas 32/41. Acredita las conversaciones que habría tenido el acusado con el entonces menor E. A. M., respecto a lo sucedido con la menor agraviada.</p> <p>f. Acta de apertura, descripción, extracción de copias, visualización, lectura y registro del contenido del teléfono celular táctil marca Motorola One Action color azul y lacrado de fecha 10 de abril del 2022. Equipo celular correspondiente a la menor agraviada E.A.M. (17). De fojas 42/50. Acredita la conversación que ha tenido el entonces menor E. A. M. con el acusado respecto a los hechos que han sucedido con relación a la menor agraviada.</p> <p>g. Acta de transcripción de la Entrevista única de la menor agraviada realizada como prueba anticipada de fecha 11 de abril del 2022. De fojas 51/64. Detalla las circunstancias de como acontecieron los hechos en su agravio.</p> <p>h. El acta de nacimiento de la menor de iniciales Y.L.R. (14). De fojas 45. Acredita la fecha de nacimiento de la menor agraviada acontecida el 28 de octubre del 2007.</p> <p>i. Copia certificada de la Historia clínica N° 0073-2022-UERWQN/REDHTA-HAH-UEI, correspondiente a la menor agraviada de iniciales Y.L.R. (14). De fojas 78/87. Acredita que la menor agraviada ingresó al Hospital de Huanta en estado de inconsciencia, con presunta ingesta de sustancia desconocida, también en el área de enfermería se da cuenta que la menor fue ingresada con pérdida de conocimiento, habiéndose efectuado un lavado gástrico.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>j. 01 CD en sobre manila cerrado y lacrado conteniendo la grabación de la entrevista única de la menor agraviada. De fojas 88. En el que aparece el desarrollo de la declaración de la menor agraviada.</p> <p>9.11.- Oralización de pruebas documentales admitidas a la defensa del acusado:</p> <p>a. Certificado de dosaje etílico N° 0024-0000751, practicado a la menor de iniciales Y.L.R. (14). De fojas 89. En el cual aparece como hora y fecha de infracción a la 01:00 Horas del día 09/04/2022; y como fecha y hora de extracción, a las 12:31 horas del día 10/04/2022 y en el cual a la muestra de sangre se tuvo como resultado 0.00 G/L.</p> <p>b. Certificado de dosaje etílico N° 0024-0000749, practicado a C. D. C. E. De fojas 90. En el cual aparece como hora y fecha de infracción a las 01.00 horas del día 09/04/2022 y como hora y fecha de extracción a las 10:05 horas del día 10/04/2022, en el cual a la muestra de sangre se tuvo como resultado 0.00 G/L.</p> <p>c. Informe pericial forense de examen toxicológico N° 514/2022, de fecha 11 de abril del 2022, practicada a la menor de iniciales Y.L.R. (14). De fojas 91. En el cual, a las muestras de orina, se concluyó en lo siguiente: negativo para alcaloide de cocaína, cannabinoides (marihuana) y benzodiazepina.</p> <p>d. Informe pericial forense de examen toxicológico N° 512/2022, de fecha 11 de abril del 2022, practicada a C. D. C. E.. De fojas 92. En el cual, a las muestras de orina, se concluyó en lo siguiente: positivo para alcaloide de cocaína; negativo para cannabinoides (marihuana) y negativo para benzodiazepina.</p> <p>VALORACIÓN PROBATORIA Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS:</p> <p>10.- Con un exhaustivo análisis del proceso damos respuesta a la interrogante planteada referida a la configuración del delito materia de juzgamiento. Se tiene haberse imputado al acusado C. D. C. E. la comisión del ilícito indicado en el requerimiento acusatorio, esto es, delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia previsto en el artículo 171 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Y.L.R., el día 08 de abril del 2022, a la altura de un descampado ubicado por la avenida Circunvalación s/n del distrito de Huanta, provincia de Huanta-Ayacucho, a espaldas de la empresa Electrocentro de Huanta; por lo que debemos de analizar el caso.</p> <p>11.- En ese sentido, cabe recordar que, en general, los delitos contra la libertad sexual se constituyen como delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta, pues se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que sólo el testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba, con contenido acusatorio suficiente</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías procesales. En tal virtud, resulta de suma importancia, a la luz de lo señalado y de las pruebas actuadas en el presente proceso aplicar los criterios de interpretación contenidos en el Acuerdo Plenario Nro. 02- 2005/ CJ-116, de fecha treinta de setiembre del dos mil cinco, por lo cual corresponde verificar la concurrencia obligatoria de las siguientes garantías de certeza: a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva, derivadas de las relaciones existentes entre acusador – acusado, que nos permita evidenciar la existencia de un móvil basado en el odio, resentimientos, enemistad, ánimo de venganza que pueda restarle veracidad a la declaración; b) Persistencia en la Incriminación, es decir que la víctima debe mantener su versión durante el proceso, la incriminación respecto al autor debe ser persistente, coherente y sólida, en caso contrario solo sería una mera sindicación y, c) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que la versión de la víctima pueda ser corroborada por circunstancias de lugar y tiempo, por ejemplo detalles de la escena del delito, apariencia, la fecha y hora del suceso, además en que no entre en contradicciones, por el contrario debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas.</p> <p>12.- Ahora bien, bajo los parámetros expuestos este Colegiado procederá a analizar si en efecto, la declaración brindada por la agraviada Y.L.R. reúne estos presupuestos de fiabilidad, para una vez se haya verificado ello –si se diera el caso- se proceda a analizar si lo relatado se subsume en el tipo penal imputado por el Ministerio Público al acusado y por ende ser pasible de la imposición de una pena. Siendo ello así, en relación al requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva se tiene que, conforme al contenido del Acta de Transcripción de la Entrevista Única efectuada por la menor de iniciales Y.L.R. (14), llevada a cabo el día 11 de abril del 2022 ante la psicóloga de la Unidad Médico Legal de Ayacucho Licenciada M. C. V., esta menor ha referido que no conocía al acusado previo al día de los hechos, que a quienes conocía era a sus dos amigas de nombre “K” y “L”, así como a su amigo “E”, sin embargo, respecto al acusado señala que lo llamaban “Alfa” pero que su nombre era C. D., a quien recién lo conoció ese día, y de quien refiere era amigo de “E”, así también señala que había un tercer joven que los acompañaba, de quien desconoce su nombre. Por su parte, el propio acusado C. D. C. E. también ha referido que recién el día de los hechos conoció personalmente a la agraviada; por lo que, siendo ello así, esta</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>circunstancia de no haber tenido ningún tipo de relación previa, ya sea amical o de otra índole entre la agraviada y el imputado hace que no pueda existir algún sentimiento de odio, enemistad o ánimo de querer tomar venganza contra el acusado, dado que no se conocían con anterioridad, y por las reglas de la lógica, una persona no genera este tipo de sentimientos hacia alguien que no conoce; lo que hace que este primer presupuesto se tenga por cumplido.</p> <p>13.- Seguidamente, habiéndose superado este primer aspecto, se analizará la concurrencia del presupuesto referente a la persistencia en la incriminación por parte de la víctima; siendo que en ese sentido de igual forma conforme se tiene del Acta de Transcripción de la Entrevista Única efectuada por la menor de iniciales Y.R.L. (14), que la menor sindicó únicamente al acusado C. D. C. E. como la persona que el día de los hechos la agredió sexualmente, incluso lo describe como un joven alto, que tenía una trenza, que ese día se lo había hecho hacer, además refiere que tenía un tatuaje en su mano derecha, que vestía un short medio plomo con casaca, que era de contextura normal, con ojos negros, con cabello medio mostaza. Esta sindicación además ha sido corroborada con lo declarado por la testigo L. Q. D., quien refirió que cuando la agraviada (que viene a ser su sobrina) recobró la consciencia en el hospital, le dijo que el “chico C. D.” le había abusado y que incluso, previo a eso, cuando su sobrina aún estaba en su domicilio sin reaccionar, cuando la sacudía, sólo decía “Alfa”. Por otro lado, conforme al contenido del Acta de reconocimiento de rueda de personas de fecha 10 de abril del 2022, también ha quedado evidenciado cómo la agraviada logra identificar al acusado como su agresor. Así entonces, se desprende que la agraviada siempre ha sindicado al acusado como la persona que la ultrajó sexualmente, no habiendo cambiado su versión de los hechos, ni retractándose de su declaración, por lo que este órgano jurisdiccional concluye que también se cumple este segundo presupuesto.</p> <p>14.- Entonces, corresponde ahora analizar la verosimilitud, esto es, verificar si el relato de la menor agraviada tiene coherencia, solidez y que ésta pueda ser corroborada por circunstancias de lugar y tiempo, que en aspectos sustanciales no entre en contradicciones y que lo señalado pueda ser materia de corroboración periférica. Adicional a ello, para la acreditación de este requisito debe existir la concurrencia tanto de la verosimilitud interna, esto es, coherencia del relato incriminador, ausencia de vacíos significativos, y debe concurrir también la verosimilitud externa, es decir, corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria al relato del menor agraviado. Así, la corroboración está en función a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>partes del relato –no necesariamente a su núcleo específico– y puede ser acreditado de muy distintas formas: testimoniales, periciales, inspecciones. Desde luego, no podrá aceptarse un testimonio de la víctima cuando exista contradicción entre lo que expresó y los elementos objetivos que resultan acreditados, o se dé un abierto desacuerdo entre sus aseveraciones con las reglas lógicas, máximas de la experiencia o los conocimientos científicos.</p> <p>15.- Así entonces, en principio, atendiendo al relato de la menor agraviada Y.R.L. esta judicatura evidencia la concurrencia de una verosimilitud interna en el mismo, siendo su relato coherente y detallado, además que no incurre en contradicciones significativas que resten la fiabilidad a la misma, en ese orden, la menor agraviada ha referido que el día de los hechos se reunió con sus amigas “K” y “L” en una plaza, en horas de la noche, aproximadamente a las 09:00 p.m., para tomarse fotos, es cuando aparecieron dos jóvenes, siendo uno de ellos su amigo “E” y al otro joven no lo conocía, cuando posterior a ello aparece el acusado, de nombre C. D. , a quien le decían “Alfa”, quienes escogieron un lugar donde ingerir bebidas alcohólicas, ubicado al frente de la discoteca Dubai, en una casa donde vendían alcohol, donde el acusado compra una botella grande de alcohol y una gaseosa, combinándolos en una jarra, en eso sus amigas se retiraron del lugar dejándola sola con los tres varones, y posteriormente se retira un joven y se queda sola con su amigo “E” y con “Alfa”, continuando con la ingesta de licor, advirtiendo que este último le hacía tomar cada vez más, es cuando al ver que ya no había casi nadie en ese lugar le pidió a su amigo que la llevara a su casa, además que se sentía muy ebria, donde salen del lugar y el acusado la lleva atrás de Electrocentro, por un lugar oscuro donde no había nadie, sentándola para después golpearle la cabeza, y posterior a ello le empezó a sacar la ropa, primero sus zapatillas y luego su pantalón, le tocó su cuerpo, para luego ultrajarla sexualmente introduciéndole su pene en su ano, para lo cual la había echado al piso, agrega que también le tiraba puñetes y le hacía moretones en sus pechos, que la pellizcaba haciéndole “chupetes”, que luego de ello el acusado llamó a un joven que manejaba un mototaxi, con quien conjuntamente le pusieron nuevamente su ropa y la subieron a su vehículo, para llevarla a su casa. Siendo ello así, se aprecia un relato detallado, impregnado de detalles, pormenorizado, lo que da fiabilidad a lo narrado.</p> <p>16.- Ahora bien, superado este aspecto relacionado a la verosimilitud interna del relato de la agraviada, se procederá a analizar si concurre o no la verosimilitud externa en el relato de la menor agraviada Y.R.L., conforme a los medios de prueba ofrecidos y actuados por el Ministerio Público. Siendo que en primera instancia la agresión</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sexual descrita por la agraviada ha quedado bastante acreditada conforme a las conclusiones arribadas en el Certificado Médico Legal N° 002919-ISX de fecha 10 de abril del 2022, que concluyó, entre otros, que la menor presentaba al momento de la evaluación: “signos de acto y/o coito contranatura reciente”, así también, el perito médico legista D. C. M. ha referido que “a nivel del ano hay múltiples fisuras recientes, es decir, que acaecieron antes de los diez días” aspecto que se condice con lo que la agraviada ha referido en cámara gessell. Así también, este medio de prueba corrobora otro aspecto detallado por la menor, en relación a que el acusado le habría hecho moretones en el pecho, por cuanto el médico legista también halló “signos de lesiones extragenitales recientes ocasionados por succión de labios de la boca”, de los que ha precisado que en términos comunes a la equimosis se le conoce como “chupetones”, y que en el presente caso se consignó como sugilación. Estos signos en su cuerpo también fueron advertidos por la testigo Q. D., quien narró que cuando el acusado y su acompañante dejaron a la menor en su cama, notó que todo su cuello estaba moreteado.</p> <p>17.- Respecto al profundo estado de ebriedad en el que le habría puesto el acusado, según ha referido la agraviada Y.R.L., es un extremo que se encuentra corroborado con la declaración testimonial de E. A. M., quien ha referido que a “Y, el alfa le hacía tomar”, además de confirmar que era el acusado quien compraba las bebidas, conforme la menor también señaló en su testimonio, al respecto debemos indicar que respecto al citado testigo no se advierte circunstancias que hagan desmerecer sus afirmaciones, más aún que estuvo en el lugar de los hechos, por tanto su declaración resulta de fiabilidad. En ese mismo sentido, la tía de la menor, la testigo L. Q. D., quien además la recibió en su casa el día de los hechos también ha relatado el estado en que llegó su sobrina, que la bajaron de la moto cargándola porque no reaccionaba, que no se despertaba por más que le echaba agua, que estaba como si estuviera envenenada botando espuma, que no podía sentarse; aspectos que también revelan el estado en el que se encontraba la menor. Incluso tuvo que ser llevada al hospital de Huanta, en donde el personal que la atendió C. D. Z. R. y E. R. T. G., médico y enfermero, respectivamente, también han señalado en juicio oral que la agraviada fue ingresada en estado inconsciente en una camilla al hospital, teniendo que suministrarle suero, e incluso se le realizó un lavado gástrico para disminuir la presencia de la sustancia tóxica, que en ese caso se trataría de alcohol, por cuanto ello se advirtió al olerle la boca, logrando que la menor reaccione al medio día recién; aunado a estos testimonios, se cuenta con la copia certificada de la Historia Clínica N° 0073-2022-</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>UERWQN/REDHTA-HAH-UEI de la agraviada, en donde se ha consignado lo relatado por los testigos antes señalados. Aspectos que, en su conjunto, corroboran el extremo referido por la menor, en el sentido que el acusado la hizo ingerir una cantidad considerable de alcohol, para ponerla en un estado de inconsciencia, que incluso se ha tenido que llevarse a la agraviada a que sea atendida en un hospital y se le haya tenido que practicar un lavado gástrico.</p> <p>18.- Ahora, si bien es cierto la defensa del acusado ha ofrecido como medio de prueba el Certificado de dosaje etílico N° 0024-0000751, practicado a la menor de iniciales Y.L.R., (aparte de no haberse ofrecido al perito correspondiente para su explicación y ser sometido al contradictorio) el cual arrojó como resultado 0.00 G/L de presencia de alcohol en la sangre, ello no implica en modo alguno que la menor no haya ingerido alcohol el día de los hechos, por cuanto dicho examen fue practicado luego que la menor retomara la consciencia en el hospital a donde fue llevada, cuando ya era 10 de abril del 2022, además, fuera del relato de la menor y las declaraciones testimoniales que señalaron que la menor se encontraba profundamente alcoholizada, se tiene el propio testimonio del acusado, quien ha referido que, en efecto, el día de los hechos se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas junto con la menor y otras personas, en horas de la noche; por lo que siendo ello así, este medio de prueba no enerva en modo alguno la responsabilidad del acusado respecto a lo acontecido el día de los hechos.</p> <p>19.- Ahora, en relación a que según el resultado del Dictamen Pericial N° 2022001000229, de fecha 10 de abril del 2022, que señala que no se observaron espermatozoides en las muestras de hisopado vaginal y del margen anal de la menor agraviada, se debe tener en consideración que dichas muestras fueron tomadas pasado más de un día después de los hechos acontecidos, además del hecho que la agresión sexual ya se encuentra acreditado con el resultado del Certificado Médico Legal 002919- ISX, de fecha 10 de abril del 2022, practicada a la agraviada, por lo tanto, este medio de prueba no desvirtúa el relato de la menor Y.R.L. De la misma forma, las resultas del Dictamen Pericial N° 2022001000230 de fecha 10 de abril del 2022, respecto a que de las muestras del acusado C. D. C. E. no se hallaron espermatozoides, por las consideraciones ya expuestas.</p> <p>20.- Por otro lado, otro elemento de prueba que aporta credibilidad al relato de la menor, es lo señalado por la perito psicóloga que le practicó la entrevista única a la agraviada, y quien ha referido en juicio oral como parte de la explicación que da sobre la pericia Psicológica N° 000585-2022- PS-DCLS, que ésta “Presenta indicadores de reacción ansiosa situacional... ya que manifiesta un estado de tensión,</p>																																		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inseguridad, temor impotencia y resentimiento...que la reacción ansiosa situacional es un diagnóstico forense en el cual se diagnostica cuando el evento es reciente, son respuestas de ansiedad, tensión, inseguridad, intranquilidad, ante un evento que puede ser disruptivo o traumático, ante un evento que ha alterado su estado emocional de ella, el diagnóstico puesto es en relación al hecho denunciado, de una violación sexual y agresiones físicas...que la reacción ansiosa situacional es un diagnóstico forense que se pone cuando el evento es reciente, máximo hasta un mes de que ocurre un hecho traumático”; lo que constituye un claro indicativo del suceso traumático que atravesó la menor agraviada el día de los hechos, y que otorga fuerza corroborativa a su testimonio.</p> <p>21.- En esa misma línea, se cuenta con el Acta de denuncia verbal de fecha 09 de abril del 2022, en la cual se acredita que la testigo L. Q. D. acudió a la comisaría de Huanta a poner en conocimiento de las autoridades el hecho que la menor agraviada había sido traída por dos sujetos de sexo masculino en horas de la noche en estado de ebriedad e inconsciente; lo que motivó además a la detención del acusado, conforme se advierte del Acta de Intervención policial de fecha 09 de abril del 2022, cuando éste se encontraba en su vivienda. Respecto al lugar donde acontecieron los hechos, se cuenta con el Acta de inspección técnico policial de fecha 10 de abril del 2022, realizada en la Prolongación Bolognesi Huanta-Ayacucho, a unos ochenta metros cuadrados de la Av. Circunvalación (referencia Electrocentro Huanta), donde se ha podido verificar que la zona es una trocha sin asfalto, se halló también un montículo de tierra con pasto de la zona, además de piedras, elementos que fueron hallados en la ropa de la agraviada al momento de ser llevada a su casa y ser entregada a su tía L. Q. D., quien refirió que cuando revisó a la menor, luego de que fuera entregada por dos jóvenes, siendo uno de ellos el acusado, notó que las zapatillas de su sobrina (la agraviada) no se encontraban amarradas, que le faltaba una media, que tenía su cabello lleno de pasto y que al sacarle su pantalón se dio cuenta que tenía su ropa interior “torcida”; aspectos que concuerdan con el relato realizado por la menor, en el sentido que el acusado la habría tirado al suelo, para posteriormente sacarle su ropa y ultrajarla sexualmente, para luego, conjuntamente con una tercera persona, volver a colocarle su ropa, lo que explicaría el porqué de la presencia de tierra y pasto en su cabello, y porqué sus prendas estaban desarregladas, como si acabaran de ser puestas; siendo que en este extremo, la testigo L. R. L. (madre de la menor agraviada) ha corroborado lo narrado por la tía de la menor L. Q. D.. De igual forma, conforme se detalla en el acta antes citada, se verificó la poca afluencia de personas que transitaban por la zona, lo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que fue aprovechado por el acusado para ultrajar a la agraviada, más aún ello aconteció en horas de la madrugada cuando acontecieron los hechos.</p> <p>22.- Se cuenta además con lo detallado en las Actas de apertura, descripción, extracción de copias, visualización, lectura y registro del contenido telefónico celular táctil tanto del acusado C. D. C. E., como del testigo E. A. M., de los que se desprende que éstos acordaron previamente encontrarse en el parque donde “E” se encontraría con tres amigas, que quedaron para libar licor en otro lugar al advertir que las entradas a una discoteca a la que querían asistir estaban muy caras, siendo que de los audios que intercambiaban se denotaba preocupación por los hechos acontecidos el día 08 de abril del 2022, así también conversaciones posteriores a los hechos, en los que se muestran que conversan sobre la situación de la menor agraviada, y ante una posible denuncia por parte de la madre de ésta.</p> <p>23.- Bajo todo ese análisis, este Colegiado arriba a la conclusión que la versión de la agraviada Y.R.L. cuenta con coherencia narrativa y evidencia solidez, con detalles abundantes, los cuales han sido corroborados con medios de prueba periféricos, como son el Certificado Médico Legal N° 002919-ISX, que determinó que la menor tenía signos de actos contranatura reciente al momento de ser evaluada, y presentaba moretones en distintas partes de su cuerpo, ahora bien se cuestiona por la defensa en los alegatos la data o lo dicho por la agraviada y que aparece en el certificado médico legal, en el sentido que la habrían abusado dos personas, sin embargo es de advertir que dicho certificado tiene por finalidad el examen físico de la agraviada y no toma de dichos, el cual tiene otras fuentes, como es la entrevista única; así también se cuenta con la pericia psicológica contra la libertad sexual N° 000585-2022-PS-DCLS, de fecha 11 de abril del 2002, el cual determinó que la menor a raíz de estos hechos evidencia signos de una reacción ansiosa compatible a los hechos materia de investigación, así también se corroboró su versión con la declaración testimonial de E. A. M., quien vio como el acusado ultrajaba sexualmente a la menor agraviada, aprovechándose que ésta se encontraba profundamente alcoholizada; por lo que con ello permite acreditar que la versión de la menor agraviada es verosímil, no entra en contradicciones y ha podido ser corroborada por medios periféricos.</p>													
<p>M O T</p>	<p>JUICIO DE TIPCIDAD, ANTIJURICIDAD, CULPABILIDAD Y CONSUMACIÓN.</p> <p>24.- Así las cosas, habiendo determinado que la versión que brindó la agraviada es consistente y obedece a hechos que efectivamente</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones</i></p>					<p>X</p>							

<p>I V A C I O N D E D E R E C H O</p>	<p>sucedieron, esta judicatura verificará si éstos configuran el tipo penal imputado por el Ministerio Público. Así, se imputa al acusado la comisión del delito previsto en el artículo 171 del Código Penal, Violación Sexual de persona en estado de inconsciencia al haber tenido acceso carnal por vía anal con la menor agraviada de iniciales Y.L.R. el día 08 de abril del 2022, aprovechando que la hizo consumir bebidas alcohólicas al punto que ésta perdió la consciencia, lo cual aprovechó para ultrajarla sexualmente. En ese orden, la Corte Suprema⁵ ha referido lo siguiente: "...si bien, en efecto, no se ha acreditado, fehacientemente, en qué medida tal grado de embriaguez vició la consciencia de la agraviada, la cantidad de ingesta de alcohol detallada por la propia agraviada, así como por el testigo J. E. Y., y tanto la actitud como la apariencia de la agraviada que advirtió el testigo I. G. M. S. tras recogerla del local Los Palacios, permiten inferir que existió un grado de embriaguez que vició la voluntad de la víctima de acceder al acto sexual de forma libre. Afirmar que ello únicamente puede ser acreditado con un examen toxicológico implicaría limitar el derecho a probar, a que la acreditación de un hecho dependa solo de un solo medio probatorio y determinaría siempre el curso de cualquier proceso, cuando en realidad el examen toxicológico debe ser entendido como una prueba científica que acredita fehacientemente la presencia de droga o sustancia en el cuerpo, mas no es la única que puede acreditar que existió estado de inconsciencia, menos aun cuando este último no se atribuye a una sustancia, sino a un estado de embriaguez por ingesta de licor..."(el resaltado es nuestro).</p> <p>25.- Así pues, aun cuando no exista un examen toxicológico que corrobore que al momento de los hechos la agraviada se encontraba con tal ingesta de alcohol, que impidiera manifestar su voluntad o no de tener relaciones sexuales, no es un óbice para hallar responsabilidad en el acusado por los hechos imputados, pues se cuenta con elementos de prueba periféricos que suplen este aspecto, como ser la historia clínica de la menor así como las declaraciones testimoniales del personal médico que la atendió el día de los hechos. Sin dejar de lado el hecho probado que fue el acusado quien hizo caer a la menor en ese estado de embriaguez, conforme lo refiere la propia menor y fue corroborado por la declaración testimonial de E. A. M. En tanto que lo referido por el acusado, de que fue la agraviada quien le dijo para tener relaciones sexuales no ha sido probado con ningún medio probatorio, y por ende, no puede ser tomado en cuenta por este órgano jurisdiccional, más que como un mero argumento defensivo, sin sustento alguno.</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y complejas</i>). Si cumple</p> <p>2. <i>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. <i>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. <i>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. <i>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>													
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>26.- Así, en el extremo de la imputación objetiva, la conducta del acusado se adecua al tipo penal incriminado de violación de persona en estado de inconsciencia, habiéndose realizado la conducta típica de haber colocado a una persona en un estado de inconsciencia, para luego aprovechar ello y tener acceso carnal con ésta, quien para entonces se encontraba imposibilitada de resistir el ataque, por el nivel de alcohol que había ingerido.</p> <p>27.- En lo relativo a la tipicidad subjetiva, se aprecia también que el acusado actuó con dolo es decir con conocimiento y voluntad de cometer el delito de violación de persona en estado de inconsciencia, al haber intencionalmente hecho beber licor con mayor intensidad a la menor agraviada el día de los hechos, y posteriormente, al advertir el estado en que se encontraba, llevarla a un lugar de muy poco tránsito para ultrajarla sexualmente.</p> <p>28.- Con relación al elemento de la antijuricidad, se ha establecido que el acusado ha afectado la indemnidad sexual de la menor agraviada, no habiendo concurrido alguna norma permisiva o causa de justificación en la comisión del hecho.</p> <p>29.- En lo relativo a la culpabilidad, en el caso de autos corresponde analizar si el agente, actuó bajo el amparo de una causa de inculpabilidad; esto es, si estaba en la incapacidad de motivarse de otra manera a como lo hizo. En otros términos, si tuvo la capacidad de actuar con arreglo a derecho. En tal sentido se tiene que la conducta acreditada en autos, es atribuible al acusado, como persona mayor de edad que no sufre de alguna anormalidad. Por tanto, habiéndose verificado que al momento de actuar conocía perfectamente que su conducta era antijurídica, es decir, estaba prohibida por el derecho, en consecuencia, podía actuar de otro modo.</p> <p>30.- Finalmente, en lo que corresponde al elemento de la consumación, los delitos que nos ocupa se encuentran consumados.</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p>M O T I V A</p>	<p>DE LA FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:</p> <p>31.- “Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al delito cometido”. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales.</p> <p>• Acreditada la responsabilidad del acusado y realizada la subsunción típica, corresponde establecer las concretas consecuencias jurídico penales. La individualización o determinación de la pena debe</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencia sociales, cultura, costumbre, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende) y Art. 46 del código penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados,</i></p>					<p>X</p>							

años.		años.	<p><i>uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p>En el caso de autos la pena abstracta como se indicó oscila entre los veinte a veintiséis años de pena privativa de libertad y para establecer el tercio donde se ubicaría el acusado, se debe tomar en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación señaladas en el artículo 46 del Código Penal, en el acusado que nos convoca se advierte la concurrencia de una circunstancia de atenuación como es la carencia de antecedentes penales conforme al artículo 46.1.a) del Código Penal, así como la concurrencia de una circunstancia agravante, como es el de haberse cometido en agravio de una adolescente conforme al artículo 46.2.n) del Código Penal; por tanto nos tendríamos que situar dentro del tercio intermedio, por lo que el nuevo marco estaría enmarcado entre los veintidós y veinticuatro años de privativa de la libertad.</p> <p>34.- Ahora remitiéndonos a los presupuestos para determinar la pena conforme al artículo 45 del Código Penal, las carencias que ha sufrido el agente, se puede advertir que el procesado es natural del distrito de Huanta, Provincia de Huanta y departamento de Ayacucho, en cuanto a su cultura tiene estudios secundarios incompletos, realiza trabajos de construcción civil, en tal sentido en consideración a estas circunstancias y ubicándonos en el tercio intermedio, consideramos que debe imponerse la pena de veintidós años.</p>															
<p>De la responsabilidad restringida por culpabilidad disminuida. 35.- Es de advertir que conforme lo declaró la agraviada en entrevista única, así como el testigo E. A. M. y el propio acusado, manifestaron que estuvieron bebiendo bebidas alcohólicas previo a los hechos acontecidos, y si bien al examen de dosaje etílico al cual fue sometido el acusado no se encontró rastros de alcohol en la sangre (certificado de dosaje etílico N° 0024-0000749, oralizado en el plenario), estas muestras para su examen fueron recabadas luego de 33 horas de acontecidos los hechos, mas no de manera inmediata, lo que sería una de las causales de no encontrar evidencias al respecto, sin embargo de manera objetiva y a la luz de las testimoniales antes referidas, se evidencia que el acusado se encontraba en estado de ebriedad, por lo que advertimos que esta situación ha generado cierta alteración de la conciencia, lo que nos permite sostener que el alcohol influyó tenuemente en su comportamiento, pero que de alguna manera le impidió comprender el carácter delictuoso de sus actos (capacidad de culpabilidad disminuida), y si bien no se exime de responsabilidad, sin embargo, su responsabilidad resulta restringida, autorizando la norma penal disminuir prudencialmente la pena hasta límites</p>															

<p>V I L</p>	<p>circunstancia el acusado se encontraba en aptitud de ser responsable por los daños ocasionados, con pleno discernimiento, de conformidad con los artículos 458 y 1975 del acotado Código Civil; (ii) Factores de atribución, en tanto que el daño antijurídico, cuyo nexa se encuentra comprobado, puede imputarse al acusado y por tanto, obligar a éste a indemnizar a la víctima, suponiendo la existencia de dolo, conforme al precitado artículo 1969; y, (iii) El daño civil causado, que no es otro que la lesión de intereses ajenos de la persona, derecho que es protegido por el ordenamiento jurídico constitucional y legal; puede verse que en el presente caso se ha probado que la menor agraviada ha sufrido lesiones como lo manifestó el perito médico legista D. C. M., quien se ratificó del certificado médico legal N° 002919-ISX, practicada a la menor agraviada, en el cual se le ha otorgado cuatro días de incapacidad médica legal, lo que evidentemente se tiene que haber afrontado adicionalmente gastos para su tratamiento y curación, de manera tal que debe fijarse en este extremo como daño patrimonial (daño emergente) la suma de S/.500.00. Por otro lado, respecto al daño extrapatrimonial, se advierte la ocurrencia de un daño moral cierto y efectivo a la menor agraviada (pues ello se evidencia con los indicadores de reacción ansiosa por los presentes hechos, como lo indicó la perito psicóloga que examinó a la agraviada psicóloga M. L. C. V.; de manera que esta situación puede permanecer en el tiempo para lo cual necesitará afrontar gastos de tratamiento psicológico para amenguar y superar el daño, máxime que por su edad, la menor se encuentra en pleno proceso de desarrollo de su personalidad, por lo que en este extremo debe fijarse en la suma de cuatro mil quinientos soles, por lo que dan la suma de cinco mil soles por concepto de reparación civil, la misma que resulta razonable y guarda proporción con el daño causado.</p> <p>COSTAS DEL PROCESO: 41.- Que, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, señala que: “La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales”, Que de conformidad con lo previsto por el artículo 497 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Y las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. 42.- En el presente caso, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, pese a</p>	<p><i>perspectiva cierra de cubrir los fines reparadores. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>saber que había, cometido un delito doloso, se establece la necesidad de imponer las respectivas costas judiciales al acusado.</p> <p>43.- El monto por el cual deberá responder el acusado dependerá de la actividad procesal desplegada, los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa, como son las copias certificadas solicitadas y otorgadas por esta judicatura si fuere el caso y cualquier otro gasto que se haya incurrido por parte del Estado Peruano desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la ejecución de las penas impuestas, de conformidad a lo establecido en el artículo 498 del Código Procesal Penal. Por último, se precisa que las costas serán liquidadas una vez quede firme la resolución que las imponga, de conformidad a lo establecido en el artículo 506 del Código Procesal Penal.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00061-2022-26-0501-JP-PE-01, del Distrito Judicial de Huamanga –Ayacucho.

LECTURA. El cuadro 6.2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, alcanzando el máximo puntaje (40) en esta parte de la sentencia evaluada.

Cuadro 6.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menor en Estado de Inconsciencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera Instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS/INDICADORES	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<p style="text-align: center;">P R I N C I P I O D E C O R R E L A C I O</p>	<p>DECISION: Por tales consideraciones y juzgando los hechos aplicando las reglas de la sana critica que el ordenamiento jurídico establece como sistema de valoración de la prueba, administrando justicia a nombre de la Nación, por unanimidad,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación reciproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación reciproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. (Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación reciproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p>				X						10

N		<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
DESCRIPCION DE LA D	<p>FALLAMOS:</p> <p>1. DECLARAMOS a C. D. C. E., cuyas generales aparecen en la parte inicial de la presente sentencia, como autor y responsable del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA, previsto en el artículo 171 del Código Penal, en agravio de la menor de edad de iniciales Y.L.R. y como tal se le impone la pena de VEINTE AÑOS DE PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, la que se computará desde que fue detenido el día 02 de abril del 2022 (ver acta de intervención policial), vencerá el UNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUARENTIDOS, la misma que será cumplida en el establecimiento penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario.</p> <p>2. FIJAMOS COMO MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL la suma de CINCO MIL SOLES que pagará el</p>	<p>1. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado.</i> Si cumple</p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.</i> Si cumple</p> <p>3. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</i> Si cumple</p> <p>4. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la</i></p>					X					

<p style="text-align: center;">E S I C I O N</p>	<p>sentenciado en favor de la parte agraviada, durante la ejecución de la condena.</p> <p>3. DISPONEMOS el pago de costas del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia.</p> <p>4. DISPONEMOS que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico durante el tiempo que dure su condena a efectos de facilitar su readaptación.</p> <p>5. DISPONEMOS: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriban los Boletines de Condena, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley para el cabal cumplimiento de la presente, debiendo remitirse en su oportunidad los actuados al Juzgado de Investigación preparatoria para su ejecución.</p> <p>Así pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia privada virtual de la fecha. -</p> <p>SS. P. N. T. C. D.D. V. B.</p>	<p><i>identidad del agraviado. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia clara: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00061-2022-26-0501-JP-PE-01, del Distrito Judicial de Huamanga –Ayacucho.

LECTURA. El cuadro 6.3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; alcanzando un valor de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

Cuadro 6.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de menor en Estado de Inconsciencia, con énfasis de la calidad de la introducción, y la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de la segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS/INDICADORES	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
I N T R O D U C C I O N	SENTENCIA DE VISTA	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva la identidad por tratarse de menores de edad. Etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿que plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p>					X						
	<p>EXPEDIENTE : 00061-2022-26-0501-JR-PE-01 PROCEDE : PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL. DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD ACUSADO : C. D. C. E. AGRAVIADO : PERSONA DE INICIALES L.R.Y. MOTIVO : APELACION DE SENTENCIA CONDENATORIA</p> <p>Ayacucho, treinta y uno de julio del dos mil veintitrés. -</p> <p>La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrada por los Señores Jueces Superiores presidente de la Sala O. B. S., Director de debates E. A. A. G.; y, C. R. H. D. L. C.; con la potestad de impartir justicia al amparo de los dispuesto en el artículo ciento treinta y</p>												10

	<p>ocho, ciento treinta y nueve inciso tercero, quinto y octavo de la Constitución Política del Estado y lo establecido en los artículos primero, segundo, décimo y décimo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como las leyes de la materia emiten la siguiente resolución.</p> <p>RESOLUCIÓN N° 10 VISTOS Y OIDOS: VISTOS, en audiencia virtual realizado por el aplicativo Google Meet, el recurso de apelación de sentencia contenida en la resolución N° 04, de fecha 12 de mayo del 2023, emitida por el primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - NCPP, que FALLO condenando al acusado C. D. C. E. como autor del delito de Violación Sexual de Persona en Estado de inconciencia, en agravio del menor de iniciales Y.L.R.; y, OIDOS los argumentos expuestos por los sujetos procesales presentes.</p> <p>CONSIDERANDO: 1.MATERIA DE ALZADA:</p> <p>Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 04, de fecha 12 de mayo del 2023, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - NCPP, que FALLA DECLARANDO al acusado C. D. C. E. , como autor y responsable del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA, previsto en el artículo 171 del Código Penal, en agravio de la menor de edad de iniciales Y.L.R. y como tal se le impone la pena de VEINTE AÑOS DE PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, y FIJA COMO MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL la suma de CINCO MIL SOLES que pagará el sentenciado en favor de la parte agraviada, durante la ejecución de la condena.</p>	<p>3.Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: Nombre, Apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>El contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">P O S T U R A D E L A S P A R T E S</p>	<p>2. PLANTEAMIENTO DEL CASO RECURSAL: En audiencia de apelación, la defensa técnica del recurrente C. D. C. E., se ratifica en su recurso de apelación, precisando que solicita la NULIDAD de la sentencia recurrida, por los agravios: a) A la debida fundamentación de las resoluciones judiciales; b) A la tutela procesal efectiva; y, c) A la valoración de pruebas.</p> <p>3. SUSTENTACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA DEL RECURRENTE C. D. C. E. En lo relevante dijo: a) Respecto a la nulidad por falta de motivación de las resoluciones judiciales se tiene que el A quo, en la página 3, rubro II de la impugnada desarrolla los FUNDAMENTOS JURÍDICOS del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de persona en estado de inconsciencia, en donde se señala que la violación de persona en estado de inconsciencia consiste en que este delito se comete cuando el sujeto activo previamente coloca a la víctima en un estado de incapacidad física, incapacidad para defenderse (atarla de manos), o incapacidad para prestar consentimiento (doparla); entonces para este tipo penal debe el agente previamente poner a la víctima en estado de inconsciencia. SIN EMBARGO, de acuerdo a la declaración en la entrevista de cámara gessell de la menor agraviada se tiene que responder con claridad de cómo ha ocurrido el presunto hecho de violación sexual en su agravio, con lo que queda desvirtuado la Acusación Fiscal por lo que permite establecer que: existe vulneración efectiva de la garantía constitucional referido a la MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES (INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN Y DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACIÓN EXTERNA; JUSTIFICACIÓN DE LAS PREMISAS). b) En la página 5 de la recurrida, respecto la CUESTION A DILUCIDAR señala en su rubro 8 b) Si el acusado colocó en estado de inconsciencia para perpetrar el acto sexual; al respecto se tiene la entrevista única, donde la entrevistada refiere lo siguiente: “[...] estaba empezando tomando poquito nada más [...]” para continuar en la página 6 “[...] yo escuchaba todo lo que hablaban [...]” continuando su relato en la página 7 “[...] y como el “Alfa” también estaba borracho me estaba llevando así a la fuerza con..., me apretaba mi mano y estaba llevándome [...]” y continua líneas más abajo de la misma página 7 “[...] ahí me tiró al piso y me golpeó y después el me empezó a quitarme la ropa, primero mi zapatilla y mi pantalón, empezó a quitarme y como “E” le dijo que me dejara se puso duro con él también [...]” y seguir su relato en la página 8 “[...] detrás de mí [...]” “[...] en mi ano [...]” “[...] después le dijo a “E” que también haga lo mismo, pero él no quiso es mi amiga, yo no puedo hacerle eso le dijo y estaba también “E”, también estaba sentado y el “Alfa” empezó a golpearle también [...]” “[...] lo estaba</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: el contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en que se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>pateando, también lo amenazó con matarlo [...]”. De lo que se colige que LA AGRAVIADA NO SE ENCONTRABA en estado de inconsciencia, conforme lo refiere el A quo en la sentencia recurrida; con lo que queda desvirtuado la Acusación Fiscal; esto permite establecer que: existe vulneración efectiva de la Garantía Constitucional a la MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES (INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN Y DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACIÓN EXTERNA; JUSTIFICACIÓN DE LAS PREMISAS).</p> <p>c) En la página 6 de la recurrida se causa agravio la ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN JUICIO ORAL; así en el numeral 9.1 el A quo, toma la declaración del procesado “[...] Con esta declaración, según versión del acusado, admite haber bebido ron y gaseosa conjuntamente con la agraviada y amigos, de haber mantenido relaciones sexuales con consentimiento de la agraviada, que la agraviada estaba consciente, que incluso al dejar a su casa ingresó consciente y caminando, que no agredió sexualmente a la agraviada. [...]”; como si fuera prueba de cargo, cuando la declaración del procesado es un medio de defensa; y en el caso de la versión dada por la imputada, el mismo recurrente y los testigos NO ESTA CORROBORADO LA INGESTA DE LICOR, DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS TOXICOLÓGICAS NI LA PRESENCIA DE ESPERMATOZOIDES EN LAS PARTES INTIMAS DEL RECURRENTE-SENTENCIADO NI DE LA AGRAVIADA conforme a las pericias realizadas tanto al recurrente y a la agraviada: Certificado de Dosaje Etfílico N° 0024-0000749, Informe Pericial Forense de Examen Toxicológico N° 512/2022, Servicio de Biología Forense / Dictamen Pericial N° 2022001000230. Documentos públicos emitidos por funcionarios públicos competentes que concluyen y concuerdan con la versión clara y precisa con que narra la agraviada de los hechos de vejación sufrida que nos demuestra que la agraviada NO SE ENCONTRABA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA, con lo que queda desvirtuado la Acusación Fiscal por lo que permite establecer que: existe vulneración efectiva de la Garantía Constitucional referido a la MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES (INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN Y DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACIÓN EXTERNA; JUSTIFICACIÓN DE LAS PREMISAS).</p> <p>d) Igual ocurre en el numeral 9.2 de la sentencia recurrida el A quo, toma en consideración la testimonial de L. Q. D. quien es tía de la agraviada y es una versión referencial que dice recibió a su sobrina que estaba inconsciente, versión que no se encuentra corroborado con las pericias realizadas.</p> <p>En el numeral 9.3 de la sentencia recurrida en donde el A quo, toma en consideración la testimonial de la madre de la agraviada, la misma que es una versión referencial no es válida para determinar que la agraviada se encontraba en estado de inconsciencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En el numeral 9.4 aparece la testimonial de E. A. M., que señala: “[...] Con esta declaración se evidencia por el testigo, quien estuvo presente en el día y lugar de los hechos, en que estuvo conjuntamente con el acusado (a quien se dirige como “Alfa”), la agraviada y dos amigas de la agraviada y un amigo más, en el que habían tomado en una tienda y siendo las 12 de la noche sólo se quedaron el acusado, la agraviada y el testigo, que la agraviada no podía caminar por encontrarse ebria y que fue cargada por el acusado, que llegaron a Electrocentro e ingresó hacia un callejón y la desvistió y abuso sexualmente de la agraviada, para luego decirle que también haga lo mismo con la agraviada lo cual se negó, luego el acusado llamó a una persona quien vino con mototaxi color rojo y la llevaron hasta la casa de la tía de la agraviada a quien la entregaron. [...]”; esta declaración no establece de forma categórica que la agraviada se haya encontrado en estado de inconsciencia y que el recurrente- sentenciado la haya puesto en tal situación de inconsciencia de forma exprofa y dolosa, tan solo hace referencia al abuso perpetrado y al consumo de licor, versión testimonial que es contradicha por los informes periciales referidos en los Items anteriores respecto a la ingesta de licor, es decir que el representante del Ministerio Público no logró acreditar con documento científico.</p> <p>En el numeral 9.5, aparece la declaración del testigo C. D. Z. R. quien es médico quien ha referido que con fecha 09 de abril del 2020 atendió en horas de la mañana, a las 08:30 en el área de emergencia, a la menor agraviada, quien fue traído en estado inconsciente, por lo que se le suministró suero, se le hizo un lavado gástrico para disminuir la sustancia tóxica, que recobró el conocimiento al mediodía; observa que dicha versión no ha sido corroborada con las pericias realizadas.</p> <p>En el numeral 9.6 de la recurrida el testigo E. R. T. G., señala: “[...] Que con esta declaración se evidencia por el testigo que en su condición de enfermero labora en el Hospital de Huanta, que el día 09 de abril de 2022 en horas de la mañana atendió a la agraviada, quien estaba en estado inconsciente, a quien se le hizo un lavado gástrico por posible intoxicación con sustancia, que la paciente reacciona al mediodía. [...]”; observa que el testigo de acuerdo a sus funciones no es él quien determina u ordena que tipo de exámenes debe realizarse es una versión que trata de un procedimiento clínico que se realiza por una supuesta probabilidad y acorde a los síntomas que muestra un paciente más no es determinante; versión que es contradicha por los Informes/Exámenes Periciales que se le hicieron a la agraviada.</p> <p>En el numeral 9.7 sobre la declaración del perito D. C. M., el Juzgado Colegiado establece: “[...] Con esta declaración se evidencia por el perito médico legista que examinó a la agraviada, que ésta entre otros, presentaba signos de acto y/o coito contranatura reciente, así como signos de lesiones extragenitales recientes ocasionados por succión de labios de la boca, esto último, conforme al certificado, estaban localizados en la parte del pecho y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>brazo derecho. [...]”; sin embargo, de la lectura del CML N° 002919-ISX no se encuentra pronunciamiento si al momento de haber mantenido relaciones sexuales con el recurrente-sentenciado, ésta se encontraba en estado de inconsciencia.</p> <p>En el numeral 9.8 la declaración del perito D. I. E. G., el Juzgado Colegiado establece: “[...] Con esta declaración efectuado por la perito bióloga, se determinó que al examen de las muestras de hisopado del surco balano prepucial del acusado, así como de las muestras de hisopado vaginal y de margen anal de la agraviada, no se encontraron espermatozoides. [...]”; de haber tenido relaciones sexuales con la agraviada debería haberse encontrado espermatozoides o restos seminales por cuanto el examen se le practicó dentro de las 24 horas de suscitado el hecho.</p> <p>En el numeral 9.9 de la recurrida, la declaración de la perito psicóloga M. L. C. V., el Juzgado Colegiado señala: “Con esta declaración se evidencia por la perito psicóloga que examinó a la agraviada, en el que ha concluido entre otros, que la menor agraviada presenta indicadores de reacción ansiosa situacional, al advertir ansiedad, tensión, temor, ello a raíz del evento reciente suscitado en su agravio.[...]”; con esta pericia no puede acreditarse el estado de inconsciencia de la agraviada más que un estado emocional afectado por un hecho traumático.</p> <p>En los numerales 9.10 y 9.11 se han oralizado los medios probatorios documentales admitidos al Ministerio Público y la defensa del acusado; de los mismos no se puede establecer la imputación delictiva -violación sexual en estado de inconsciencia-.</p> <p>e)Le causa agravio el FUNDAMENTO JURIDICO VALORACION PROBATORIA Y ANALISIS JURIDICO DE LOS HECHOS, de la página 20 de la sentencia recurrida en el rubro del 10 al 30, en donde cita el Acuerdo Plenario 2-2005, el A quo refiere que la agraviada sindicó al recurrente y narra detalladamente como ocurrió el hecho; al respecto aclara que no está de acuerdo con la imputación, por cuanto al narrar los hechos no estaba dopada ni dormida; que su patrocinado no actuó en forma dolosa ya que al ser sometido la agraviada y el recurrente arrojó 0.00 gr/l como resultado.</p> <p>f) Considera también que se ha vulnerado su derechos de defensa, pues se habría incurrido en los supuestos de defensa ineficaz señalados por el Tribunal Constitucional, por cuanto al sentenciado en su declaración indagatoria no se le hizo conocer sus derechos, no se notificó para que elija un abogado, se le asignó un defensor público lo que agravia su derecho; durante la investigación preliminar y preparatoria su defensa no realizó una mínima actuación probatoria a su favor; en la etapa intermedia su defensa no realizó observaciones y tampoco presentó pruebas como las pericias toxicológicas, biológicas ni de dosaje etílico de la agraviada; que en el caso correspondía aplicar el tipo básico y no la modalidad agravada de violación sexual del artículo 171 del Código Penal. Por lo que</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solicita que la sentencia recurrida se declare NULO por incurrir en una deficiente motivación.</p> <p>4. RÉPLICA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: En lo relevante dijo que solicita que se declare infundada la apelación y se confirme la sentencia, dictada conforme a los hechos y al derecho, en dónde el A quo ha realizado una valoración individual y conjunta de los medios de probatorios actuados en juicio. a) Dijo que en primer lugar se debe considerar el axioma jurídico: “confesión de parte relevo de prueba”, donde el procesado admitió haber ingerido bebidas alcohólicas, luego admitió haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada la cual no está en duda; empero, la duda está en que las relaciones sexuales fueron en estado de inconciencia, existe abundante actividad probatoria que acredita la imputación en contra del acusado, como son: a) Declaración de la menor, quien de manera coherente, uniforme en su entrevista de Cámara Gesell refiriendo que el acusado en una reunión servía las bebidas alcohólicas en forma insistente con la intención de embriagarla, para luego conducirla a un lugar descampado donde la ultrajo sexualmente; b) El testigo de excepción, cuando el menor quiso oponerse a ello, siendo agredido físicamente, por lo tanto, no se puede acreditar solo con un examen toxicológico el estado de inconciencia sería atentar contra el derecho a la prueba, la Casación N° 20-2020-Ica, el estado de inconciencia se puede probar con otros medios probatorios; c) Declaración de la tía, refiriendo cuando la trajeron estaba en estado inconciencia; d) Declaración del personal de salud, donde refirieron que la menor llegó en estado de inconciencia, donde le realizaron un lavado gástrico; en consecuencia, está probado el estado de inconciencia. • Finalmente, la sentencia es justa, correcta, está fundada en hechos y derecho.</p> <p>5. DEFENSA MATERIAL DEL IMPUTADO C. D. C. E. - Dijo que no tiene nada que decir.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00061-2022-26-0501-JP-PE-01, del Distrito Judicial de Huamanga –Ayacucho.

LECTURA. El cuadro 6.4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando una puntuación de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

Cuadro 6.5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de menor en Estado de Inconsciencia, con énfasis la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS/INDICADORES	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
M O T I V A C I O N D E H E C H O	<p>6. ANTECEDENTES DEL CASO: Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. – Se imputa a C. D. C. E. haber ultrajado sexualmente vía anal a la menor de iniciales Y.L.R. (14) luego de haberla ingerido bebidas alcohólicas; por cuanto, se ha determinado que el día 08 de abril del 2022 a las 12:00 de la noche, en compañía del menor E. A. M. (17), condujo a la menor agraviada de iniciales Y.L.R. de 14 años de edad, luego de haberla hecho ingerir bebidas alcohólicas por lo que se encontraba en estado de ebriedad e inconsciencia, hacia un descampado ubicado por la Av. Circunvalación S/N, del distrito de Huanta – Ayacucho, más precisamente a espaldas de la empresa Electrocentro de Huanta, lugar oscuro y desolado, donde el acusado, procedió a sacarle el pantalón y demás prendas de vestir, para luego de ello ultraje sexualmente vía anal.</p> <p>a. Circunstancias precedentes: Que el día 08 de abril del 2022, siendo las 21:00 horas aproximadamente, la menor de iniciales Y.L.R. (14), acudió en compañía de sus amigas de nombres “K” y “L” hacia el Parque Hospital del distrito y Provincia de Huanta - Ayacucho, instantes en los cuales se hicieron presentes: el acusado C. D. C. E. de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en formas coherentes, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las partes. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede</p>					X				26	

	<p>apelativo "Alfa" en compañía del menor E. A. M. (17), quienes llevaron a la menor agraviada y a sus amigas hacia una tienda ubicada al frente de la Discoteca Dubai, lugar donde ingresaron y comenzaron a libar licor, sucediendo que minutos después las amigas de la menor agraviada se retiraron del lugar la dejaron sola con el acusado y su amigo E. A. M., con quienes prosiguió libando licor, recurriendo la menor agraviada a hacerle guardar su celular a la persona de E. A. M., donde la persona del acusado intencionalmente hacía beber abundante bebida alcohólica a la menor agraviada.</p> <p>b. Circunstancias concomitantes: Es así que, siendo las 12:00 de la noche aproximadamente del día 08 de abril del 2022, el acusado y el menor E. A. M. (17) aprovechando que la menor agraviada se encontraba en estado de ebriedad e inconsciente, proceder a conducirla por inmediaciones de la Av. Circunvalación del distrito de Huanta, Huanta - Ayacucho, para luego el acusado C. D. C. E. comenzar a coger fuertemente de la mano a la menor agraviada y conducirla hacia espaldas de la empresa Electrocentro - Huanta, es así que al advertir que dicho lugar era oscuro y desolado, procedió a echarla sobre el piso para luego de ello sacarle la zapatilla y el pantalón, seguidamente comenzó a tocarle los senos y procedió a ultrajarla sexualmente vía anal, luego de ello comenzó a golpearle con golpes de puño en sus senos y realizarle chupetones en dicha parte de su cuerpo, así mismo, luego de haberla ultrajado sexualmente trató de obligar a la persona de E. A. M. (17) para que también la ultraje sexualmente a la agraviada, quien no quiso.</p> <p>c. Circunstancias posteriores.- Luego de ello, el acusado C. D. C. E. llamó vía telefónica a una persona de sexo masculino, quien minutos después se hizo presente en el lugar a bordo de una Moto Taxi color rojo, y cuando llegó levantaron a la agraviada del suelo y procedieron a ponerle su ropa, para luego de ello hacerle abordar el vehículo y conducirla a su vivienda ubicado en el Anexo de x, de la Provincia de xxx, lugar donde luego de ubicar su vivienda aproximadamente a las 01:30 horas del día 09 de abril del 2022 fue recibida por la tía de la menor L. Q. D. y su sobrina, quienes le bajaron de la Moto y le condujeron hacia su cama; es así que siendo las 06:00 de la mañana del día 09 de abril del 2022, en vista que la menor no reaccionaba y tenía pasto y tierra en sus cabellos y prendas de vestir, la tía de la menor agraviada la condujo a la Comisaria PNP - Huanta, para luego de ello ser conducida al Hospital de Apoyo Huanta, con la finalidad de recibir atención médica, donde al ser evaluada tuvo como diagnóstico: Trastorno sensorial.</p>	<p><i>considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verifico los requisitos requeridos para su validez. Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencian completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado. Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">M O T I V A C I O N D E D E R E C H O</p>	<p>Calificación jurídica de los hechos objeto de la acusación: En atención a los hechos descritos, el Representante del Ministerio Público sostiene que C. D. C. E. como autor por la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de persona en estado de inconsciencia en agravio de la persona de iniciales Y.L. R. previsto y sancionado en el artículo 171 del Código Penal.</p> <p>Artículo 171.- Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir.</p> <p>El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal)</i> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y complejas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa)</i> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario)</i>. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p>			X							
--	--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
M O T I V A C I O N D E L A P E N A	<p>FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES: Es facultad y derecho de las partes procesales interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales, como son autos y sentencias expedidas por órganos jurisdiccionales que administran justicia en primera instancia. El derecho a impugnar tiene su entroncamiento en el inciso 6 “Pluralidad de Instancias” del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, derecho fundamental que se ha desarrollado en el cuarto libro “la impugnación” del Código Procesal Penal. Este derecho forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Norma Fundamental. En tal sentido este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes dentro del plazo legal”.</p> <p>En esa medida, el derecho a la pluralidad de instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocidos en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución. Desde luego cual sea la denominación del medio jurídicamente previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, es un asunto constitucionalmente irrelevante. Sea que se lo denomine recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, o llanamente medio impugnatorio, lo importante constitucionalmente es que permita un control eficaz de la resolución judicial.</p> <p>RESPECTO AL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetro legales previstos en los artículos 45 (Carencia sociales, cultura, costumbre, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende) y Art. 46 del código penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, acusación, situación económica y medio social; reparación espontanea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>		X									

	<p>Derecho del cual gozan las partes procesales, que "...implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión.". Expediente N° 4348-2005-PA/TC.</p> <p>Que, previamente también se debe precisar que un aspecto de capital importancia en el nuevo Código Procesal Penal, es el referido a la valoración de la prueba sobre todo en juicio oral o la etapa de juzgamiento, pues a tenor del artículo 158 del Código Procesal Penal, en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, suponiendo la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción por parte de los jueces que la han presenciado directamente en las audiencias, de acuerdo con los principios de inmediación, contradicción y concentración, donde las partes tuvieron igual oportunidad de ofrecer y control de la prueba, empero la VALORACIÓN es la esencia de la etapa de juzgamiento o etapa explicativa de la Teoría del Caso, por cuanto la actuación y valoración son las fases de la prueba insertas en esta etapa.</p> <p>GASCON ABELLAN, señala que la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante medios de pruebas. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones pueden aceptarse como verdaderas y COLOMER HERNANDEZ, que, en tanto, operación intelectual realizadas por los jueces la valoración de las pruebas presenta dos características: de una parte, ser un procedimiento progresivo y de otra ser una operación compleja. En relación con la primera de las características no se debe perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria, interpretar la prueba practicada, etc.) las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta al carácter complejo</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completa).</i> No cumple</p> <p>2. <i>Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. <i>Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. <i>Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. <i>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados, esto sólo es una fase del juzgamiento que por esencia es CUALITATIVA, pero no de la etapa intermedia donde se materializa un auto de sobreseimiento y corresponde a una etapa depurativa o CUANTITATIVA.</p> <p>LA VALORACION INDIVIDUAL Y CONJUNTA En ese sentido el artículo 393 numeral 2 del Código Procesal Penal establece que el Juez penal para la apreciación de las pruebas procederá a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás, presupuesto sine qua non para la apreciación y valoración probatoria por el juzgador, caso contrario vulneraría el núcleo duro del derecho a la prueba y una debida motivación que conlleva a la vulneración del derecho fundamental - debido proceso- establecido en el artículo 139 inciso 3), de la Constitución Política del Estado, tanto en su vertiente formal materializado entre uno de sus derechos implícitos como es el derecho a la prueba y en su vertiente material en la razonabilidad y proporcionalidad.</p> <p>La VALORACIÓN INDIVIDUAL es el examen que se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa. Tal examen está integrado por un conjunto de actividades racionales tales como: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios, las que deben ser explicitadas en la sentencia.</p> <p>LA VALORACIÓN CONJUNTA: sostiene que el examen global –es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios- es sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba. Este es un principio de orden racional –incluso antes que jurídico- que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. Este principio de valoración completa o de completitud, presenta una doble dimensión. De un lado, aquella ya enunciada conforme a la cual el juez determinará el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después procederá, por confrontación, combinación o exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre ese mismo hecho, para terminar, escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. De otro lado, encontramos la dimensión global del principio de completitud, según la cual previamente a la redacción del relato de los hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probatorios obtenidos por el juez en la aplicación de la dimensión individual de este principio. La valoración completa de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr una valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En este sentido, no se debe perder de vista que la completitud en la valoración evita que el juzgador pueda incurrir en un vicio tan pernicioso como la valoración unilateral de las pruebas. Este defecto de la actividad judicial se produce cuando el juez justifica su propio convencimiento sobre la quaestio facti, utilizando para ello solamente los elementos de prueba que sostengan su decisión sin hacer la más mínima mención a las pruebas que la contradigan. También se da cuando el juzgador, en lugar de obtener la decisión del juicio de hecho de todos los resultados probatorios disponibles en la causa, elige a priori una versión de los hechos para posteriormente seleccionar los resultados probatorios que la conforman, dejando de lado a los demás. Por lo tanto, la importancia de una valoración completa radica en que a través de ella se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión del tema decidendi.</p> <p>Si bien es cierto que entre los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba, se encuentra el hecho de que las pruebas actuadas sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, lo cual importa:</p> <p>“(…) una doble exigencia para el juez; en primer lugar la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas, que son aportadas por las partes del proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables (...) esto corresponde a una fase exclusiva donde el contradictorio sobre el contenido de los medios de pruebas se ha efectivizado, esto no sucede en la etapa intermedia por cuanto su esencia es completamente distinta por ser una etapa previa al juzgamiento con ausencia de actuación.</p> <p>La omisión injustificada de la valoración individual de una prueba aportada por las partes, en el juzgamiento respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso independiente de la vulneración a la debida motivación, como presupuesto de exigibilidad establecido en el artículo 393 inciso 3), y artículo 394 inciso 3), del Código Procesal Penal.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 00728-2008-PHC/TC, LIMA, Caso Giuliana Flor De María Llamuja Hilaes, se ha desarrollado la tipología de motivación, así entre ellas tenemos a la MOTIVACIÓN INSUFICIENTE, la cual se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.</p> <p>Y en cuanto a la MOTIVACION APARENTE, ésta se refiere a que, está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.</p> <p>El recurso de Casación número 1313-2017-Arequipa, del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, fundamento jurídico 5.2., precisó que la motivación es aparente cuando la resolución incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto de que no explique la causal de su convicción. En tal sentido, el recurso de casación ha de ser estimado cuando se advierta que del propio tenor de la resolución se evidencie falta de motivación.</p> <p>La motivación sustancialmente incongruente: En la cual, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).</p> <p>RESPECTO A LA NULIDAD</p> <p>Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116 en su fundamento 11, señala que: “La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes. En cuanto a la nulidad, señala el Acuerdo Plenario N° 6–2011/CJ–116 precisa que, es palmario, por lo demás, que la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto de motivación genere una indefensión efectiva –no ha tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales–. Ésta únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejadas consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso (principio de excepcionalidad de las nulidades de decisiones de mérito en concordancia con el principio de conservación de los actos procesales – artículos 152 y siguientes del NCPP–). Por otro lado, los errores –básicamente jurídicos– en la motivación, son irrelevantes desde la garantía a la tutela jurisdiccional; sólo tendrán trascendencia cuando sean determinantes de la decisión, es decir, cuando constituyan el soporte único o básico de la resolución, de modo que, constatada su existencia, la fundamentación pierda el sentido y alcance que la justificaba y no puede conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haber incurrido en el mismo.</p> <p>8. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO</p> <p>En ese orden de ideas, después de haber expuesto el desarrollo de la Audiencia, los antecedentes del caso y algunos puntos doctrinarios, nos compete atender el cuestionamiento de la parte recurrente, nos corresponde exponer el análisis del caso en concreto y el criterio que se adoptó por unanimidad, después de haber deliberado los puntos que se recogieron del debate de segunda instancia, y conforme al artículo 409 inciso primero¹⁶ del Código Procesal Penal y por principio de congruencia procesal en segunda instancia y el principio limitación, que nos rige como órgano revisor, vamos a pronunciarnos conforme a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las pretensiones planteadas en audiencia pública por las partes recurrentes, por ello se va a delimitar el ámbito de nuestro pronunciamiento.</p> <p>a) ARGUMENTOS DEL RECURRENTE indica que existe vulneración efectiva de la Garantía Constitucional referido a la MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES (INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN Y DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACIÓN EXTERNA; JUSTIFICACIÓN DE LAS PREMISAS), en el acápite ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN JUICIO ORAL, que se encuentra en el numeral 9 de la sentencia recurrida; de la revisión de la sentencia se observa que en estricto el A quo, en este acápite desarrolla cada uno de los medios probatorios actuados en juicio, así como que se indica su aporte probatorio individual; esto de conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 1), del Código Procesal Penal que prescribe:</p> <p>“Artículo 375.- Orden y modalidad del debate probatorio</p> <p>1. El debate probatorio seguirá el siguiente orden:</p> <p>a) Examen del acusado;</p> <p>b) Actuación de los medios de prueba admitidos; y,</p> <p>c) Oralización de los medios probatorios”</p> <p>En cuanto al valor probatorio que el A quo, asigna a cada medio probatorio de manera individual, está regulado en el artículo 293 numerales 1) y 2), que prescribe:</p> <p>“Artículo 393.- Normas para la deliberación y votación</p> <p>1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.</p> <p>2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”</p> <p>En el caso el recurrente manifiesta su inconformidad con el valor probatorio que el A quo asigna a cada medio probatorio; así en cuanto a:</p> <p>a) La testimonial de L. Q. D. en rubro 9.2, refiere que es una versión referencial que debió de motivar su corroboración con otros medios idóneos como son las pericias realizadas. SIN EMBARGO, ya se tiene dicho que nos encontramos en la etapa de valoración individual de la prueba, por lo que la observación de la defensa es impertinente, y en este extremo no existe vulneración alguna a la motivación de resoluciones judiciales.</p> <p>b) La declaración de la testigo L. R. L. en rubro 9.3, en el mismo sentido refiere que es una versión referencial y que no es idóneo para</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corroborar que la agraviada se encontraba en estado de inconsciencia; SIN EMBARGO, se observa que el A quo no ha referido de la testigo haya referido de algún estado de inconsciencia; por lo que es impertinente la observación en dicho sentido, no existe vulneración alguna a la motivación de resoluciones judiciales.</p> <p>c) La declaración del testigo E. A. M. en rubro 9.4, en el mismo sentido indica que esta declaración tan solo hace referencia al abuso perpetrado y al consumo de licor, versión testimonial que es contradicha por los informes periciales referidos en los Ítems anteriores; SIN EMBARGO, estamos en la etapa de valoración individual de la prueba, por lo que deviene en impertinente la observación, y se evidencia infracción alguna.</p> <p>d) La declaración testimonial del médico C. D. Z. R. en rubro 9.5; el recurrente observa “que el Juzgado Colegiado no ha corroborado si el profesional médico “recibió” o “encontró” a la agraviada en estado inconsciente. Además, debe tenerse en cuenta que las pericias realizadas a la agraviada y al recurrente”; SIN EMBARGO, estamos en la etapa de valoración individual de la prueba, por lo que deviene en impertinente la observación, y no se evidencia infracción alguna.</p> <p>e) La declaración testimonial del enfermero E. R. T. G. en rubro 9.6; el recurrente observa que “es una versión que trata de un procedimiento clínico que se realiza por una supuesta probabilidad y acorde a los síntomas que muestra un paciente más no es determinante ya que posteriormente ordenan los exámenes respectivos para su tratamiento. Versión que es contradicha por los Informes/Exámenes Periciales que se le hicieron a la agraviada y al recurrente-sentenciado en el que arrojan la no presencia de sustancias tóxicas o alcohólicas”; SIN EMBARGO, estamos en la etapa de valoración individual de la prueba, por lo que deviene en impertinente la observación de que debe ser corroborado con otras pruebas; lo que será materia de la etapa de valoración conjunta de los medios probatorios, no se evidencia infracción alguna a la motivación de las resoluciones.</p> <p>f) El examen del perito médico legista D. C. M. en rubro 9.7, el recurrente indica que no contradice las conclusiones a la que arriba el perito Médico Legista respecto de la relación sexual que mantuvo la agraviada con el recurrente-sentenciado, sin embargo es necesario reiterar que de la lectura del CML N° 002919-ISX no se encuentra pronunciamiento o conclusión alguna si la agraviada al momento de haber mantenido relaciones sexuales con el recurrente-sentenciado, ésta se encontraba en estado de inconsciencia. AL RESPECTO, se debe indicar que el objeto de la pericia médica por examen de integridad sexual no es determinar si la evaluada se encontraba en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estado de inconsciencia, por lo que la observación deviene en impertinente, y no se evidencia infracción alguna.</p> <p>g) La declaración del perito bióloga D. I. E. G. en rubro 9.8, el recurrente refiere “debe tenerse en cuenta que el recurrente-sentenciado al haber tenido relaciones sexuales con la agraviada debería haberse encontrado espermatozoides o restos seminales por cuanto el examen se le practicó dentro de las 24 horas de suscitado el hecho. SIN EMBARGO, estamos en la etapa de valoración individual de la prueba, el significado probatorio del A quo es que no se encontró espermatozoides en muestras de hisopado del surco balano prepucial del acusado, así como de las muestras de hisopado vaginal y de margen anal de la agraviada; por lo que deviene en impertinente la observación cuando en reiterada jurisprudencia los Tribunales y que ha citado por el recurrente se han pronunciado en el sentido que la no presencia de espermatozoides no implica que se descarte responsabilidad, entonces no se evidencia infracción alguna a la motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p>h) La declaración de la perito psicóloga M. L. C. V. en rubro 9.9, el recurrente observa “queda precisar que con esta pericia no puede acreditarse el estado de inconsciencia de la agraviada más que un estado emocional afectado por un hecho traumático como se describe en la pericia”; al respecto se debe indicar que la finalidad de la pericia psicológica no es acreditar el estado de consciencia; el A quo, señala que el valor probatorio individual de este órgano de prueba es que la menor agraviada presenta indicadores de reacción ansiosa situacional, al advertir ansiedad, tensión, temor, ello a raíz del evento reciente suscitado en su agravio; elemento este que posteriormente será objeto de valoración conjunta con otras pruebas; por lo que estando en etapa de valoración individual de la prueba, no se evidencia infracción alguna a la motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p>i) El impugnante observa infracción en los rubros 9.10 y 9.11, de la sentencia recurrida que corresponden a la oralización o lectura de prueba documental admitida al Ministerio Público y a la defensa tales como: DEL MINISTERIO PUBLICO “[...] a. Acta de denuncia verbal de fecha 09 de abril del 2022, de fojas 21 del expediente judicial. b. Acta de intervención policial de fecha 09 de abril del 2022 de fojas 22 del expediente judicial. c. Acta de reconocimiento de rueda de personas de fecha 10 de abril del 2022, de fojas 23/29. d. Acta de inspección técnico policial de fecha 10 de abril del 2022, de fojas 30/31. e. Acta de apertura, descripción, extracción de copias, visualización, lectura y registro del contenido del teléfono celular táctil marca Samsung color azul y lacrado de fecha 10 de abril del 2022, equipo celular correspondiente al acusado C. D. C. E., de fojas 32/41. f. Acta de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apertura, descripción, extracción de copias, visualización, lectura y registro del contenido del teléfono celular táctil marca Motorola One Action color azul y lacrado de fecha 10 de abril del 2022. Equipo celular correspondiente a la menor agraviada E.A.M. (17), de fojas 42/50. g. Acta de transcripción de la Entrevista única de la menor agraviada realizada como prueba anticipada de fecha 11 de abril del 2022. De fojas 51/64. h. El acta de nacimiento de la menor de iniciales Y.L.R. (14) de fojas 45. i. Copia certificada de la Historia clínica N° 0073-2022- UE RWQN/REDHTA-HAH- UEI, correspondiente a la menor agraviada de iniciales Y.L.R. (14) de fojas 78/87. j. 01 CD en sobre manila cerrado y lacrado conteniendo la grabación de la entrevista única de la menor agraviada, de fojas 88. DE LA DEFENSA “[...] a. Certificado de dosaje etílico N° 0024-0000751, practicado a la menor de iniciales Y.L.R. (14) de fojas 89. b. Certificado de dosaje etílico N° 0024- 0000749, practicado a C. D. C. E., de fojas 90. c. Informe pericial forense de examen toxicológico N° 514/2022, de fecha 11 de abril del 2022, practicada a la menor de iniciales Y.L.R. (14) de fojas 91.</p> <p>d. Informe pericial forense de examen toxicológico N° 512/2022, de fecha 11 de abril del 2022, practicada a C. D. C. E., de fojas 92; EL RECURRENTE INDICA En este punto se debe establecer que, de las oralizaciones a los medios de prueba documentales practicados a la agraviada y al recurrente-sentenciado no se puede establecer que la imputación delictiva de violación sexual en estado de inconsciencia esté debidamente acreditada con medios otros idóneos concretos. AL RESPECTO es de considerar que en la etapa de valoración individual de la prueba el A quo asigna un valor particular a cada medio probatorio documental, los que serán valoras en forma conjunta con otros medios probatorios testimoniales y periciales; por lo que es impertinente la observación; no se observa infracción alguna a la motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p>j) En el rubro 9.1, de la recurrida, el impugnante indica que existe vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales al haberse valorado la declaración del acusado, refiere Al respecto la defensa señala que la declaración del procesado se considera solamente como un medio de defensa y no como una prueba salvo si se trata de un reconocimiento de los hechos. AL RESPECTO se debe indicar que el A quo en esta etapa de valoración individual en la sentencia realiza una transcripción de la declaración del acusado en donde narra cómo sucedieron los hechos y refiere que la agraviada en todo momento ha estado consciente; por ello el A quo consigna como valor probatorio “Con esta declaración, según versión del acusado, admite haber bebido ron y gaseosa conjuntamente con la agraviada y amigos, de haber</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mantenido relaciones sexuales con consentimiento de la agraviada, que la agraviada estaba consciente, que incluso al dejar a su casa ingreso consciente y caminando, que no agredió sexualmente a la agraviada”; lo que es coherente con la declaración del procesado y es un elemento de defensa por cuanto se anota expresamente que la agraviada ha estado consciente en todo momento; entonces no se ha variado el sentido de la declaración, por lo que no se evidencia infracción alguna a la motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p>Por lo que en este extremo la SALA PENAL DE APELACIONES no evidencia error en la motivación de las resoluciones judiciales; únicamente se evidencia que el A quo ha realizado valoración individual de los medios probatorios actuados en juicio; siendo que la observación del impugnante es en la motivación más no en la valoración que el A quo, realiza de cada medio probatorio se debe tener presente que por principio de inmediación la SALA DE APELACIONES no pueda variar la valoración de la prueba personal realizada por el juzgador de primera instancia de conformidad a lo establecido en el artículo 425.2 del Código Procesal Penal que prescribe:</p> <p>“Artículo 425.- Sentencia de Segunda Instancia</p> <p>3.La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituída y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”</p>												
M O T I V A C I O N D E L A R	<p>b) OTRO ARGUMENTO DEL RECURRENTE ES QUE EL A QUO EN EL rubro 10 al 30 REALIZA UNA INCORRECTA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO Y ANÁLISIS JURÍDICO lo que le causa agravio.</p> <p>Refiere que el A quo, hace una valoración del testimonio de la víctima de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 que corresponde verificar si en dicho relato de la agraviada existe ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y la verosimilitud de su declaración. Que el recurrente respecto de la AUSENCIA DE INCREDBILIDAD SUBJETIVA y de LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN que se realiza contra el -sentenciado, LA DEFENSA NO REALIZA NINGÚN CONTRADICTORIO; es decir, que no es materia de impugnación.</p>	<p><i>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas). No cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p>				X							

<p style="text-align: center;">E P A R A C I O N</p> <p style="text-align: center;">C I V I L</p>	<p>DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA SE TIENE, RESPECTO DE LA AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA se encuentra desarrollado en numeral o rubro 12, donde el A quo luego de analizar la declaración de la menor agraviada; así como la declaración del acusado, llega a la conclusión de que el día de los hechos se conocieron personalmente; por lo que no han tenido ningún tipo de relación previa, lo que hace que no pueda existir sentimiento de odio, enemistad, o ánimo de venganza entre las partes.</p> <p>EN CUANTO A LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN el A quo, lo desarrolla en numeral o rubro 12 de la sentencia recurrida, en donde luego de analizar el acta de transcripción de entrevista única de la agraviada, la testimonial de L. Q. D.; el acta de reconocimiento de persona en rueda; concluye que la sindicación de la agraviada es únicamente en contra del acusado C. D. C. E.</p> <p>EN CUANTO A LA VEROSIMILITUD DE LA INCRIMINACIÓN RODEADA DE CORROBORACIONES PERIFERICAS; se tiene que el A quo en el numeral o rubro 14 y 15 de la recurrida hace un análisis de la verosimilitud interna de la declaración de la agraviada, concluye que es un relato coherente y detallado, además que no incurre en contradicciones significativas que resten la fiabilidad a la misma; pues detalla los hechos que son materia de imputación.</p> <p>En cuanto a la verosimilitud externa de la declaración de la agraviada; el A quo, en el numeral o rubro 16 de la recurrida indica que respecto de la agresión sexual referida por la agraviada se corrobora con las conclusiones arribadas en el Certificado Médico Legal N° 002919-ISX de fecha 10 de abril del 2022, que concluyó, entre otros, que la menor presentaba al momento de la evaluación: “signos de acto y/o coito contranatura reciente”, que el perito médico legista D. C. M. ha referido que “a nivel del ano hay múltiples fisuras recientes, es decir, que acacieron antes de los diez días”.</p> <p>En el rubro o numeral 17, el A quo, respecto del profundo estado de ebriedad de la agraviada; considera las declaraciones de la propia agraviada y del testigo E. A. M., que han referido que el acusado a quien denominan “Alfa” le hacía tomar a la agraviada bebidas que acusado compraba; contribuye en este sentido la testigo L. Q. D., quien ha referido sobre el estado en que recibió a la agraviada en su casa el día de los hechos; en el mismo sentido hace referencia a las</p>	<p>3. <i>Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intensión). Si cumple</i></p> <p>4. <i>Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierra de cubrir los fines reparadores. No cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaraciones de C. D. Z. R. y E. R. T. G., médico y enfermero, respectivamente, también han señalado en juicio oral que la agraviada fue ingresada en estado inconsciente en una camilla al hospital, teniendo que suministrarle suero, e incluso se le realizó un lavado gástrico para disminuir la presencia de la sustancia tóxica, que en ese caso se trataría de alcohol, por cuanto ello se advirtió al olerle la boca, logrando que la menor reaccione al medio día recién; en el mismo sentido a considerado la Historia Clínica N° 0073-2022-UERWQN/REDHTA-HAH-UEI de la agraviada, en donde se ha consignado lo relatado por los testigos antes señalados. La valoración conjunta de estos medios probatorios acredita que la ingesta de bebidas alcohólicas proporcionadas por el encausado a la agraviada le han colocado en un estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir un acceso carnal no deseado, En el rubro 18 de la recurrida el A quo, analiza el Certificado de dosaje etílico N° 0024-0000751, practicado a la menor de iniciales Y.L.R., que arrojó como resultado 0.00 G/L de presencia de alcohol en la sangre, al respecto indica que fue practicado luego que la menor retomara la consciencia en el hospital a donde fue llevada, cuando ya era 10 de abril del 2022; lo que explica el resultado obtenido por lo que no es valorado positivamente.</p> <p>En el numeral 19 de la recurrida, el A quo, se pronuncia sobre la pericia biológica Dictamen Pericial N° 2022001000229, que señala que no se observaron espermatozoides en las muestras de hisopado vaginal y del margen anal de la menor agraviada; y Dictamen Pericial N° 2022001000230 respecto a que de las muestras del acusado C. D. C. E. no se hallaron espermatozoides; el A quo señala muestras fueron tomadas pasado más de un día después de los hechos acontecidos; por lo que no le otorga fiabilidad; indica que respecto del acceso carnal existe una mejor prueba cómo es la pericia médico legal que es un aprueba científica.</p> <p>En el numeral o rubro 20 de la recurrida, el A quo, valora como medio probatorio corroborante de la declaración de la agraviada a la pericia Psicológica N° 000585-2022-PS-DCLS, que concluye que la evaluada “Presenta indicadores de reacción ansiosa situacional... ya que manifiesta un estado de tensión, inseguridad, temor impotencia y resentimiento...que la reacción ansiosa situacional es un diagnóstico forense en el cual se diagnostica cuando el evento es reciente, son respuestas de ansiedad, tensión, inseguridad, intranquilidad, ante un evento que puede ser disruptivo o traumático, ante un evento que ha alterado su estado emocional de ella, el diagnostico puesto es en relación al hecho denunciado, de una violación sexual y agresiones</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>físicas; lo que evidencia un claro indicativo del suceso traumático que atravesó la menor agraviada el día de los hechos, y que otorga fuerza corroborativa a su testimonio.</p> <p>En los numerales 21 y 22 hace una valoración de los medios probatorios documentales en cuanto tienen relación con la testimonial de la agraviada prestada en entrevista única, documentos como el Acta de denuncia verbal efectuado por L. Q. D. tía de la menor agraviada sobre el estado que le fue entregada la menor agraviada, en estado de ebriedad e inconsciente; el Acta de Intervención policial respecto de la detención del acusado luego de la denuncia; el Acta de inspección técnico policial que acredita la existencia del lugar en donde habría ocurrido el hecho; el Actas de apertura, descripción, extracción de copias, visualización, lectura y registro del contenido telefónico celular táctil tanto del acusado C. D. C. E., como del testigo E. A. M., evidencia las conversaciones posteriores a los hechos ocurridos el día , en los que se muestran que conversan sobre la situación de la menor agraviada, y ante una posible denuncia por parte de la madre de la agraviada.</p> <p>Es decir, que en esta etapa de la sentencia el A quo, hace la valoración conjunta de los medios probatorios actuados en juicio en función a la declaración de la menor agraviada. PARA LUEGO CONCLUIR EN EL RUBRO O NUMERAL 23 DE LA SENTENCIA; que el hecho imputado al acusado ha ocurrido en la realidad, lo que está acreditado con los medios probatorios antes referidos, consistentes en declaraciones testimoniales plurales y uniformes respecto del estado de inconsciencia por ingesta de alcohol en que se encontraba antes del abuso sexual por parte del acusado y con posterioridad a este hecho que incluso tuvo que ser conducido al Hospital en donde le hicieron lavado gástrico y administraron sueros; en este sentido en la sentencia se hace referencia a la Casación N° 20-2022 ICA, de fecha dieciséis de junio del dos mil veintidós que indica:</p> <p>“...si bien, en efecto, no se ha acreditado, fehacientemente, en qué medida tal grado de embriaguez vició la consciencia de la agraviada, la cantidad de ingesta de alcohol detallada por la propia agraviada, así como por el testigo J. E. Y., y tanto la actitud como la apariencia de la agraviada que advirtió el testigo Ismael G. M. S. tras recogerla del local Los Palacios, permiten inferir que existió un grado de embriaguez que vició la voluntad de la víctima de acceder al acto sexual de forma libre. Afirmar que ello únicamente puede ser acreditado con un examen toxicológico implicaría limitar el derecho a probar, a que la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acreditación de un hecho dependa solo de un solo medio probatorio y determinaría siempre el curso de cualquier proceso, cuando en realidad el examen toxicológico debe ser entendido como una prueba científica que acredita fehacientemente la presencia de droga o sustancia en el cuerpo, mas no es la única que puede acreditar que existió estado de inconsciencia, menos aun cuando este último no se atribuye a una sustancia, sino a un estado de embriaguez por ingesta de licor...”.”</p> <p>Es decir, que para determinar el estado de inconsciencia, no necesariamente se requiere de una pericia científica, puede ser acreditada por testimoniales uniformes en este caso incluso de un médico y enfermero que atendieron a la agraviada; la Corte Suprema también se ha pronunciado en el sentido que el estado de inconsciencia no tiene que ser absoluto; basta que tenga un grado que no le permita tener aptitud para percibir lo que acontecía ni para poder prestar un consentimiento válido de una posible relación sexual.En cuanto al acceso carnal a la agraviada por la vía anal, que ha sido referido por la agraviada, el mismo se encuentra corroborado con la pericia médico legal que determinó que la menor tenía signos de actos contranatura reciente al momento de ser evaluada; al respecto también se tiene la declaración testimonial de E. A. M., incluso el reconocimiento por parte del acusado de haber tenido relaciones sexuales con la menor agraviada; por lo que este extremo no se observa infracción alguna en la VALORACIÓN CONJUNTA DEL MATERIAL PROBATORIO ACTUADO EN JUICIO.En cuanto a la vinculación y responsabilidad penal del encausado con los hechos aparecen de la testimonial de E. A. M. quien dijo que fue el acusado quien hizo caer a la menor en ese estado de embriaguez y posteriormente lo traslado al lugar en donde la accedió sexualmente; siendo así, el A quo, concluye que la conducta del imputado se adecua al tipo objetivo del artículo 171 del Código Penal; el tipo subjetivo (dolo) aparece del hecho de haberle hecho ingerir bebidas alcohólicas a la agraviada y cuando se encontraba en estado de ebriedad (inconsciencia) trasladarla a un lugar apartado para accederle sexualmente.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00061-2022-26-0501-JP-PE-01, del Distrito Judicial de Huamanga –Ayacucho.

LECTURA. El cuadro 6.5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil; que fueron de rango: muy alta, mediana, baja y mediana; alcanzando un puntaje de 26 en esta parte de la sentencia analizada.

<p style="text-align: center;">I Ó N</p>	<p>de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen (Sentencia N° 5068–2006–PHC/TC). Finalmente, ha destacado que una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos (Sentencia N° 1014–2007–PHC/TC). [BASES CONSTITUCIONALES DE LA PRUEBA PENAL EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL -Pablo Talavera Elguera].</p> <p>En este caso no se observa infracción al derecho a la prueba, al haber sido está valorada en forma individual y en forma conjunta conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal.</p> <p>c) Finalmente el recurrente en su recurso impugnatorio alega que en el proceso se ha infringido su derecho constitucional a la defensa; por cuanto que al momento de su primera declaración indagatoria no se le hizo de conocimiento sus derechos y se le asignó un defensor público, no se le indico que podía elegir un abogado defensor privado; que su abogado de defensa no ha desplegado una mínima actividad probatoria a su favor en la etapa de investigación preliminar y preparatoria; que en la etapa de control de acusación su abogado no realizo una argumentación que le favorezca, en el sentido que la conducta debió calificarse la conducta en el tipo básico del delito de violación sexual, mas no en el tipo agravado del artículo 171 del Código Penal. AL RESPECTO LA SALA PENAL DEBE INDICAR QUE LA RESOLUCION MATERIA DE APELACION ES LA SENTENCIA - RESOLUCION N° 04- de fecha 12 de mayo 2023; por lo que de la revisión de la sentencia y de lo referido por el impugnante es de verse que el encausado ha tenido abogado defensor desde su primera declaración indagatoria; en el auto de enjuiciamiento aparece que se le han admitido medios probatorios a la parte acusada consistente en cuatro documentales; entonces, se evidencia que su abogado de defensa si ofreció medios probatorios a favor del recurrente; en las audiencias de juicio ha contado con abogado defensor al estado que ha impugnado la sentencia de primera instancia que es materia de vista. Por todo ello, no se evidencia que el encausado ha contado con defensa técnica durante todo el proceso; por lo que no es de recibo lo indicado por el recurrente. Se debe tener presente lo indicado por la Corte Suprema de la República en la Casación 1052-2021, Ayacucho; en donde se indica</p> <p>“Fundamento destacado: 2.3.6. El órgano jurisdiccional no tiene injerencia sobre ello más que para controlar la corrección de estos a las normas legales pertinentes. No puede sustentarse el supuesto de defensa ineficaz en la no conformidad con la estrategia de defensa adoptada por el defensor porque los resultados no respondieron a la expectativa del patrocinado.</p> <p>2.3.8. El ofrecimiento de medios de prueba es con base en la estrategia de defensa que se adopte; por otro lado, no cualquier negligencia del abogado constituye defensa ineficaz. El que su letrado no haya presentado medios de prueba para tratar de aminorar la pena no la convierte en una defensa ineficiente si se advierte que no</p>	<p>debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación reciproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>solo estuvo presente en el transcurso del proceso, sino que participó activamente utilizando los recursos legales pertinentes a su favor. No se puede argumentar defensa ineficaz sobre la base de que otro letrado pudo haberlo patrocinado con mejores resultados”.</p> <p>Estando a los fundamentos que preceden, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.</p> <p>DECISIÓN: Han resuelto</p>												
<p style="text-align: center;">D E S C R I P C I Ó N D E L A D E C I S I Ó N</p>	<p>1. DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio formulado por el acusado C. D. C. E., en contra de la sentencia contenida en la resolución N° 04, de fecha 12 de mayo del 2023, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial.</p> <p>2. CONFIRMANDO la sentencia contenida en la resolución N° 04, de fecha 12 de mayo del 2023, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-NCPP, que FALLA DECLARANDO al acusado C. D. C. E., como autor y responsable del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA, previsto en el artículo 171 del Código Penal, en agravio de la menor de edad de iniciales Y.L.R. y como tal se le impone la pena de VEINTE AÑOS DE PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, y FIJA COMO MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL la suma de CINCO MIL SOLES que pagará el sentenciado en favor de la parte agraviada, durante la ejecución de la condena. CON LO DEMAS QUE CONTIENE.</p> <p>3. LÉASE en audiencia pública, NOTIFÍQUESE a las partes y REMÍTASE al juzgado que corresponda.</p> <p>S.S. B. S. A. G.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia clara: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>					X						

	H. D. L. C.	<i>se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente expediente N° 00061-2022-26-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huamanga - Ayacucho.

LECTURA. El cuadro 6.6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando un valor de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

Anexo 07: Declaración de compromiso ético y no plagio.

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autora del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR EN ESTADO DE INCONSCIENCIA EXPEDIENTE N° 00061-2022-26-0501-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUAMANGA – AYACUCHO 2023, Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.*

Chimbote, enero del 2024.



BEIZAGA RONDINEL, BRENDA ESTEFANY
Código estudiante: 3106151205
Código Orcid: 0009-0006-2310-2087
DNI: 70213182